

28
33



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

" ESTUDIO ANALITICO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE CONTEMPLA EL ART. 685, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO ARRIAGA JIMENEZ

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

= I N D I C E =

"ESTUDIO ANALITICO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFI-
CIENCIA DE LA QUEJA QUE CONTEMPLA EL ART. 685,
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

INTRODUCCION.

CAPITULO I

"EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

	PAG.
1.- Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.	1
2.- Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal del Trabajo..	4
3.- Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo.	12
4.- Principios del Derecho Procesal del Trabajo.	17
a).- Dispositivo	17
b).- Oralidad	21
c).- Publicidad	24
d).- Concentración	26
e).- Inmediatéz	27
f).- Sencillez	28
g).- Flexibilidad de la Ley	28
h).- Laudos a verdad sabida	32
i).- Apreciación de las Pruebas en conciencia.	33
j).- Gratuidad.	36
5.- La Suplencia de la Queja como nuevo principio del Derecho Procesal del Trabajo.	37

CAPITULO II

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE LA
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA EN MATERIA LABORAL"

	PAG.
1.- Legislaciones previas al art. 123 Constitu cional de 1917.	41
2.- Nacimiento del Artículo 123 de 1917. . . .	53
3.- Evolución de los Tribunales de Trabajo.. .	59
4.- Ley de 1931.	78
5.- Ley de 1970.	84
6.- Reforma de 1980.	90
7.- Otros.	102

CAPITULO III

"ANALISIS LEGAL DEL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL"

1.- Planteamiento del problema.	107
2.- El Artículo 685 y la exposición de motivos.	109
3.- Diversos criterios doctrinarios sobre el - particular:	126
a).- Francisco Ramírez Fonseca.. . . .	126
b).- Néstor de Buén L.-	135
c).- Baltasar Cavazos Flores.-	146
d).- Alberto Trueba Urbina.-	151

4.- Nuestro punto de vista.-	158
5.- Precisión terminológica ¿ Suplencia de la Queja o Suplencia de la Demanda ?.-	174
6.- Diversas hipótesis de la Suplencia de la - Deficiencia de la Queja:-.	180
a).- Suplencia propiamente,	
b).- Suplencia en sentido preventivo.	
7.- El artículo 685 2o. párrafo, en relación - al 873 2o. párrafo y al 878 frac. II.-	182
8.- Análisis de la Constitucionalidad de la <u>Re</u> forma.-	194
9.- La Suplencia de la Queja en el Juicio de - Amparo y otras ramas del Derecho.-.	205
10.- Propuestas.-.	220
CONCLUSIONES:	222
BIBLIOGRAFIA:	233

INTRODUCCION:

En verdad es digno de reconocimiento a quienes de alguna manera hicieron posible un cambio en los principios que actualmente rigen al Procedimiento Laboral. Porque no cabe duda que con las reformas Procesales que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980, se terminaron los Juicios prolongados, pues observamos que ya puede aplicarse una Justicia pronta y expedita, como fué la intención del legislador, ya que los negocios so metidos ante las autoridades del Trabajo, se tramitan en corto tiempo, ésto dicho desde luego, en relación comparativa del anterior procedimiento.

Es de observarse que dichas reformas no fueron única y exclusivamente de carácter procesal propiamente, sino además, de algunos otros aspectos de trascendental importancia, como por ejemplo la reforma hecha al artículo 47, por una adición que se ha plasmado-

y que también es motivo de comentario y crítica por parte de peritos en la materia y que nosotros apuntaremos nuestro criterio sobre el particular.

La reforma procesal del Trabajo no ha sido rechazada por nadie, porque su intención es beneficiar a la clase Trabajadora: lo que se rechaza y se critica -- son las deficientes técnicas-jurídicas empleadas para la estructuración del derecho procesal de clase, pues -- contraría algunos artículos de nuestra Ley fundamental, la Constitución.

El Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en el prólogo de su libro titulado " Anticonstitucionalidades y contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo" nos dice que " entendemos el espíritu de las reformas, pero también sabemos que por encima del INTERES PARTICULAR y aún de GRUPOS SOCIALES, está el INTERES DE LA NACION, es decir, el valor jurídico más alto-consistente en el respeto no sólo a nuestra estructura-política y jurídica, sino a los más elementales derechos humanos consagrados en la conciencia de los hombres y respetados en el ámbito internacional."

Esto que suena a demagogia, evidentemente no es tal. Es simple y llanamente una interpretación, que considero la más justa, la que es y debe ser porque pri

mero tuvimos una Constitución, la tenemos y creo la seguiremos teniendo, y sólo de ella y sin contradecirla -emanan los demás ordenamientos que nos mantienen viviendo en un mundo de derecho y en función de ello nos hemos venido desarrollando.

Precisamente por los vicios de Anticonstitucionalidad que presenta la Reforma, es que nos interesa nos para su estudio; pero particularmente del Nuevo Principio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, que en la actualidad se encuentra vigente, pues es violatorio a las Garantías de Igualdad y de Seguridad Jurídica en perjuicio del patrón. Así mismo hace aparecer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como: Juez y Parte, transgrediendo con ello al artículo 123 en su fracción XX; el que señala la función para lo cual fueron creadas las Juntas, y que es el de dirimir los conflictos que se susciten entre el Capital y el Trabajo.

Nosotros disidentes de la manera de como fué acogida la Suplencia, intentamos un estudio de análisis y crítica, en el que propondremos probables soluciones para erradicar las mencionadas anticonstitucionalidades y contradicciones que se manifiestan en el Nuevo Principio.

El presente trabajo no pretende ser, en forma

alguna, un estudio Jurídico profundo de la multitudada-
Suplencia de la Queja, ni mucho menos un estudio de la-
legislación nacional; pues la Suplencia ha existido tam-
bien en materia Laboral, pero en el Juicio de Amparo.

Para adentrarse a un análisis profundo en ---
cualquier rama del derecho, se requiere una preparación
y una capacidad de análisis muy cuidadosos que sólo un -
jurisconsulto puede poseer. Con ésto no pretendo justifi-
ficar mis probables deficiencias en las que incurra, si
no por el contrario trataré en lo posible de desarrollar
la presente Tesis con el cuidado y esmero propios que -
merece.

CAPITULO I

"EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

- 1.- Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.
- 2.- Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal del Trabajo.
- 3.- Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo.
- 4.- Principios del Derecho Procesal del Trabajo.
 - a).- Dispositivo
 - b).- Oralidad
 - c).- Publicidad
 - d).- Concentración
 - e).- Inmediatéz
 - f).- Sencilléz
 - g).- Flexibilidad de la Ley
 - h).- Laudos a verdad sabida
 - i).- Apreciación de las Pruebas en Conciencia.
 - j).- Gratuidad.
- 5.- La Suplencia de la Queja como nuevo principio del Derecho Procesal del Trabajo.

1.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.-

Iniciaremos nuestro trabajo definiendo lo que es el Derecho Procesal del Trabajo, con la advertencia de que hago mío lo expresado por el Maestro Armando Porrás, en el sentido de que todas las definiciones presentan defectos; no hay definiciones perfectas porque el pensamiento humano es incapáz de forjar síntesis perfectas.

Con lo expresado no pretendo justificar de ninguna manera mis probables deficiencias, sino por el contrario trataré en la medida de lo posible de aportar mi propia definición. Para ello Considero necesario apoyarme en conceptos ya dados por doctos en la materia.

Consultando la obra de Luigi de Litala, nos -

encontramos con que el autor define al Derecho Procesal del Trabajo como aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación - del derecho del trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del Trabajo. Y, de una manera más amplia, =nos dice el autor= puede definirse como el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina, del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, interdisciplinarias no colectivas e individuales del trabajo y de toda otra controversia referente a normas sustantivas del trabajo"(1)

Para el Maestro Armando Porras, "El Derecho - Procesal del Trabajo, es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales - desde los puntos jurídico y económico"(2)

Por su parte el Maestro Trueba Urbina afirma que "El derecho procesal del trabajo, es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccio-

Cfr. (1).- LUIGI DE LITALE, "Derecho Procesal del Trabajo", Volumen I, Buenos Aires, 1949. pág. 25.

Cfr. (2).- ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, "Derecho Procesal del Trabajo" Textos Universitarios: Distribuidores Exclusivos, Librería de Manuel Porrúa, S.A., Edición, 3a. 1975 pág. 19.-

nal de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obreropatronales, interobrerros e interpatronales?(3)

Finalmente anotaremos la definición del Maestro Francisco Ramírez Fonseca, quien para él, "El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos, por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades"(4)

De las definiciones anotadas, nos percatamos de que los autores coinciden en general en el sentido de que el derecho procesal del Trabajo contiene normas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo. Sin embargo el maestro Ramírez Fonseca, menciona además, la actividad de la conciliación que deben realizar las Juntas como primera función. Esta últi

Cfr. (3).- ALBERTO TRUEBA URSINA, "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición México 1960, pág. 74.

Cfr. (4).- LIJ. FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA, "La Prueba en el Procedimiento Laboral" 2a. Edición. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México 1960. pág. 21.-

ma apreciación de lo que es el derecho Procesal del Trabajo me parece más real, actual y congruente con nuestro Derecho Procesal del Trabajo Mexicano.

Para nosotros el Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad conciliatoria y jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, para dirimir los conflictos obreropatronales, colectivos e individuales aplicando para ello el derecho sustantivo del Trabajo.

2.- NATURALEZA JURIDICA:

Determinar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo y por consecuencia la del derecho Procesal del trabajo, significa ubicar la materia jurídica en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del Derecho.

La preocupación por clasificar al derecho, nos dice el Maestro Néstor de Buón, es ciertamente antigua. En el Digesto aparece ya la clásica distinción de Ulpia no a virtud de la cual el derecho Público tendría por objeto el gobierno de la República romana y el Privado pertenecería al provecho de cada individuo en particu-

lar. (L.I, T.I 2.)"(5).

Esta subclasificación del derecho se lo considerara como la primera. Es de extraordinaria trascendencia, pues a partir de entonces vinieron apareciendo una serie de Teorías que tratan lo relativo, y que en la época reflejan su importancia al ser precedentes de la actual clasificación que se hace del derecho.

La naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo está definida. Sin embargo la doctrina de personalidades calificadas en la materia le atribuyen una naturaleza distinta: hay quienes lo ubican dentro del Derecho Público y quienes lo ubican dentro del Derecho Social.- Incluso hay quienes opinan que el derecho del Trabajo sigue rigiéndose con características e influencia del derecho privado de los que no puede desprenderse porque le son indispensables. La mayoría de los Autores de derecho del Trabajo, se inclinan por ubicar a éste dentro del grupo de los derechos sociales; esto es, lo ubican dentro de una tercera categoría distinta a la clásica - distinción bipartita, de derecho Público y Privado.

El Maestro Néstor de Buen, después de hacer un estudio de análisis y crítica respecto de teorías --

Cfr. (5).- NESTOR DE BUEN L., "Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A." México 1961. pág. 87.

que tratan de definir lo que es el derecho Público y el Privado, estudiando principalmente las teorías dualistas, Pluralistas y Negativas de Federico de Castro; así como las tesis de Gustavo Radbruch, concluye que el derecho del trabajo pertenece al derecho Social. Sin embargo, tal afirmación, nos dice el maestro, que es válido en términos generales no lo es si se intenta obtener un resultado científico.

En tal virtud hace las siguientes consideraciones u observaciones: "Nos dice que desde un punto de vista histórico las disposiciones reguladoras del contrato de trabajo, han pertenecido, en una primera etapa al derecho civil, como ocurrió en Francia con el Código Napoleón. En México se produjo un fenómeno semejante, - aún cuando sea justo aclarar, =nos dice= que la legislación civil Mexicana fué mucho más generosa con los trabajadores que su antecedente Francés. Esta inclusión - en el Código Civil, y la naturaleza de las relaciones reguladas, otorgaron entonces al Derecho Laboral, el carácter de derecho Privado, ya que se trataba de un derecho individualista, regulador de relaciones entre particulares que intentaba realizar la justicia conmutativa.

En la propia Ley de 1931, el maestro de Buén, nos dice que el derecho Laboral no perdió totalmente - sus vinculaciones con el derecho privado al grado de -

que (y aquí aclara que señala Mario de la Hueva) reproduce muchas de sus normas y fórmulas.

Así mismo, afirma, que aún en la ley de 1970- existen normas reguladoras de relaciones laborales que tienen un cierto aire privatístico =lo que en el fondo no es malo por sí mismo, aclara= y en todo caso se conservan expresiones que tienen raíces en una terminología propia del derecho privado, por ejemplo los de Contrato individual y contrato colectivo de Trabajo.

Continuando con sus observaciones, y analizando desde el punto de vista de las relaciones, o de las instituciones reguladas por el derecho del trabajo, afirma: que la estructura actual presenta normas de derecho privado y de derecho público, sin negar desde luego el predominio de la tendencia social. Como ejemplo señala, algunos contratos individuales de trabajo, en los que predominaría una justicia conmutativa: v.gr. el de los altos empleados, deportistas, ciertos artistas, etc., - que en más de una ocasión =nos dice= permiten al trabajador imponer condiciones al empleador.

Rubrica sus razonamientos diciendo que a su vez, las normas reguladoras de las autoridades de Trabajo son de derecho Público en cuanto se refieren a la organización misma del Estado. De lo Anterior expuesto,-

el Maestro concluye, que no es posible ubicar a ninguna disciplina de los que integran la enciclopedia jurídica y en forma especial al derecho del Trabajo en sólo una rama determinada del derecho.

Así mismo, nos dice, que el derecho Laboral encaja en los lineamientos del derecho social, y que la mayor parte de sus instituciones responden a la idea — de ese derecho social e intentan lograr la justicia Social. (6)

Como podemos ver, para el Maestro de Buén, la Naturaleza jurídica del derecho del Trabajo es de orden social: Es decir ubica al derecho del Trabajo dentro — del derecho Social, en terminos generales. Sin embargo no lo considera sí, si se intenta obtener un resultado científico. En éste último sentido, el maestro no se — atrave a afirmar contundentemente sobre la naturaleza — jurídica, sólo acepta que tiene una marcada tendencia — al derecho social, como nueva rama del derecho.

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva, sobre la naturaleza del derecho del trabajo nos dice: "que el derecho del trabajo ya no puede ser concebido como — normas reguladoras de un intercambio de prestaciones pa

Cfr. (6) NESTOR DE BUEN L., Op. Cit., págs. 86-103.-

trinomiales, sino como el estatuto que la clase trabajadora intruso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios.- Un estatuto de y para el trabajador."

Así mismo nos dice, "que la Teoría del derecho social, como un derecho nuevo, se presentaría primero - en la vida, en la Constitución de 1917, y más tarde en el pensamiento de los más brillantes juristas de Alemania y de Francia!"

En 1917, y en Querétaro, se proclamó la primera Declaración de derechos sociales de la historia y -- dos años después la de Weimar: aunque ninguna de las dos mencionó los términos Derecho Social o Derechos Sociales, pero fué en ocasión de su interpretación que descubrieron los pensadores la unidad derecho-del-trabajador-derecho-social. Entre ellos el de mayor reconocimiento -- por sus tesis al respecto, fué Gustavo Radbruch, quien para él, el derecho del trabajo representa un derecho -- nuevo de un tercer tipo: el del derecho Social.

De la definición dada por el Maestro de la -- Cueva, se infiere que al derecho del trabajo lo ubica -- dentro del nuevo derecho social. Y ésto se corrobora -- cuando el maestro dice: " que la Ley federal del Traba-

jo de 1970 es la expresión de una idea nueva del derecho del trabajo, compuesta de dos concepciones básicas: primeramente, la ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la Declaración de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, constituyen la decisión o principio jurídico fundamental nuevo, adoptado por la Asamblea constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la Declaración, la autonomía plena del derecho del trabajo, lo que implica que sus raíces y su sentido y su finalidad se hallan en el Artículo 123, por lo que es de este presente y no del derecho público ni del privado, de donde debe extraerse la orientación para la creación e interpretación de las normas concretas" (7)

Por otra parte consultando al Maestro Trucba-Urbina, en relación al tópico en estudio: concluimos — que resulta evidente que para él, la naturaleza del derecho del Trabajo y consecuentemente del derecho procesal del Trabajo, es de Derecho Social. Considerándolo — así en atención a las causas que originaron el nacimiento del derecho del Trabajo.

Ofr. (7).— MARIO DE LA JUEVA, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México 1972.—

El aludido maestro nos dice: "que si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre - que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista. Así mismo nos dice que la Naturaleza del Derecho Mexicano fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador en los que resulta el sentido proteccionista y reivindicador de los mismos en favor de la clase proletaria. Esta es pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra teoría integral, concluye. (8)

Nosotros podemos concluir diciendo que, la doctrina en general, incluyendo a los autores aludidos, considera al derecho del trabajo como una rama del derecho social. Sin embargo debemos tener en cuenta que en nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 5o., establece que sus disposiciones son de orden Público. Es decir por ley, nuestro derecho positivo mexicano del Trabajo es de orden Público.

Cfr. (8).- ALBERTO TRUJBA URBINA, "Nuevo derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México 1980. págs. 115 y 116.-

3.- AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO.

De la misma manera que existe un derecho procesal mercantil, cuyos sujetos, actor y demandados son comerciantes o por lo menos son personas que han ejecutado actor de comercio: de la misma manera que al delincente se le juzga por el derecho Penal sustantivo y adjetivo respectivamente: de igual manera, nos dice Armando Porrás, al trabajador y al patrón en sus relaciones ya como actores o como demandados, los estudie la nueva rama del derecho del trabajo.

El Propio autor nos dice parafraseando a un escritor Español que "el contenido económico-jurídico y social de las relaciones obreropatronales, la situación típica del trabajador y del patrón, significa en esencia la Independencia de la nueva rama del derecho y, en consecuencia, su especialidad, caracterizada por una ley laboral positiva y cabe decir porque es especial, es distinta de las demás ramas jurídicas y por lo consiguiente, existe su separación, es decir, su autonomía científica. (8)

Por otra parte el Maestro Néstor de Buén, tra

Cfr. (8).- ARMANDO PORRAS L., Op. Cit. págs. 24 y 25.-

tando lo relativo a la Autonomía del Derecho del Trabajo cita al Maestro Jabanelas (Introducción, T.I, pp.— 482 y ss.) quien sostiene que la autonomía en la ciencia del derecho, se presenta en cuatro direcciones: legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional.

La autonomía legislativa resulta de que determinada disciplina cuente con su propio sistema normativo o tenga sus propias fuentes del derecho creadas por el legislador. En nuestro país, dice el maestro de Buén, el derecho del trabajo participa evidentemente, de esa autonomía.

La Autonomía científica, (según Jabanelas, aclara el maestro), se logra por la elaboración autónoma de doctrinas propias, que dan, en este caso al derecho del trabajo, una fisonomía particular.

La Autonomía didáctica resulta de la inclusión de determinada disciplina, per se, como parte especial de los planes de estudio universitarios. Así ocurren en México, afirma el maestro de Buén.

Por último, la Autonomía jurisdiccional, deriva de la existencia de tribunales propios para la disciplina jurídica de que se trate. En nuestro país tienen ese carácter las juntas de conciliación y arbitraje.(9)

De acuerdo a la tesis de Jabanelas, se puede
Jfr. (9) Néstor de Buén L., Op. Cit., pág. 107.-

decir que el derecho del trabajo mexicano, es autónomo, porque tiene legislación propia; tiene autonomía didáctica: tiene Tribunales propios (Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje) y tiene autonomía científica, porque cuenta con doctrinas propias.

Sin embargo ésta última característica, de la Autonomía científica, tiene mucho que decir; porque inclusive omitiendo hablar sobre lo que debe entenderse - por Ciencia, se interpreta que el derecho del Trabajo - sea una disciplina especial, que prescinde de otras Zonas del Derecho, ya sea de derecho Público o Social, lo que no acontece en la realidad; pues el derecho Civil - sigue siendo supletorio al derecho Laboral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del lo. de mayo de 1970, admitió en forma reiterada que el Código Federal de Procedimientos Civiles era supletorio en materia de Trabajo. (Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXII); el cual consideramos sigue siendo válido. Porque incluso hasta antes de la Reforma Procesal de 1980, la Prueba de Inspección se ofrecía en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, - aplicado en forma supletoria; abundando cabe decir que en un momento dado al caso concreto, el tribunal puede encontrarse con alguna Laguna, la cual debe de colmarla con alguna disposición, dentro de la Ley de igual mate-

ria, que permita resolver el conflicto y de no haberla dentro de la misma legislación, debe buscarla en la legislación de otra materia.

Por lo que podemos concluir que el Derecho -- Procesal del Trabajo carece de Autonomía Científica.

El Maestro de Buen, particularmente nos dice, que el derecho laboral es un derecho autónomo en cuanto a virtud de su trascendencia social, en razón de la importancia que tiene como sistema jurídico regulador de un fenómeno económico fundamental y, lo que es tal vez más importante, como consecuencia de la tendencia social que lo ilumina, se ha hecho necesario otorgarle leyes y tribunales propios y ha generado, además una obra científica exclusiva así como su inclusión especial en los planes de estudio universitarios.

Por otra parte, por virtud de que la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 17 no consigna al derecho común como fuente del derecho del Trabajo; - ésto ha hecho pensar a algunos autores que se da la autonomía científica del Derecho Procesal del Trabajo.

Por ejemplo el Maestro Trueba Urbina en su comentario al artículo de referencia, expresa:

"...destacamos en cuanto a su trascendencia la Supresión del Derecho Común como fuente supletoria del Derecho Común como fuente supletoria del Derecho sustantivo y Procesal del Trabajo. En consecuencia, no son aplicables - las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federal o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral".(10)

Sin embargo debemos tomar en cuenta que al menos hasta antes de la reforma de 1980, el derecho común era supletorio. (v.gr. lo relativo a la Prueba de Inspección)

El mismo autor afirma la autonomía del derecho Procesal del Trabajo, por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque está cierto de - que ésto no excluye que exista relación de las mismas.- (Nuevo Der. Proc. del Trabajo). Coincide en gran manera con los autores hasta ahora recurridos, pues nos dice que la doctrina enseña que para que una rama jurídica pueda decirse autónoma, debe ser "bastante extensa que amerite un estudio conveniente y particular; que - también contenga doctrina homogénea; dominando el concepto general informatorio de otra disciplina, que po-

Cfr. (10).-ALBERTO TRUEBA U. y JORGE TRUEBA B. "Nueva - Ley Federal del Trabajo reformada" 39 Edición. Editorial Porrúa, S.A., -

sea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación". Nos dice que ésta doctrina es aplicable al derecho procesal del trabajo, para la definición de su autonomía. Además, siendo el derecho del Trabajo una rama jurídica autónoma y parte del Derecho Social, así mismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal, también social, que organiza los Tribunales y procedimientos del Trabajo. (Nuev.der.proc. del Trab. op. cit. pág.25).-

4.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, regula el proceso laboral en su parte adjetiva, bajo principios que se encuentran consignados en su articulado y que hace más pronta y expedita la Justicia Laboral. A continuación nos referiremos a los más importantes.

a).- Principio Dispositivo.- A éste principio se le conoce también como el de Iniciativa o Instancia de parte. Es el primero de otros que rigen al procedimiento laboral que se hace funcionar por su naturaleza misma.

Este principio consiste esencialmente en que-

el " poder jurisdiccional interviene por convite de sus titulares, es necesario que los particulares promuevan, ejercitando sus acciones."

Los Maestros Armando Porras y Alberto Trueba-Urbina, (11) al explicar en sus respectivas obras el significado y función del principio en estudio, hacen alusión a dos principios Romanos que constituyen el precedente: mismos que nosotros transcribiremos por considerar apropiado y oportuno hacerlo. El Primero dice: NE IUDEX SINE ACTORE, que traducido significa: " no hay juez sin partes": un segundo principio que dice: NE PRO CEDAT IUDEX EX OFFICIO, "que traducido se entiende que el juez no debe proceder de oficio."

Tratándose particularmente en el procedimiento laboral, el principio en cuestión, consiste en que: las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, para cumplir con su cometido impuesto por la Ley (ésto es, el dirimir los conflictos que se suscitan entre el capital y el trabajo) no podrán hacer nada, si los interezados no ejercitan acción alguna proponiéndolo al arbitraje, para que de esa manera se inicie la función jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo.

Cfr. (11) - ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, Op. Cit., pág.193.-
Y, ALBERTO TRUEBA URBINA, " El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", pág. 336.-

Este principio se encuentra regulado en el Capítulo I, del Título atorce relativo a los Principios-Procesales; específicamente en el artículo 685, párrafo primero. En su parte inherente dice: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se INICIARA A INSTANCIA DE PARTE"

El principio en estudio se detecta o manifiesta en el articulado siguiente: el artículo 685 de la -- Ley, como ya lo vimos, nos dice que el proceso del derecho del trabajo se iniciará a instancia de parte. El 871 nos dice que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante oficialía de partes o unidad receptora de la junta competente. El artículo- 873 establece que el pleno o la Junta especial, deberá- dictar acuerdo para fijar día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones- y ofrecimiento y admisión de pruebas. El 878 fraccio- nes I y II, establecen que en caso de que el actor y el demandado persistan en su actitud irreconciliable, la - junta dará la palabra al actor para que exponga su de- manda, ratificándola o modificándola según convenga; Inmediatamente después el demandado deberá proceder a dar contestación a su demanda. (frac. III).-

Es evidente la existencia del Principio por - lo hasta ahora escrito, sin lugar a dudas. Sin embargo- quiero ratificar su existencia, diciendo, que si la Ley

Federal del Trabajo acoge la Institución de la Caducidad, obviamente acoge el principio en cuestión. Porque la caducidad, específicamente en ésta materia, consiste en tener por desistida de la acción a toda persona que no haga promoción alguna en un término de seis meses — siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. (art. 773, L.F.T.).-

Es importante también mencionar que el mencionado principio Dispositivo, que regula el proceso laboral, es un tanto cuanto diferente al que regula otros procedimientos, (civil, mercantil, etc.) porque se caracteriza en no ser tan rígido. Y esto se observa en el Capítulo XI del Título XIV de la Ley laboral, relativo a la continuación del proceso y precisamente de la Caducidad.

Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben cuidar que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo conducente, salvo disposición en contrario (art.771).

Por lo que hace a la caducidad ésta aparece de tal forma que beneficia al trabajador; ya que la junta requerirá de oficio al trabajador para que active el procedimiento cuando éste haya dejado de promover en — los últimos tres meses. (art.772). El término para que opere la caducidad, comienza a correr a partir de la no

tificación que se haga al trabajador, el que será de seis meses. (art. 773). Sin embargo es difícil que la caducidad opere, por la forma en que lo regula la Ley: ya que cuando el trabajador o su representante legal se le da de promover en un lapso de tres meses, se le da intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que comisione a un Procurador Auxiliar a que continúe con el procedimiento hasta su terminación.

; Claro !, esto último acontece cuando es por negligencia del apoderado legal del trabajador y no del trabajador mismo: siendo así, el trabajador se beneficia con los servicios que le brinda la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. En ésta virtud pienso, que la caducidad en materia laboral jamás se dará, siempre que el trabajador coopere con la Procuraduría; ésta se dará desde luego, cuando el trabajador actor, pierda interés en el juicio. Porque en éste caso la Procuraduría sin la presencia del trabajador, considero que no pueda actuar plenamente.

b).- Principio de Oralidad.- Todo proceso puede ser escrito, oral o mixto. La oralidad y la escritura no se dan una y otra de manera rigurosa y absoluta. Porque a un proceso se le denominará que es oral, porque predomine en el la Oralidad: tratándose del escrito ocurrirá lo mismo, se le llamará así porque predomine -

la escritura. Sin embargo en la actualidad pensamos que predomina el mixto.

Sobre éste principio de la oralidad, el maestro Rafael de Pina, nos dice que "no debe entenderse - de un modo rigurosamente literal, pues éste sistema no excluye en ningún caso radicalmente la escritura. La oralidad en el proceso significa, simplemente, que las actividades del mismo se desarrollan preponderantemente en forma verbal, siendo ésta la forma exigida para su eficacia"(12)

Nuestro proceso laboral es predominantemente oral, (art. 685 LFT) por lo que puede calificarse de oral atendiendo a los razonamientos planteados con antelación: pero desde luego no excluye a la escritura. La oralidad en el proceso, hace posible la existencia de otros principios: el de la Publicidad, el de Economía Procesal y el de Concentración en el Proceso; el procedimiento Oral es el supuesto para la existencia del principio de la Publicidad.

Bién, estamos ciertos que el proceso del derecho del trabajo es predominantemente oral porque así lo estipula la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685,

Cfr. (12).- RAFAEL DE PINA. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", Ediciones Botas. México 1952. pág. 114.-

primer párrafo, de donde obviamente se infiere que será también escrito. En realidad es materialmente imposible que un proceso (de cualquier materia) sea netamente oral o escrito, puede predominar tan sólo uno u otro sistema: el derecho del Trabajo no sería la excepción, en cuanto a su procedimiento se refiere.

La propia exposición de motivos de la reforma procesal de 1960, cuando se refiere a éste principio, señala " que ningún sistema es puramente oral o escrito pero nacional e internacionalmente es un hecho, que en el Proceso Laboral debe predominar la Oralidad e Inmediatez, pues tales principios simplifican los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas decantadas". Hace alusión al sistema mixto y nos dice de éste que " el proceso del trabajo conserva todo aquello conveniente para dar firmeza a la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, lo cual les permita conocer claramente el desarrollo del proceso".

Esta última cuestión me parece ser una razón primordial para que el proceso laboral deba tener algo escrito: contar con un expediente para proveer en un Juicio de Amparo.

La escritura en el proceso laboral, lo consigna el articulado de la Ley en varias de sus disposiciones. En primer lugar el artículo 685 primer párrafo, de su lectura se infiere que el proceso también será escrito. Literalmente establece " El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte."

c).- Principio de Publicidad.- El Principio de la Publicidad, si bien es cierto que no es privativo del derecho procesal del trabajo, es donde mejor y más se manifiesta.

"El proceso del derecho del trabajo será Público..." establece el artículo 685 párrafo primero; la ley lo contempla enunciándolo en forma específica, porque precisamente éste principio debe caracterizar al proceso laboral, ya, que siendo público los juzgadores se verán obligados a actuar con ética y justicia.

El artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo previene que " las audiencias serán públicas." Esto lógicamente consiste en que cualquier persona puede participar como espectador en el desenvolvimiento del proceso, con lo que tendrá la oportunidad de percatarse de la conducta de las autoridades de las Juntas y de la conducta de quienes intervengan. (como, peritos y testi

gos). La Publicidad nos plantea la seguridad de que el conflicto propuesto al arbitraje ante las autoridades - del trabajo, (Juntas de Conciliación y Arbitraje) será - resuelto en forma justa y honesta, pues la presencia -- del público en la audiencia, hace que la autoridad se - apegue más al derecho actuando con imparcialidad y fa-- llar como corresponde; pues sabe que su actitud estará - en la opinión pública, que puede ser de censura o alabo.

La Publicidad, dice el maestro Armando Porras, (obra citada, pág. 133) "es, en cierta forma, la justicia democratizada, es la presencia invisible del pueblo en la Sala del Tribunal!" Sin embargo hay una excepción - al principio: ésto es, la junta podrá ordenar de oficio o a petición de parte, que las audiencias sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los nego- cios, la moral o las buenas costumbres.(art. 720 LFT).

Por otra parte cabe comentar que, la mayoría - de los autores coinciden en afirmar que la única audien - cia que no se realiza en forma Pública, es la de Resolu - ción. Por costumbre siempre se ha realizado de esa mane - ra y se considera que es para el mejor despacho de los - asuntos; pues la presencia del público en ésta particu - lar audiencia distraería a las autoridades para emitir - su fallo.

d).- Principio de Concentración.- Este principio tiene como finalidad, según deducimos de la lectura de varios autores: hacer pronta y expedita la impartición de justicia.

El principio de concentración rige al proceso laboral, toda vez que por su naturaleza, los juicios laborales deben ser breves en su tramitación. Además la concentración implica juntar los diversos actos procesales hasta donde sea posible jurídicamente hablando.

El principio en estudio lo regulaba la Ley Laboral hasta antes de la reforma procesal de 1980, en su artículo 725; actualmente lo regula el 761 que dice: " - los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley."

Por su parte el 763, de la actual Ley, establece: " Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá"

Como podemos apreciar, el principio en estudio es manifiesto. Abundando sobre su existencia, debemos -

recordar que con la reforma procesal, el principio se asentó: ya que las audiencias se redujeron a grado tal que hoy por hoy, en una sola audiencia se desarrolla la Conciliación, se plantea la litis con la demanda y excepciones y el ofrecimiento y admisión de pruebas: con ello se reduce mucho el tiempo para impartir justicia.

e).- Principio de Inmediatéz.- Este principio consiste: en que los integrantes de los Tribunales del Trabajo, que son los que deben de juzgar o decidir los conflictos laborales: deben estar en contacto constante y directo con las partes, presidiendo de ser posible todas las audiencias o etapas procesales. Con ello estará en aptitud de dictar el Laudo con mayor precisión y justicia; esto es, dictarán Laudo a verdad sabida y en conciencia.

El Principio lo regula específicamente el artículo 685 de la Ley vigente, con el propósito que ya hemos dicho, mantener contacto directo con las partes que intervengan en el proceso. (Con el Actor, demandados, testigos, peritos, terceros extraños a juicio etc.)

En la realidad práctica no se cumple con el propósito, pues los representantes sectoriales brillan por su ausencia concretándose a votar a favor o en contra, el acuerdo que dicta el auxiliar de la Junta. Sin -

embargo debemos tomar en cuenta que es materialmente imposible su presencia, ya que al mismo tiempo se desarrollan cuatro o cinco audiencias; pero eso no obsta para que al menos se encuentren presentes sin excusa en la Junta especial a la que estén adscritos.

f).- Principio de Sencillez.- El principio de Sencillez en la legislación Laboral, se encuentra consignado en el artículo 687 que a la letra dice: " En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios"

De la disposición legal transcrita, se consi-
be que el derecho procesal del trabajo carece de formalidades, beneficiando con ello de alguna manera al trabajador. Se rompe aquí con el principio de formalidad que es característico del derecho común.

g).- Principio de Flexibilidad de la Ley.- En el derecho procesal Civil, la aplicación de la Ley es rígida, estricta, es inflexible y excepcionalmente la ley es flexible. En cambio en el derecho procesal del trabajo ocurre lo contrario, la ley es flexible, sin que ésto quiera decir que se viola. Prueba de lo ante-

rior =noc dice el maestro Armando Porras=(13), lo encontramos en el hecho de que la ley laboral es la única Ley mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre por el Juez. Además, la aplicación de la equidad, como modo supletorio de la ley, es uno de los signos que caracterizan a la flexibilidad de la ley, y nuestro artículo 17 de la ley laboral expresa mente dice: " a falta de disposición expresa en la constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración....la equidad."

Por su parte el Maestro Ramírez Fonseca, observa el mismo razonamiento al decir "que en el derecho -- Procesal Civil, la aplicación de la Ley es rígida, inflexible. En tanto que en el procedimiento Laboral ocurre lo contrario. Sin embargo nos advierte que no es ab solutamente discrecional la facultad de las juntas, de hacer flexible la ley, pues existen limitaciones.

Una primera limitación (señala el maestro Fonseca) la encontramos en la fracción IV del artículo 385. Para saber exactamente en que consiste transcribiremos dicha fracción: "Artículo 385. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará
Cfr. (13).- ARMANDO PORRAS L., op. Cit., pág. 27 y 28.-

rá cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener: - - - - -
Fracción....IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, .
...-

Apunta el maestro, que respecto a la anterior limitación, la Corte establece que: "cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estudian en debida forma las cuestiones que fueron objeto de debate bajo los argumentos expuestos, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, faltan al principio de congruencia - que debe mediar entre los laudos y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, con notoria violación el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo"

Amparo directo 2671/63. Emigdio Trujillo Cano 20 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente:- María Cristina Salmorán de Tamayo. (Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 2. Quinta Parte. Febrero de 1969. Cuarta Sala, p.51)

Otra limitación, que atañe a la valoración de las Pruebas (señala el maestro), la encontramos en que: "No basta que un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no están obliga-

das a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se funden para darles, o no, valor en el asunto sometido a sus decisión."

Quinta Epoca:

Tomo LII, p. 266. Sociedad de Mecánicos y Ayudantes ferrocarrileros.

Tomo LII, p. 2855. García, María.

Tomo LII, p. 66. Ontiveros, Tomás Pablo.

Tomo LVIII, p. 3267. Sánchez, Simón.

Tomo LVIII, p. 1575. Uriarte Gardizábal, Pablo, lig. Jud.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. quinta Parte. Cuarta Sala, p. 106.

Tomando en cuenta las ideas anteriores, concluye diciendo el maestro, podemos afirmar que es inconcluso que el derecho Procesal del Trabajo tiene una flexibilidad relativa. (14)

Y nosotros podemos concluir, que el Principio de Flexibilidad, por regla general debe imperar, salvo excepciones que la propia ley Federal del Trabajo determine expresamente.

Cfr. (14).- F. Ramírez Fonseca, Op. Cit. págs. 25 y 26.-

h).- Laudos a verdad sabida.- Este principio se encuentra regulado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente; el que a la letra dice: " Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fé guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

El Principio que encierra el aludido artículo, se traduce en que al apreciar las pruebas no se hará — con un criterio legal estricto, sino que deberán ser — analizados con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres. En consecuencia, ésta facultad está limitada a que no deben de alterarse los hechos, las pruebas, ni incurrir en defectos de lógica en el razonamiento, analizando todas y cada una de ellas, — pues dicha omisión sería irregular y conculcaría las — elementales garantías individuales del proceso.

Además, en función de la garantía constitucional de Audiencia y Legalidad, la junta debe de expresar los motivos y los fundamentos legales en que se apoyen ya que toda resolución de autoridad debe ser fundada y motivado. Esto es, deben expresar el por qué se les concede o niega fuerza probatoria a los elementos probatorios ofrecidos por las partes, ya que tal apreciación — no debe ser arbitraria sino lógica y humana.

Sobre el particular el Maestro Ferras, (op. - Cit., 2º) nos dice: " que la verdad sabida" es la norma Suprema para impartir Justicia obrera.

1).- Apreciación de las Pruebas en Conciencia.

Sobre éste principio rector del procedimiento laboral, el maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice: que "es el acto que sólo realicen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales burocráticos, para hallar la verdad existente en las afirmaciones o hechos formulados por las partes."

Esto es, que sólo éstos tribunales observan - ésta conducta de apreciar libremente y en conciencia -- las pruebas presentadas por las partes con el único objetivo de hacer justicia: ningún otro tribunal en nuestro sistema jurisdiccional lo realiza.

La apreciación en conciencia, dice el maestro Trueba, no sólo comprende esa libertad, sino que a través de ella ejerce una auténtica función Social, tutelar y reivindicadora de los obreros. Esta tarea es delicadísima en extremo y requiere para su ejercicio una -- preparación técnica acabada y una gran experiencia de -- la vida y de los hombres, así como del medio social, sobre todo honestidad. Pero la apreciación de Pruebas en con-

ciencia es congruente con la Teoría Social del Proceso-
del Trabajo, concluye diciendo el maestro." (15)

Creemos oportuno apuntar, que en derecho Pro-
cesal, existen diversos criterios para apreciar las ---
pruebas: los que se pueden clasificar en tres grupos:

- a).- Sistema de la Prueba libre:
- b).- Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- c).- Sistema Mixto.

a).- El sistema de la prueba libre, se carac-
teriza, por permitir al juzgador apreciar las pruebas -
sin acatarse a disposición legal, de tal manera que pue-
da formarse su convicción libremente haciendo la valora-
ción de la prueba correspondiente, tomando con su ra-
cional y prudente sentir personal, sin impedimentos de-
ninguna especie y muchos menos de orden jurídico.

b).- El sistema de Prueba Legal o Tasada, es-
 sencillamente contrario al anterior. Aquí el juzgador -
debe acatarse al ordenamiento jurídico que regula la de-
valorar las pruebas. Al juzgador se le priva de utili-
zar su criterio personal.

c).- El Sistema Mixto: es aquél que trata de-

convinar la apreciación libre y legal de las pruebas: - con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la Justicia y de la certeza.

Ahora bien, el Derecho Procesal del Trabajo - es concordante con el sistema de libre apreciación de - la prueba, porque las juntas de Conciliación y Arbitra- je están facultadas para apreciar las pruebas no sólo - libremente, sino en conciencia. Así se encuentra con- signado en el artículo 841, mismo que ya transcribimos- cuando nos referimos al Principio de Verdad Sacida de - los Laudos.

El Maestro Trueba Urbina (op. cit., pág. 384)- nos dice: " que en el proceso laboral impera el princi- pio que supera al de apreciación de Libre y de la Sana- crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que- la libertad es congruente con la Justicia social que - nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, la - apreciación en conciencia debe hacerse dentro ambiente- de la justicia social, en función proteccionista y rei- vindicatoria de los trabajadores."

Por lo que podemos concluir que éste princi- pio del proceso laboral, es único en nuestro sistema -- procesal Mexicano.

Por otra parte, la exposición de motivos en -

el capítulo relativo a las Pruebas de la reciente reform procesal de 1960 establece: " Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. Al respecto conviene repetir que el sistema de las pruebas tasadas no opera en el Derecho del Trabajo y que los Jódigos de procedimientos civiles se han apartado también de éste rígido sistema. Ello no significa que al apreciarse las pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del Organo Jurisdiccional, sino solamente que al realizar esa operación, no están obligados a ajustarse a moldes preestablecidos."

j).- Principio de Gratuidad.- Este principio consiste, en que, en materia laboral, la impartición de Justicia por los Tribunales del Trabajo (Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje) debe ser gratuita.

Este principio, evidentemente no es privativo de la Justicia Laboral; sino que es característico de la Justicia en México. Pues como Garantía Individual de todo gobernado, lo establece la Constitución en su artículo 17 que a la letra dice: " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer

violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, su servicio será gratuito, cuando, en consecuencia, imponidas las costas judiciales!

En consecuencia, la justicia en materia Laboral, Penal, Civil, Mercantil, Agraria, etc., debe ser gratuita.

Considero prudente mencionar que en ésta materia, además de ser gratuita la impartición de justicia por mandato constitucional: existe el patrocinio gratuito para los obreros por mandato legal.

La Ley Federal del Trabajo, señala las funciones que la Procuraduría del Trabajo debe realizar: entre tantas la primordial es la de asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, ante cualquier autoridad, siempre que lo soliciten y tratándose de cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de Trabajo. (arts. 523, IV, y 530).-

5.- LA SUPLENTE DE LA QUEJA, COMO NUEVO PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.-

Este nuevo principio, fué la novedad de la re

forma Procesal que inició su vigencia el 10. de mayo de 1980. El legislador se inspiró en el Principio de Subsanción de la deficiencia de la Queja que se da en materia de trabajo, en el juicio de Garantías, cuando el trabajador es el quejoso.

Su implantación en el procedimiento laboral - ha sido motivo de críticas por parte de personalidades calificadas en la materia, los que en general concluyen que, es anticonstitucional y violatorio de ciertas garantías individuales. En tal virtud, nos interesamos en estudiarlo, proponiendo como tema principal, su análisis en el presente trabajo. Por lo que en consecuencia no abundaremos al respecto, ya que lo haremos en el capítulo Tercero de la presente Tesis. Por ahora sólo diremos en qué consiste.

El Principio en Estudio, se haya regulado en el artículo 685, segundo párrafo, el que a la letra dice: " (párrafo segundo) Cuando la demanda del Trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción inventada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previsto en el artículo 873 de-

esta Ley.

El 873, en su parte inherente dice:

" Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Bión, fundamentalmente éste principio consiste en que, actualmente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán suplir las deficiencias de la demanda del Trabajador, cuando ésta sea incompleta, por no comprender todas las prestaciones que le correspondan conforme a la ley, o bien cuando esté redactada en forma vaga u obscura. En este último caso la Junta, al admitir la demanda señalará sus defectos u omisiones y prevendrá al trabajador para que los subsane dentro de un plazo de de tres días. Si el trabajador no hiciere las correcciones dentro del plazo concedido, podrá hacerlo en la etapa de demanda y excepciones. (art. 873,II).

CAPITULO II

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE LA
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA EN MATERIA LABORAL"

- 1.- Legislaciones previas al art. 123 Constitu-
cional de 1917.
- 2.- Nacimiento del artículo 123 de 1917
- 3.- Evolución de los Tribunales de Trabajo.
- 4.- Ley de 1931.
- 5.- Ley de 1970.
- 6.- Reforma de 1980.
- 7.- Otros.

1.- LEGISLACIONES PREVIAS AL ART. 123
CONSTITUCIONAL DE 1917.-

El artículo 123 fué la culminación de una serie de luchas reivindicatorias, en las que, la clase trabajadora pugaba por su propio y natural derecho, el de ser reconocidos y tratados como lo que son, como humanos. Al través del tiempo la clase trabajadora fué logrando ciertos derechos, al menos formalmente hablando, porque en la realidad no los gozaban. En sus luchas constantes fueron logrando la implantación de leyes, las que haremos referencia en forma suscita; pues nuestro inciso corriente lo proponemos como "Legislaciones previas al artículo 123 Constitucional de 1917". Tratarémos de hacer referencia a ellas lo mejor posible, y a partir de la Época Colonial.

En ésta época fué de trascendental importancia

la vigencia de las Leyes de Indias.

Estas Leyes constaban de nueve libros subdivi-
didos en títulos (218). El Libro VI está dedicado a los
problemas que surgen en relación con el Indio; las reduc-
ciones de indios, sus tributos, los protectores de in-
dios, caciques, repartimientos, encomiendas y NOVIAS LA-
BORALES. Entre las que encontramos la fijación de cier-
tos salarios, limitación temporal de la vigencia de ---
ciertos contratos de Trabajo, normas como la de que la
mujer india no puede servir en casa de un colonizador -
si su marido no trabaja allí, etc. (1)

El Maestro Sánchez Alvarado, sobre el particu-
lar nos dice:

" Es indudable que las Leyes de Indias excep-
cionalmente fueron observadas, pero debemos -
reconocer el interés que tuvieron los Reyes -
de España para evitar la explotación infame -
de que se hizo objeto a nuestros aborígenes.-
Debiendo tener a éstas Leyes como un antece-
dente inmediato de las instituciones Labora-
les y no recurrir a tratar de justificar su -

Cfr. (1).- Guillermo F. Margadant, S. INTRODUCCION A LA
HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Espinosa, S.A.,
México, D.F., 1976, pág. 44.-

existencia, sobre antecedentes en otros países" (2)

De lo anterior escrito, se percibe la idea de que éstas Leyes consignaron verdaderos derechos para la clase trabajadora: que desgraciadamente no fueron llevados a la práctica pero para nosotros es un gran antecedente para nuestros ordenamientos laborales vigentes. - Durante ésta época además de las Leyes de Indias se encontraban en vigencia otros ordenamientos, no poco importantes: Las Siete partidas y la Novísima Recopilación.

La Independencia =durante la Época Independiente= no fué del todo favorable en sus inicios para las clases proletarias y desde luego puede decirse que para el resto del país en cuanto a estas bajas se refiere. Y esto se evidencia con la expresión de Don Guillermo Prieto "LA INDEPENDENCIA NOS JOVIÓ EN CASEROS DE LOS INDIOS". Por lo que consecuentemente a partir de 1821 a 1910, vinieron presentándose rebeliones indígenas, campesinas y trabajadores obreros.

La mayoría de los historiadores coinciden en-

Jfr. (2).- Alfredo Sánchez Alvarado, INSTITUCIONES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, "Primera Edición" Tomo I, Volumen I, pág. 52.

que el movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, es exclusivamente por la independencia Nacional, y que propiamente el que inicia el movimiento para la auténtica liberación de México fué Don José María Morelos y Pavón, quien gesta una Revolución democrática y anti-imperialista. Su objetivo fué la de combatir el colonialismo y el de romper los sistemas esclavistas.

En los "SENTIMIENTOS DE LA NACION"; del Generalismo Morelos, el número 12 de sus 23 puntos dice:

" Que como la buena Ley es Superior a todo hombre, los que dicte nuestro Congreso debenser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia - de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la rapiña y el hurto?"

Lamentablemente ésta idea, tan brillante ni siquiera quedó incluida en la Constitución de Apatzingan, y los diversos acontecimientos que se presentaron fueron obstáculo para que cristalizara de inmediato aquello, al consumarse la independencia. (3)

Cfr. (3).- Alfredo Sánchez Alvarado, Op., Cit. pág. 66.

La Constitución de 1857 en realidad no consagró derechos importantes o trascendentales para el trabajador. No se le dió importancia a ésta esfera. Lo único que contempló en sus artículos 4o. y 5o. fué la Libertad de Trabajo, así como el derecho de Asociación como garantía individual. Tampoco se observaron éstas disposiciones como se hubiese querido. Pero se puede decir que fueron las premissas de los derechos que posteriormente se plasmarían en la Constitución de 1917, en su artículo 123. Y, ésta Constitución fué el resultado del esfuerzo conjunto de los legisladores que abogaron por los derechos de los Trabajadores.

Por lo que hace a las Leyes de Reforma, expedidas por Don Benito Juárez, éstas no tomaron en cuenta a ésta rama del Derecho. La libertad de Trabajo que supuestamente había fué nugatorio, debido a que el Trabajador por sus apremiantes necesidades tendría que sujetarse a las disposiciones del patrón del económicamente más fuerte.

Por lo que hace a la Legislación Imperial; su fundamento legal era una ley del 16 de junio de 1863, sobre la Asamblea de notables y sobre el Poder Ejecutivo, seguido por las bases para el Nuevo Imperio, del 11 de Julio del mismo año, y finalmente el Estatuto Provisio-

nal del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865. En sus artículos 69 y 70, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

Sobre éstas bases, Maximiliano y sus colaboradores se dedicaron a una meritoria labor legislativa: entre varias, expidió una importante LEY LABORAL el 10 de Noviembre de 1865, la que se ha llamado LEY DEL TRABAJO DEL EMPLEADO. Esta Ley se refiere al Trabajo Agrícola, con limitación de la Jornada. (Dicha limitación se hacía consistir en de la salida a la puesta del sol, MENOS DOS HORAS). Prohibición de la tienda de raya, prohibición de castigos corporales, limitación de la cantidad que podía descontarse del salario para reembolso de las deudas, limitación de la transmisibilidad de las deudas, MORNIS CAUSA, hasta por la cuantía de los bienes: libertad para que los peones abandonaran sus haciendas en el momento en que ya no debieran nada, etc."

(4)

Después el Código Civil de 1870, regulaba Contratos de prestación de Servicios. Y eran: Contrato de Servicio Doméstico, Contrato de Servicio por Jornal; -- Contrato de Obra a destajo o a precio alzado; de los porteadores y alquiladores; del aprendizaje y Contrato-

Cfr. (4). - Guillermo F. Margadant, S. Op. Cit. pág. 148.

de Hospedaje. Pero no sólo el Derecho Civil contenía -
avanzados ordenamientos en materia Laboral. El Código -
Penal de 1871, en su artículo 925, tipificaba aún como-
delito toda maniobra de los trabajadores para obtener -
un aumento de salarios mediante presión.

La reivindicación de Derechos que actualmente
disfruta la clase obrera, en realidad su gestación fué-
iniciada a partir de los movimientos sociales que se --
suscitaron por la inconformidad justificada que mante-
nían los obreros. Movimientos sociales que se manifesta-
ron en huelgas, dándose la primera en 1905, "Liga de --
Tercedores de Tabaco", y posteriormente las de Jananea-
y Río Blanco en 1906 y 1907, respectivamente.

Don Ricardo Flores Magón, fué cabeza de un --
grupo de Mexicanos valerosos que sentaron las bases de-
la filosofía social que años después quedaría plasmada-
en el Artículo 123 de Nuestra Constitución; a través de
"El programa del Partido Liberal y manifiesto a la Na-
ción", el que fué publicado el 10. de Julio de 1906 y -
considerado como el documento social más importante es-
crito antes de nuestra Constitución.

El programa abogaba, entre otras, por las si-
guientes reformas en materia del Trabajo:

- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas y se prohibirá el trabajo infantil. Pugnaba por un salario mínimo, tanto para la ciudad como para el campo.

- El descanso semanal se consideraba obligatorio.

- Se otorgará pensión de retiro e indemnización por accidentes en el Trabajo; y finalmente se pugnaba porque se expidiera una ley que garantizara los derechos de los Trabajadores.

Estos y otros puntos se consignaban en el importante documento, que más tarde se plasmarían en una avanzada legislación Laboral.

Después del Programa del Partido Liberal Mexicano, aparecen una serie de Leyes en diferentes Estados que desde luego en su conjunto forman antecedentes y fuente de inspiración del artículo 123 de la Constitución de 1917.

El 30 de abril de 1904, la legislatura del Estado de México dictó una Ley, a solicitud del Gobernador José Vicente Villada, en la que se declaró que en los casos de Riesgos de Trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario de

la víctima hasta por tres meses.

El 9 de noviembre de 1906, aparece otra Ley - de accidentes impulsado por el gobernador de Nuevo León Sr. Bernardo Reyes; Ley en la que se define al Accidente de Trabajo "como aquél que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión a- él", fijando indemnizaciones hasta por dos años de sa- lario para los casos de incapacidad permanente Total. (

- El 19 de Febrero de 1907, aparece un Proyec- to de Ley de Minería, cuyo precursor fué el Ministro de Fomento de la ciudad de México.

- El 6 de Noviembre de 1912 aparece la inicia- tiva de Ley sobre mejoramiento de la situación actual - de los peones y médicos de las haciendas, propuesto por la Cámara de Diputados de la Ciudad de México.

- 28 de mayo de 1913 aparece un proyecto de - Ley para remediar el daño procedente del riesgo profe- sional, elaborado por la Cámara de Diputados de la ciu- dad de México.

- El 16 de Septiembre de 1913 aparece el Pro- yecto de Ley que Reforma el Artículo 309 del Código de- Comercio, siendo sus precursores la H. Cámara de Diputa- dos de la ciudad de México.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguas Ca

lientes la reducción de la jornada de Trabajo a nueve - horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de Septiembre de 1914 en San Luis Potosí se dictó un Decreto fijando los salarios mínimos.

El 19 de septiembre de 1914 se fijaron en el Estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a 8 - horas la jornada de Trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

En Jalisco, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre jornada de Trabajo, descanso semanal y obligatorio y Vacaciones. El 7 de octubre de 1914, Aguirre-Berlanga publicó un Decreto, que según el Maestro Mario de la Cueva nace el Título de Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, subsistuido y superado por el de 28 de diciembre de 1915.

El 4 de octubre de 1914, en el Estado de Veracruz se impuso el descanso semanal. Y el 19 de Octubre de 1914, Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado; cuya resonancia fué muy grande en toda la República; contemplaba jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo Profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresa-

rios, inspección de Trabajo, reorganización de la Justicia obrera; un año después se promulgó en aquella Entidad Federativa la primera ley de asociación Profesional de la República.

En 1915, y en el Estado de Yucatán, Salvador Alvarado promulgó un grupo de Leyes Sociales, "LAS OCHO HERMANAS", una Ley Agraria, una Fiscal, una catastral una que organiza al Municipio Libre, y una de Trabajo.- La Ley de Trabajo contenía principios que más tarde formarían parte del artículo 123 de la Constitución. La Ley estaba destinada a dar satisfacción a los derechos de una clase Social; el trabajo mismo no podría ser considerado como mercancía: las normas contenidas en la Ley servirían para facilitar la acción de los Trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas contenían beneficios mínimos para los trabajadores y se desarrollarían y completarían en los contratos colectivos y en los Laudos del Tribunal de Arbitraje. La Ley reglamentó las instituciones colectivas; asociaciones.- Comprende también las bases del derecho Individual del Trabajo, jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de Traba-

jo. En armonía con sus principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de Trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos: y faculta a aquellos organismos para imponer - autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los Servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que los pusiera fin.

Se realizó un proyecto de Ley del Contrato de Trabajo, elaborado en abril de 1915, por una comisión - presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Japmany: reguló los contratos individual y colectivos de Trabajo.

En el Estado de Coahuila, en septiembre de -- 1916 el Gobernador Gustavo Espinosa Mireles, expidió un Decreto creando dentro de los departamentos gubernamentales una Sección de Trabajo; y en el mes siguiente publicó una Ley inspirada en el Proyecto Zubarán y en la Ley de Bernardo Reyes, sobre accidentes de Trabajo.(5)

Desde luego las leyes anotadas, no son las ú-

Cfr. (5).- Mario de la Cueva, "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, pags. 43,44-46.

nicas que precedieron al Artículo 123, de la Constitución, pues el resto de los Estados de la República de alguna manera reglamentaban cuestiones relativas a la materia laboral. Se han apuntado las más trascendentales, las que constituyeron fuente de inspiración en la integración del Artículo 123.

2.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 DE 1917.

El artículo 123 de la Constitución de 1917, - tiene orígenes muy remotos. Su nacimiento en la Ley fundamental es la culminación de una serie de luchas constantes y sangrientas por parte de la clase obrera.

Su aparición formal en la Constitución de 1917 nace a partir de la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro, el 10. de Diciembre de 1916; en donde Don Venustiano Carranza, primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, entregó el Proyecto de Constitución al Congreso Constituyente de 1916-1917. Dicho proyecto ocasionó decepción en el parlamento, ya que ninguna de las reformas Sociales quedó asegurada; el artículo 27 remitía la Reforma Agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del Artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislati-

vo para regular la Materia del Trabajo.

Por la inconformidad de lo infimo que contenía el proyecto: en el mismo mes de diciembre del propio año (1916) las Diputaciones de Veracruz y Yucatán - presentaron dos iniciativas de reformas al artículo 5o. proponiendo normas concretas en favor de los Trabajadores.

La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo 5o. incluyó en él, el principio de la jornada máxima de 8 horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y con si nó el descanso hebdomadero. En contra del dictámen se inscribieron 14 diputados, correspondiendo en primer lugar a tomar uso de la palabra a Don Fernando Lizardi. En importante discurso que pronunció argumentó su inconformidad; expreso que el artículo, al preceptuar sobre el contrato de Trabajo, quedaba en la misma situación de armonía: " que un Santo Cristo armado de pistolas ". Así mismo señaló que las adiciones al artículo estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que se discutieran la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en materia del Trabajo, en uso de la facultad que le otorga la fracción X del Artículo 73 del proyecto de Constitución.

El diputado Andrade, que le siguió en el uso de la palabra estimó una necesidad, consignar la limitación de las horas de trabajo, y la protección a las mujeres y niños.

Le correspondió el turno de pasar a la Tribuna el Diputado obrero por Yucatán, Hector Victoria. El Maestro Mario de la Cueva, nos dice: "que en el discurso de Victoria está la idea fundamental del Artículo -- 123 ", pues en un párrafo de su discurso señala:

"El artículo quinto debe trazar las bases fundamentales sobre los que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del Trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc."

"El Maestro de la Cueva, nos dice que Victoria siguiendo los lineamientos marcados por el General Alvarado: pensaba que el Derecho del Trabajo necesitaba una adecuación constante a las realidades sociales y a las necesidades de los trabajadores; las leyes del trabajo, a su vez, deberían ser también generales, a fin de que en los convenios colectivos y en las resoluciones de --

los organismos, de Conciliación y Arbitraje se fijarán las condiciones concretas de Trabajo para las empresas o ramas industriales"(5)

Heriberto Jara, en su participación manifestó que el contenido de las Constituciones debía limitarse al reconocimiento de los Derechos Individuales del hombre y a las normas relativas a la organización y atribuciones de los poderes Públicos. Los juristas y tratadistas sostienen que en una constitución no puede consignarse el principio de la jornada máxima de 8 horas. Pero, ¿que es lo que ha producido esa tendencia? - Nuestra Constitución, tan libérrima, tan buena, resultó como la llamaban los señores científicos un Traje de luces para el pueblo.

Después de las intervenciones de Jara y Victoria, pronunciándose por la necesidad de proteger a -- los trabajadores con normas fundamentales, despertando la simpatía del congreso en favor de la reglamentación-tutelar de los derechos de los obreros en la constitución; después el diputado Manjarrez precisando las ideas de Jara y Victoria presentó el proyecto, con el que los puntos relacionados con la cuestión obrera desaparecie-

Cfr.(6).- Mario de la Cueva., Op. Cit., pág. 49.-

ran del artículo 50., proponiendo el establecimiento de un Capítulo Especial sobre "Trabajo" en la Constitución. De igual forma el Diputado Gravioto; de su discurso se infiere que también era de la idea de un apartado especial en la Constitución, relativo a las cuestiones obreras.

El ambiente en el parlamento era de afabilidad, y la balanza se inclinaba por ésta prodigiosa idea de los diputados obreros. Sus propuestas era un hecho que se aceptaban, por lo que al darse cuenta de ello — Don Venustiano Carranza, quiso tener la primacía de hacer realidad la gran idea; por lo que comisionó al Licenciado José Natividad Macías por que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo. En cumplimiento del mandato Macías, pronunció un discurso en el que expuso los principios, que en su opinión deberían constituir las columnas del futuro derecho del Trabajo, y leyó varias disposiciones de un proyecto de Ley que había redactado por encargo de Don Venustiano Carranza.

Con la finalidad de que en definitiva se realizara el proyecto relativo al apartado Especial sobre derechos de la clase obrera, se integró un comité paratal efecto; estando a la cabeza desde luego el Lic. Macías, así mismo lo integraba Pastor Ranaix, Licenciado-

Lugo y el Diputado de los Ríos. La comisión, en base al proyecto de Macías, formuló un anteproyecto el que fue deliberado por la propia comisión y un grupo de diputados de donde salió el proyecto final. Este proyecto fue turnado a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea.

En su dictamen la Comisión conservó la mayor parte del Texto original, hizo algunos cambios, modificó y adicionó algunas disposiciones. Propuso algunas fracciones nuevas; después de una breve discusión =nos dice Mario de la Jueva= el artículo 123, fue aprobado el 23 de enero de 1917.

A continuación me permitiré anotar la bibliografía empleada en éste inciso.

Cfr. MARIO DE LA JUEVA, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, TOMO I.-

Cfr. ALBERTO TRUJERA URBINA, "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1980.-

Cfr. LIC. ALFONSO VIESCA TRIVIÑO, "El Constitucionalismo Social Mexicano y origen del Artículo 123". Ponencia que presentó a la XXII Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo de la Academia Mexicana del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. (pág.105)

3.- EVOLUCION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.

Con el nacimiento del artículo 123 de la Constitución de 1917, nacen también los Tribunales del Trabajo, propiamente llamados Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como ya hemos visto, la creación del artículo 123 fué motivo de amplias pero fructíferas discusiones entre los Diputados constituyentes de diferentes Estados de la República: sobresaliendo las intervenciones de Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Victorio E. Góngora Hector Victoria, Lizardi y Manjarréz. Este último propuso la inserción de un título especial en la Constitución relativo a los derechos del Trabajador, al que se le denominó "Del Trabajo y de la Previsión Social".

En los Trabajos de la asamblea Constituyente, instalada en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, las iniciativas presentadas por los diputados de Veracruz y de Yucatán forman el génesis de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La iniciativa presentada por la Diputación Veracruzana, — compuesta por Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora; según la comisión encargada de estudiar el artículo 50. del Proyecto de Constitución, en su dic

tamen expresó: que los constituyentes proponían el establecimiento de la "igualdad de salario en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos entre el Capital y el Trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje. Estos puntos no fueron desechados por la comisión sino aplazados para su estudio cuando se tratara de facultades del Congreso, por no haber en la sesión de garantías individuales. (7)

Por su parte los constituyentes de la representación de Yucatán también tuvieron una intervención muy importantísima en la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Aún cuando su propuesta sobre el particular, no se realizó como ellos querían, sí influyó bastante, porque a raíz de ello se estudió mucho y mejor para el implantamiento de las Juntas.

Esto se deduce de la intervención ante la Tribuna del Diputado Hector Victoria, en la que manifestó su inconformidad, en contra de la comisión por no haber tomado en cuenta la iniciativa de la diputación de Yuca

3fr. (7).- Diario de los debates del Congreso Constituyente. México 1922. T.I. Pags. 383 y ss. Citado por Alberto Trueba Urbina, en su Obra "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" pag. 223. México. 1980.-

teca. Expresándose de la siguiente manera:

"Parece extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Auillar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a dogmentarla, porque es verdad, pero sabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar — que la diputación Yucateca o de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de TRIBUNALES DE ARBITRAJE en cada Estado, dejando a éstas libertad de legislar en materia de Trabajo para aplicar por medio de éstos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patronos; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es por que no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella".

Para concluir su intervención expresa:

"... y llegada la hora de la discusión tendré mos oportunidad de venir a la Tribuna para reforzar los argumentos en favor de los TRIBUNALES de Conciliación y

Arbitraje que iniciamos se lleven a cabo, propiamente - no se trata de establecer Tribunales especiales, sino - simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima. dado que tendrá o tenderá a evitar- los abusos que se cometen entre patronos y obreros..?(8)

Como podemos observar, en la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tuvieron mucho que ver las iniciativas de Veracruz y de Yucatán. Dichos - proyectos fueron estudiados no en lo particular, sino - en lo general. Sin embargo una intervención más fué de cisiba para la creación de los Tribunales del Trabajo,- con el texto que actualmente se encuentra vigente. El- Diputado José Natividad Macías, comisionado por Don Venustiano Carranza para que en compañía del Licenciado - Manuel Rojas, formulara el proyecto relativo al capítulo especial del trabajo, lo que fué más tarde el artículo 123; al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje textualmente dijo:

" He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, ha- blar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído ha- blar de Tribunales de Arbitraje, he oído hablar de arbi

Cfr. (8).- Diario de los debates del Congreso Constitu- yente, T. I. pp. 163 y Sigs. Citado por Alberto Trueba- Urbina, en su obra "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México 1980. pág. 224

tradores, quieren meterse en el artículo 13 a la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones - que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que han habido en México..!" (9)

En seguida Macías procedió a explicar las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo posteriormente, el preámbulo del proyecto de bases sobre legislación del Trabajo, presentado ante el congreso constituyente el 13 de enero de 1917, en relación con las instituciones de Conciliación y Arbitraje; decía lo siguiente:

" Sabido es como se arreglaban las desavenencias surtidas entre los patronos y los Trabajadores del país; se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el Poder Público; se despreciaba en acervo —

Cfr. (9).- Diario de los debates del Congreso Constituyente. T I. pp. 728,729. Citado por Alberto Trusba Urbina en su obra "Nuevo derecho Procesal del Trabajo". México,1980.- pág. 225.

cuando se atrevía a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. - Los Códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuente con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad -- del trabajador respecto del principal, al celebrar los-contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre ésta materia y cuidar de que la Ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosos las -diligencias: la Conciliación y el Arbitraje satisfacen-mejor que la intervención judicial esta necesidad desde todos los puntos de vista que se considere este problema..." (10)

En tal virtud aparecen en la fracción IX del-proyecto lo siguiente:

"Las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno-del gobierno".

El texto fué aceptado íntegramente, dejando a

Cfr. (10).- Diario de los debates del Congreso Constituyente. T.II. pp.261-265. Citado por Alberto Trueba U. Ob. Cit., pág.226.-

salvo el derecho a cada uno de los Estados de reglamentar su funcionamiento. Es decir determinar el funcionamiento de éstos Consejos en forma permanente o accidental: según lo creyeren conveniente para regir en su Estado. Esto porque en Yucatán, sus tribunales de Conciliación y Arbitraje operaban en forma permanente, en tanto que en Veracruz se integraban accidentalmente.

Finalmente en la publicación oficial del precepto, se cambió el término "Consejo" por el de "Junta" al hacerse la corrección de estilo se hizo la modificación de vocablos. La Fracción IX del artículo 123, vigente preceptúa:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;"

Así pues, con el nacimiento del artículo 123, nacen consecuentemente las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales para dirimir los conflictos -- obrero-patronales que surjan en función de los derechos mínimos plasmados en un capítulo especial, en beneficio de la clase obrera, en la Constitución.

Debemos recordar que el Artículo 123 de la --

Constitución de 1917, dejó en manos de los Estados la facultad de legislar en materia de Trabajo, dejando a la legislatura local la atribución de reglamentar. Por lo que obviamente había en la República tantas Juntas de Conciliación y Arbitraje como Estados, funcionando con el carácter de permanente algunas, y otras en forma accidental según la conveniencia de cada estado.

La multiplicidad de leyes reglamentarias, motivó serios trastornos en cuanto a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El Ejecutivo — con el fin de atenuarlos expidió una serie de circulares tendientes a resolver el problema; sin embargo no fué suficiente por lo que se vió obligado a dar intervención jurisdiccional y administrativa al Estado Federal, lo que ocasionó que en 1927 fuera creado y comenzando a funcionar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para el conocimiento y resolución de conflictos laborales, principalmente de naturaleza colectiva que afectaban a empresas con establecimientos diseminados por el territorio nacional, o cuya importancia ameritaba una solución única y general. Fundamentalmente por los conflictos de ferrocarriles; por la industria textil que había celebrado un Contrato-Ley Nacional; aunque en circulares dirigidos a los gobernadores se les notificó que los problemas de éstas empresas serían re-

sueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría, pero desde luego no era suficiente, pues resultaría inútil y contraproducente seguir dictando circulares para casos concretos.

El decreto por el que se federalizó a los Tribunales del trabajo fué expedido el 27 de Septiembre de 1927, creando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación. Dicho decreto se declaró reglamentario de las leyes de Ferrocarriles, Petroleo y Minería; Todos los cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después - nos dice Mario de la Cueva - se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas. (11)

La federalización de las Juntas, reforzó la necesidad de una legislación también federal. Pero para lograrlo era necesario obviamente de hacer reajustes en la Constitución; por lo que en 1929 se modificaron los artículos 73 en su fracción X, y el 123 en su fracción XXIX, facultando al Congreso para legislar en materia de Trabajo.

Con ésta reforma constitucional era inminente

Cfr. (11).-Mario de la Cueva, Op. Cit., pág. 52,53.-

ya, la creación de una legislación Federal del Trabajo: ya que con ésto los Estados Federados quedaban impedidos a emitir sus propias Leyes del Trabajo y tampoco podían hacerlo en lo referente a los Tribunales del Trabajo.

El Lic. Don Emilio Portes Gil, por lo hechos de la época, presentó un Proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual no fué aprobado. Sin embargo debe reconocerse que fué la antecámara para la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la que fué promulgada y puesta en vigor por el entonces Presidente Ing. Pascual Ortíz Rubio.

El Proyecto Portes Gil, contenía importantísimos y avanzados derechos en beneficio de la Clase Obrera. Particularmente hacemos referencia a los Organismos encargados de la aplicación, eran:

Comités Mixtos de Empresa; las Juntas Locales Federales y Municipales de Conciliación; las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje; la Corte del Trabajo, y el Consejo Nacional del Trabajo.

Los Consejos Mixtos de Empresa aprobarían en aquellos de veinte o más trabajadores permanentes. Se integraban por 3 representantes obreros y 3 de sus pa--

trones, aumentando este número según el de asalariados permanentes hasta llegar a seis de cada parte. Estaban encargados de la adopción de los métodos de trabajo y se encargaban de someter a las juntas de conciliación las diferencias así como de velar por el cumplimiento de las resoluciones arbitrales.

Las Juntas Municipales Locales de Conciliación se establecerían en estos límites, integrándose por el Presidente Municipal además de un representante del trabajo y otro del capital; a la vez que los estatales residían en la capital del Estado.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se encargaban de las diferencias en empresa de concesión federal o porque estuviesen en territorio federal, creándose 10 de ellas en toda la República.

Por otra parte, el Código establecía el arbitraje obligatorio, cuestión que no fué del todo aceptado por la parte empresarial. Tan es así que no se aprobó dicho proyecto.

Ahora bien, por lo que hace a la organización y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo, en la Ley Federal del Trabajo de 1931 (en lo sucesivo LFT'31) funcionaban por competencia territorial, las actividades de Conciliación y Arbitraje lo hacían separadamente

se les puede clasificar o aludir simplemente de la siguiente manera:

I. JURISDICCION FEDERAL:

a) Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México: artículo 356.

b) Juntas Federales Permanentes de Conciliación, tantas como se estimen necesarias: Artículo -- 355 de la Ley.

c) Juntas Federales Accidentales de Conciliación que se integran en casos concretos: artículo- 353, 354.

II.- JURISDICCION LOCAL.

a) Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. En cada estado de la República se instalan y funcionan las que consideraron necesarias los gobernadores de los estados: artículo 343.

b) Juntas Municipales Permanentes de Conciliación, tantas como estimen necesarias: artículo 337.

c) Juntas Municipales Accidentales de Conciliación que se integran en casos concretos: artículo 337.

Las juntas de conciliación, tanto federales co

no municipales, tienen como atribución fundamental el conocimiento conciliatorio, dentro de su jurisdicción, de todas las diferencias y conflictos suscitados entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo individuales o colectivas. Sus facultades son únicamente de avenencia y con relación a los casos sujetos a su competencia sólo pueden emitir una opinión que de no aceptar cualquiera de las partes en conflicto, provocará, a instancias de la inconforme, la intervención arbitral de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva: artículos 340 y 353.

La integración de las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Permanentes de Conciliación en ambas jurisdicciones, se realiza por cuanto a la designación de los representantes del trabajo y del capital mediante un procedimiento democrático de elección por los interesados que tienen como unidad de voto al trabajador ocupado o sindicado; artículos 367 a 410. La designación de los representantes del gobierno corresponde: en la jurisdicción federal, al Poder Ejecutivo, y en la local, al gobernador correspondiente.

Por su parte las Juntas Accidentales de Condi

liación, en ambas jurisdicciones, son integradas mediante la designación que cada parte haga de su representante y al del gobierno lo designa el Presidente Municipal de la localidad. (12)

Como ya sabemos, la LFT'31 cumplió su misión— tan aplaudida. Treinta y nueve años de vigencia confirmando lo avanzado y fructífero de sus postulados: pero— como el derecho es cambiante en la medida que evoluciona la humanidad, hubo la necesidad de crear otra Ley — misma que se promulgó e inició su vigencia en 1970.

En ésta nueva Ley Federal del Trabajo, (en lo sucesivo se le denominará LFT'70). En el título Once Capítulo I contiene lo relativo a las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, señalando en su artículo 523 que la aplicación de las normas de Trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

Cfr. (12).—REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Sec. del Trab. y Prev. Social. Número conmemorativo del centenario de la Promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo. Tomo IV. Abril-Junio 1981. pags. 121,122.—INEE.—

III. A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Bien, los Tribunales del Trabajo vigentes podemos clasificarlos en atención a su jurisdicción:

A).- FEDERAL

1) Junta Federal de Conciliación. (Artículos 591-600)

2) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 604-620).

B).- LOJAL

1) Juntas Locales de Conciliación (artículos 601-603).

2) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. (621-624).

La clasificación en Federales y en Locales, se traduce, en tratándose de las Juntas Federales, su jurisdicción tiene primacía en toda la República, cuya competencia por materia le es señalada específicamente por la Constitución en el artículo 123 fracción XXII; así como en la ley reglamentaria. (arts. 527-527 A)

Las Juntas Locales, tendrán jurisdicción dentro del territorio del Estado federado, cuya competencia por materia, será por exclusión todo lo no asignado a la federación para su solución. (desde luego tratándose de conflictos obrero-patronales).

Por lo que hace a la función e integración de los Tribunales del Trabajo, a continuación lo apuntaremos en forma particular de cada Junta.

a).- Las Juntas Federales de Conciliación, se

integrarán con un representante del Gobierno, el que se
rá nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión -
Social, que fungirá como Presidente y con un represen--
tante de los trabajadores sindicalizados y uno de los -
patrones, designados de conformidad con la convocatoria
que al efecto expida la misma Secretaria. (art.593). --
Funcionará en forma permanente, y por excepción en for-
ma accidental. Y no funcionarán en los lugares en donde
esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbi-
traje para conocer y resolver conflictos que tengan por
objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda --
del importe de 3 meses de salario. (Con función primor-
dial conciliatoria en forma potestativa.)

b).- La Junta Federal de Conciliación y Arbi-
traje, se integrará con un representante del Gobierno y
con representantes de los Trabajadores y de los Patro--
nes designados por ramas de la industria o de otras ac-
tividades, de conformidad con la clasificación y convo-
catoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión
Social. (art. 605 LFT'70).

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de
su residencia y su competencia territorial, cuando sea
necesario. Las Juntas Especiales establecidas fuera de-

la capital de la República, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de Trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del Trabajador, - cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (art. 606).

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos. (arts. 606, - 607).

Las Juntas Especiales se integrarán, con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; así como con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos. (art. 609).

c).- Las Juntas Locales de Conciliación, se instalarán y funcionarán en los Municipios o zonas ecog que determine el Gobernador correspondiente de cada una

de las Entidades Federativas: no así cuando en aquellos Municipios o Zonas económicas se encuentren instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. (art. 601, 602).

d).- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionarán en cada una de las Entidades Federativas: correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La Integración y funcionamiento se rigen por las disposiciones que regulan el funcionamiento e integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. (art. 621, 623 LFT'70).

De ésta manera nuestros tribunales del Trabajo cumplen con la jurisdicción Laboral encomendada, para lograr el objetivo que se pretendió al crearlos; Pues por definición de la fracción XI del artículo 123 constitucional, han de conciliar y después arbitrar las diferencias entre el Capital y el Trabajo. Es decir, como primera actividad nuestras Juntas Mexicanas desempeñan-

la Conciliación. Como segunda función desempeñan el Arbitraje Público en su calidad de órganos del Estado.

4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

De alguna manera ya hemos venido estudiando - la Ley Federal del Trabajo de 1931, (en lo sucesivo lo denominaremos LFT'31) sin embargo ahora lo haremos en forma particular y más directa para lograr nuestro objetivo, el saber si hubo o no, Suplencia de la queja en ésta Legislación.

Esta Ley nace al mundo del derecho obrero el 18 de agosto de 1931, en lo general fué un triunfo más coronado por la clase trabajadora después de haber logrado que sus derechos mínimos primordiales se elevaran a rango constitucional a través del artículo 123, como capítulo especial del Trabajo y Previsión Social.

Su antecedente inmediato fué el proyecto de Código de Trabajo del Lic. Emilio Portes Gil, que por cierto no fué aprobado. Posteriormente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formuló un proyecto de Ley, mismo que después de turnado a la consideración del H. Congreso de la Unión fué aprobado para convertirse en lo que sería la LFT'31. Esta Ley cuya trascenden-

cia influyó en la legislación laboral de otros países - fué evidentemente un gran beneficio para la clase obrera. Pues el contenido de derechos reflejan la reivindicación y protección tutelar de la clase trabajadora; con secuentemente con su aparición la estructura política - económica y social del país sufrió también grandes cambios en beneficio de la Nación. Su larga vigencia de treinta y nueve años confirma su grandiosidad, ratifica da ésta, por la innovaciones y agregados surridos por ser necesario haciendo patente con ello la naturaleza propia del derecho Laboral, su cambiabilidad.

Haremos una reseña general sobre su contenido posteriormente aludirémos artículos en particular para saber si existe en ésta Ley indicios de Suplencia de la Queja. Y menciono indicios porque de antemano sabemos que nunca existió dicha institución.

La Ley consta de Once títulos, correspondiendo lo relativo a la parte sustantiva los primeros ocho y los restantes contienen lo relativo a la parte adjetiva, ésto es, al procedimiento ante las Juntas. En el Título primero, en sus disposiciones generales establece que la Ley es de observancia general en toda la república correspondiendo a las autoridades federales y Locales su aplicación, según corresponda. En su contenido general, definió los sujetos del derecho del Trabajo

estableció el principio de libertad de trabajo, reguló las reglas sobre prestación de servicios y estableció - las fuentes del derecho del trabajo. En materia contrac- tual determinó las formas de contrato individual y colec- tivo, las formas de prestar el consentimiento, definió las condiciones obligatorias, las ilícitas y todas las formas que debían revestir los distintos tipos de con- trato, regulando los efectos de éstos, las horas de tra- bajo, los descansos, el salario mínimo, el reglamento - interior, las condiciones de trabajo para mujeres y me- nores, las obligaciones de los patrones y las de los -- trabajadores, así como los elementos que podrían modifi- car, suspender o declarar terminado el contrato de tra- bajo.

Reglamentó las formas especiales de trabajo, - entre otras, el trabajo doméstico, el trabajo en el mar el trabajo en vías de navegación, el del ramo ferroca- rrilero, el del campo, el que se prestara en pequeñas - industrias, el de la industria familiar, el trabajo a - domicilio y el trabajo que se realizaba bajo contrato - de aprendizaje. Estableció la Libertad Sindical, reco- nociendo a los trabajadores el derecho de huelga.

Reglamentó los Accidentes de trabajo y las en- fermedades profesionales, a partir del principio del -- riesgo profesional.

A las juntas de conciliación y arbitraje se les reconoció jurisdicción federal o local, de acuerdo a si la controversia afectaba industrias que estuvieran bajo la competencia federal, en el caso de las primeras o bien si se trataba de industrias locales, en el caso de las segundas.

En los títulos especiales se definieron las responsabilidades en que podrían incurrir los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sanciones que se aplicarían a los patrones que violaran las normas establecidas en el propio texto.

Bien, a grandes rasgos hemos definido el contenido de la LFT '31, cuyas disposiciones son de reglamentar las relaciones entre los obreros y patrones y de dirimir los conflictos que se susciten entre éstos. El sistema civilista se encuentra asentado en ésta materia, pues contiene características propias del derecho privado. Por ejemplo los principios que rigen en el procedimiento laboral son los mismos que rigen en el derecho civil; existe en ésta materia la igualdad de las partes, como principio traducido a igualdad de oportunidades tanto para el trabajador como para el patrón, sin que aparezca ayuda alguna para la clase débil en todos los aspectos como acontece hoy por hoy. Mucha influen-

cia tuvo el derecho privado, al propio artículo lo lo ratifica cuando dice que " los casos no previstos en la presente ley, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de ésta ley, por los del derecho COMÚN en cuanto no la contrerían y por la equidad". Al tener ingerencia el derecho común en ésta materia es de pensarse que no hay ayuda alguna en el procedimiento para el trabajador, y de derecho así es. La única ayuda con la que cuentan es con la equidad, como principio moral para hacer justicia a quien tiene derecho a ella, - teniendo en cuenta para ello circunstancias personales de los contendientes.

Algo interesante apunta el artículo 476 mismo que se refiere al procedimiento antes las Juntas, y que a la letra dice: " La acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio. Formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial, ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal del Procedimientos Civiles."

Ahora bien, las disposiciones que se aplican en forma supletoria en tratándose de la acumulación son los artículos 71, 72, 73, 74, 75, y 76 del Código menciona-

do.

Por su parte el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que " Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, - otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación, que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio."

Lo anterior me parece interesante en relación a nuestra investigación, de que si hubo o no Suplencia de la Queja; porque aún cuando la disposición anotada - sea de carácter Civil, la LFT '31, establecía de manera-

imperativa su utilización en forma Supletoria.

Ahora bien, aplicado en forma aunque supletoria de la oportunidad de una nueva demanda por cuestiones omitidas en la primera. Hecho éste en el que se me antoja pensar, que de alguna manera si bien es cierto - que no suple la deficiencia, el tribunal da una oportunidad de reestructurar la demanda, sin embargo ésta oportunidad se infiere que es tanto para el trabajador - como para el patron, luego entonces existe igualdad de oportunidades y consecuentemente no hay Suplencia de la Queja propiamente hablando.

5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.-

El derecho por naturaleza es dinámico, cambiable. La Ley Federal del Trabajo de 1931 durante su vigencia sufrió importantes cambios; sin embargo era necesario la creación de una nueva legislación laboral, la que fué promulgada e iniciada su vigencia a partir del 1.º de Mayo de 1970. (en lo sucesivo LFT'70).

La Nueva LFT'70, mantuvo los lineamientos y objetividad del contenido de su antecesora, superando - en mucho algunos derechos y ha venido creando benéficas instituciones a lo largo de su vigencia. Aclarando que-

la ley se reformó en su parte Procesal en 1980, quedando vigente su parte sustantiva.

Para efectos de nuestro estudio analizaremos la LPT'70 en su integridad hasta antes de la reforma; - así mismo quiero advertir que nos abstendremos de aludir el contenido íntegro general de la ley, pues resultaría más práctico remitirlos a leer la Ley por estar en vigencia en su parte sustantiva, no así su parte procesal, pues como ya dijimos, fué derogada a partir del lo. de mayo de 1980. Y porque un alto porcentaje de trabajadores, patrones y no se diga de estudiantes y estudiosos del Derecho Laboral conocen la Ley, debido a que la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social se ha preocupado por difundir su contenido a través de donaciones de ejemplares gratuitos. Por lo que sólo aludiremos los artículos que consideremos oportuno comentar en función de nuestro objetivo del presente trabajo.

Bién, ésta ley tampoco (al menos hasta antes del lo. de mayo de 1980) contiene la institución de la Suplencia de la deficiencia de la Queja. Sin embargo en comparación a la anterior, consigna avanzados derechos que benefician ampliamente a la clase trabajadora, poniendo ya de relieve su desigualdad respecto del patrón; aquí parece ya haberseles reconocido de una manera más avanzada su situación o condición de clase débil y des-

protegida: incluso al trabajo mismo se le reconoce el valor que en realidad tiene. Esto se desprende del artículo en general.

El artículo 10. fija el campo de aplicación de la ley, limitado al apartado "A" del artículo 123 de la constitución.

La finalidades de la legislación del Trabajo se contienen en los artículos 20. y 30., los que señalan que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones: considerando al trabajo como un derecho y un deber sociales, que no es un artículo de comercio, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. En tanto que el artículo 50. señala que las disposiciones de la ley son de Orden Público.

Como puede notarse de éstos primeros artículos se augura el cambio radical para un nuevo derecho obrero.

El artículo 17 contiene algo importante, alude a las fuentes formales del derecho del Trabajo. Antes de enunciarlos recordemos que nuestro derecho del Trabajo

jo tiene su fuente en el artículo 123 constitucional, - lo que le da el rango de un ordenamiento reglamentario- de la Constitución.

Así pues, se conocen como fuentes formales - del derecho del Trabajo:

- a).- La Constitución,
- b).- Las Leyes del Trabajo y sus reglamentos.
- c).- Los tratados internacionales debidamente aprobados.
- d).- Los principios generales que deriven de dichos ordenamientos.
- e).- Los principios generales del derecho, de conformidad con la fórmula del artículo 14 constitucional.
- f).- Los principios generales de Justicia Social que deriva del artículo 123.
- g).- La Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.

Textualmente el Artículo 17 establece: " A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los contratos a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la -

equidad."

Como podemos percatarnos ésta disposición omite al derecho común como fuente supletoria del Derecho-Laboral, con lo que podemos constatar que la LFT'70 trata de desprenderse de características rigoristas del derecho común, para convertirse en derecho propio de una clase: la obrera. Para lograr con ellos sus fines, el de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones del capital y del trabajo. Esto ya es benéfico para los trabajadores.

Sin embargo desgraciadamente, en la práctica los tribunales del Trabajo han seguido considerando al derecho común como supletorio. Un caso muy significativo lo fué hasta antes de la reforma de 1980, el ofrecimiento de la Probanza de "Inspección Judicial" en los términos del derecho común, aplicado supletoriamente. - Incluso la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a Sala Tesis 144, pp.144 y 145) en relación a las Leyes Supletorias en materia de trabajo, establece que " Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código del Trabajo, sino la federal, por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama." (13)

Cfr. (13).-Citado por Alberto Trueba U. en la Ley Federal del Trabajo comentada. Editorial Porrúa, S.A. Edición 42, México 1980. pág. 774.-

El Maestro Baltasar Javazos, considera que el derecho común sigue siendo supletorio del derecho del Trabajo, toda vez que se considera como fuentes formales del derecho del Trabajo a los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, " por lo que estimamos =dice el maestro= que el derecho común sigue siendo supletorio del derecho del Trabajo, sostener lo contrario es vana presunción"(14)

En la realidad práctica se sigue aplicando supletoriamente, porque a veces contiene principios generales que coadyuban a los fines del derecho laboral.

Por otra parte el artículo 18 preceptúa algo importante que me parece es la premisa del beneficio mayor hasta ahora logrado por la clase trabajadora. Quiero considerarlo como la antecala o indicio de la hoy Suplencia de la queja que contempla nuestro derecho procesal vigente. Me refiero al principio universalmente conocido, "El de en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador".

El art. 18 textualmente dice: " En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consi-

Cfr. (14).- Baltasar Javazos Flores, "Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada" 13a. Edición.- Editorial Trillas, México 1982. pág. 92.-

deración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación — más favorable al trabajador!

Este principio, ha aorevo a considerarlo la — promesa del beneficio de la Suslencia de la jueja, por- que la duda de una norma de Trabajo, generalmente se — presenta en el momento de estarse dirimiendo un conflic- to, el que por ley lo harán los Tribunales del Trabajo- en donde consecuentemente se estará llevando un procedi- miento. En suma éste principio se hará patente en el — procedimiento Laboral.

6.- REFORMA DE 1980.

La reforma de 1980 fué fundamentalmente de ca- rácter procesal.

La reforma procesal vigente a partir del 1o.- de mayo de 1980, consistió en la modificación de los tí- tulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud se derogaron los artículos 452,- 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 462, 463, 464,- 465, 467, 468, 470, y 471. de la ley, relativo al proce- dimiento de huelga.

Así mismo se adicionó a la fracción XV del artículo 47, dos últimos párrafos quedando de la siguiente manera: "Art. 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: ..
.....IV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado"

Importantísima innovación ésta del agregado al artículo 47. Además de que era necesario hacerlo para ser congruente con las nuevas reglas de carácter probatorio en el nuevo procedimiento laboral; pues el artículo 901, lo enuncia de la siguiente manera: " En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del ar

título 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes - al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

El Actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia".

Bien, el procedimiento Laboral vigente a partir del 10. de mayo de 1930, se inicia con el artículo-685, relativo al capítulo de los Principios Procesales. En éste artículo se mencionan específicamente los más importantes principios, entre otros los de oralidad e inmediatez. Así mismo establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

La novedad de las reformas lo contiene el propio artículo en su segundo párrafo: la Suplencia de la Queja, que es precisamente el motivo cuestionable de nuestra Tesis, y de la cual haremos su análisis en el capítulo siguiente de éste trabajo.

Se faculta a las Juntas para corregir cual---

quier irregularidad u omisión que encontraren en el proceso, para el efecto de regular el procedimiento; sin - que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones. (art. 686). Así mismo se establece que en las actuaciones no se exigirá forma determinada; finalmente - se estipula que las autoridades administrativas y Judiciales están obligadas a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje. (Arts. 687-688).

El Capítulo II, del Título Jatorce, se refiere a la capacidad y personalidad. En el procedimiento - Laboral, se establece que son partes en él las personas físicas o morales que tengan interés jurídico en el proceso y opongán excepciones. Asimismo se establece que - las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncia en un conflicto, podrán intervenir en su desarrollo. (arts. 689, 690). Se otorga en forma expresa a los menores trabajadores, capacidad para comparecer en juicio y se establece que en el caso de no estar asesorado, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para su asesoramiento. De ésta manera se asegura mejor los derechos laborales del menor. El presente capítulo conserva al menos en su esencia, disposiciones del procedimiento anterior, pero simplificando trámites.

En el Capítulo III, relativo a las Competen-

cias se establece que cuando en una demanda de la que deba conocer una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se ejerciten también acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, la Junta local, al admitir la demanda, ordenará que se haga copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, los que remitirá a la Junta Federal para que ésta conozca y resuelva sobre ésta materia. (art. 609) Se conserva aquello de que en materia de trabajo, la incompetencia solo puede promoverse por declinatoria; se incorporan reglas para el trámite de los casos en que una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra Junta Federal o Local; así mismo se señalan las autoridades que deberían decidir las cuestiones de incompetencia.

Se eliminó el capítulo de recusaciones, sustituyéndolo por los Impedimentos y excusas. (Cap. IV). Las excusas se calificarán de plano y su tramitación se realiza en forma breve y sencilla. El procedimiento no se suspenderá mientras se resuelve lo relativo a la excusa.

El Capítulo V, contiene las normas que regulan las Actuaciones de las Juntas. El Art. 712 establece que la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del

trabajador. Este no está obligado a saber el nombre de su patrón o la razón Social de la empresa donde labora, pero deberá precisar el domicilio de la empresa para efectos de la notificación. En las audiencias se requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes, para prevenir consecuencia adversas. El artículo 721 ordena que todas las actuaciones serán autorizadas por el Secretario, con excepción de aquellas diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Se autoriza a los Presidentes de las Juntas - y a los auxiliares para emplear medios de apercibido, cuando así sea necesario, mismos que la propia Ley enumera. (art. 731)

El Capítulo VI regula sobre los términos Procesales, conservándose el sistema anterior con reajustes complementarios. Se establece que cuando para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será de tres días hábiles. Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales.

En el capítulo VII, relativo a las notificaciones se conservan la mayoría de las reglas del procedimiento anterior, con la salvedad de que el artículo 740

introduce una variante que tiene el propósito de simplificar el procedimiento, en los casos en que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

El Capítulo VIII contiene los relativos a los exhortos y despachos, cuyo propósito es encomendar las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, a otras Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, o bien a la autoridad más próxima al lugar en que deben llevarse a cabo para que las realicen. El Capítulo IX regula los incidentes que pueden plantearse en el procedimiento. En el Capítulo X se amplían las reglas sobre la acumulación; se señalan cuatro hipótesis en las que procede la acumulación la que puede iniciarse de oficio o a petición de parte. Se establece que las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción, salvo el caso del procedimiento de huelga. (art. 768). - El Capítulo XI regula lo relativo a la Continuación del Proceso y de la Caducidad; se establece que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellas se tramitan no queden suspendidos, salvo disposición en contrario. Se conserva la Caducidad pero ésta se encuentra matizada en beneficio del trabajador, pues la Junta requerirá de

oficio a éste para que active el procedimiento, en el caso de que haya de ser promovido en los últimos tres meses y comenzará a contarse el término para que opere la caducidad a partir de la notificación que se haga al trabajador. En éste capítulo se le dá intervención en forma expresa a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en los juicios en que el trabajador o su representante legal sejan de promover por cualquier causa durante el término de tres meses, aquella comisione a un procurador auxiliar para que continúe el procedimiento. Así mismo se dá intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador Actor.

El Capítulo XII, se refiere a las Pruebas, las que se regulan con más amplitud y precisión, y se incluye la de Inspección, subsanándose así la supletoriedad del derecho común en relación a éste medio de prueba. - Este capítulo se divide en ocho secciones; una para regular específicamente los medios de Prueba que son: La confesional, Documental, Testimonial, Pericial, la de Inspección, Presuncional (legal y humana), la Instrumental de actuaciones y Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por regla general la carga de la Prueba la tiene el patrón. Algo importante en relación a éste capítulo lo establece el artículo 784: el que establece que la Junta-

eximirá de la carga de la Prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto recurrirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador...."

Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre hechos y actos relacionados con su trabajador y que tenga la obligación de tener los elementos que sirvan como prueba para el esclarecimiento de la verdad.

El capítulo XIII se refiere a las resoluciones Laborales, las que se clasifican en acuerdos, Autos Incidentales y Laudo. Se regula mayormente la expedición y contenidos de los laudos, los que deben ser claros preciso y congruentes con la demanda, contestación, litis planteada y hechos probados: se dictará a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia. Pueden resolver conflictos de conflictos de carácter individual o colectivo, incluyendo entre éstos últimos los de naturaleza económica. Se trata al máximo de evitar se abra incidente de liquidación, en la Ejecución de Laudos.

El Capítulo XIV trata de la Revisión de los -

Actos de Ejecución. Esto es, contra actos de los Presidentes, actueros o funcionarios legalmente habilitados en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las Tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión. (849)- Se señala el procedimiento de éste recurso, con el menor tiempo posible: también procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas. El funcionario que resulte responsable de alguna falta en la aplicación de medidas disciplinarias o de apremio, será sancionado de acuerdo con lo que establece la propia ley. (arts.853,855).

El Capítulo XV regula lo concerniente a las Providencias Cautelares, se complementaron para lograr su objetivo; y son el arraigo y el Secuestro Provisional. El Capítulo XVI, regula el procedimiento ante las Juntas de Conciliación. Las disposiciones del Capítulo XVII rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley. Y aquí lo importante de la reforma, se reducen las Audiencias reduciéndose a dos: la primera será de Conciliación de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de Pruebas. La Segunda es la de desahogo de Pruebas y -

en ella, después de recibirse todos los elementos probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la Junta, se procederá a la formulación de los alegatos. En el mismo acto el secretario certificará que no quedan pruebas por desahogar y el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, para formular dentro de los diez días siguientes el proyecto de Laudo.

El artículo 379 introduce una importante innovación, al disponer que si ninguna de las partes está presente en el periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida la demanda y por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario para demostrar que el actor no estaba ligado por relación de Trabajo con el demandado; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. El artículo 391 faculta a las Juntas para sancionar económicamente al litigante que a su juicio haya obrado con dolo o mala fé.

El Capítulo XVIII, trata lo relativo a los Procedimientos Especiales; El XIX lo relativo al Procedimiento de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica. Se amplió el sistema anterior, y el Capítulo XX reglamenta lo concerniente al Procedimiento de Huelga: se dan nuevas normas relacionadas con el ejercicio de Huelga, evitando el trámite de emplazamiento cuando ya-

exista un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa: así como las prórrogas excesivas. El artículo 924, establece que pondrán practicarse diligencias de ejecución o aseguramiento, cuando se trata de garantizar los derechos de uno o varios trabajadores, especialmente los relacionados con indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas adeudados derivados de la falta de pago de las cuotas patronales al IMSS, al INFONAVIT y demás créditos fiscales.

El Título Quince contiene las disposiciones relativas a los procedimientos de ejecución. Su articulado en general regula el ejercicio de la facultad del Estado de hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales laborales, cuando los obligados por ellas se niegan a cumplirlas espontáneamente. Particular relevancia contiene el Capítulo III de éste título, que trata sobre los denominados Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios: regula el trámite de asuntos en que por mandato de la Ley, por su naturaleza, o a solicitud de parte interesada, se requiera la intervención de la Junta, sin que haya promoción jurisdiccional de conflicto.

Finalmente el Título Dieciseis, establece sanciones que se aplicarán a quienes dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley. Los sujetos de

las sanciones pueden ser: el Procurador de la Defensa - del Trabajo, los apoderados de los trabajadores que los representen en un juicio en el que sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias, o de promover durante el lapso de tres meses; así como a las personas que presenten documentos o testigos falsos.

8.- OTROS:

(Suplencia de la Deficiencia de los -
Agravios.)

A grandes rasgos hemos expuesto el contenido de la Reforma de 1980, en donde como novedad aparece entre otras cuestiones, la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. La novedad está ahí con todo y sus comentarios y críticas de que ha sido objeto, las nuestras las haremos oportunamente; pues en el presente inciso queremos comentar otro tipo de Suplencia que existe en nuestra legislación muy distinta de la que se da en el Juicio de Amparo, y en el actual procedimiento Laboral.

La Suplencia a la que me refiero existe en Materia Penal en el recurso de APELACION que abre la segunda Instancia; cuyo objetivo es que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolu

ción apelada.

Dicha Suplencia está contenida en el Código - de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal y en la mayoría de los Códigos Procesales de cada uno de los Estados de la Federación. Por lo que hace al del Distrito Federal se encuentra literalmente en el artículo 415, que reza así:

Art. 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada PODRÁ SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE ELLOS, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. (15)

Por su parte el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, contiene la SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, en el artículo 277, que a la letra dice:

Art. 277.- El recurso de apelación tiene por-

Cfr. (15).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Editorial Porrúa, S.A., México 1978, -pág. 84.-

objeto que el Tribunal de Segunda Instancia -
revoque o modifique la resolución apelada.

La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las
mismas facultades que el Tribunal de Primera-
Instancia.

La Sala sólo resolverá sobre los agravios pro-
puestos, pero podrá SUPLIR LA DEFICIENCIA DE-
ELLOS, a favor, del acusado, cuando advierta-
que por torpeza de ésta (sic ¿éste?) o de su-
defensor no hizo valer las violaciones cometi-
das durante la secuela o en la resolución com-
batida. (16)

Esta particular Suplencia de la Deficiencia -
de los Agravios, que abre la Segunda Instancia ante la-
Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia;
tiene como objeto que el Tribunal confirme, revoque o -
modifique la Sentencia apelada. Es decir, aquí ya hubo
un Juicio, un agraviado u ofendido que interpuso su de-
nuncia o querrela y un acusado que se defiende así como
un defensor, hubo un proceso y finalmente una sentencia,
sentencia que se recurre en apelación en donde probable-
mente sea necesario que el Tribunal deba Suplir la Defi-
ciencia de los Agravios. Lo que hará siempre y cuando -

Cfr. (16).- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO L. Y S. DE PUEBLA. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México 1977.

el recurrente sea el Procesado y que se advierta que sólo por torpeza, su defensor no hizo valer debidamente - las violaciones causadas en la resolución que se recurre.

Esta Suplencia se justifica plenamente, porque está de por medio la Libertad personal del individuo, y éste beneficio es para todo mundo, para todo gobernado porque todos estamos en la posibilidad de incurrir - en algún delito y consecuentemente vernos procesados.

Lo cierto es que aquí, la Suplencia no es para una clase en particular, ni tampoco en una primera - instancia a través de una demanda inicial como acontece en materia laboral actualmente.

CAPITULO III

"ANALISIS LEGAL DEL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL"

- 1.- Planteamiento del problema.
- 2.- El artículo 685 y la exposición de motivos.
- 3.- Diversos criterios doctrinarios sobre el particular:
 - a).- Francisco Ramírez Fonseca.
 - b).- Néstor de Buén L.
 - c).- Baltasar Cavazos Flores.
 - d).- Alberto Trueba Urbina.
- 4.- Nuestro punto de vista.
- 5.- Precisión terminológica ¿Suplencia de la Queja o Suplencia de la Demanda?.
- 6.- Diversas hipótesis de la Suplencia de la - deficiencia de la Queja:
 - a).- Suplencia propiamente.
 - b).- Suplencia en sentido preventivo.
- 7.- El artículo 685 2o. párrafo, en relación - al 873 2o. párrafo y al 878 frac. II.
- 8.- Análisis de la Constitucionalidad de la Re forma.
- 9.- La Suplencia de la Queja en el Juicio de - Amparo y otras ramas del Derecho.
- 10.- Propuestas.

CONCLUSIONES:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el presente Capítulo, hablaremos acerca de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, que actualmente contempla nuestro Proceso Laboral Mexicano.

Su acogimiento como nuevo Principio rector -- del procedimiento, tiene mucho que decir; a grado tal -- que ha sido objeto de un sin número de críticas por parte de personas calificadas en la materia. El principio se encuentra regulado en el artículo 685, en su segundo párrafo;

Artículo 685.- El proceso del derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas-- tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias -- para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

El legislador, con un ideal de profundo sentido Social, quiso encajar, la suplencia de la Queja que se contempla en materia de Amparo, con el objeto de dar mayor protección al trabajador. Sin embargo no acertó - el camino apropiado, o más viable para implantarlo, ya que es evidente la doble función que hoy por hoy, realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el de Juez y Parte.

De ésta manera es como la mayoría de los críticos tildan a ésta novedosa innovación, considerándola además de anticonstitucional, porque conculca las Garantías de Igualdad, Seguridad Jurídica y de Legalidad.

Nosotros particularmente, la consideramos de igual forma; sin embargo apoyamos su acogimiento, pero no de la manera que actualmente se encuentra regulada. - Por lo que en el presente Capítulo lo analizaremos y -- propondremos soluciones para que su vigencia sea congru

ente con nuestra Constitución, con nuestra legislación en general, con las necesidades propias del Trabajador y de la Nación misma.

2.- EL ARTICULO 685 Y LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

En diciembre de 1979 el Sr. Presidente de la República, Lic. José López Portillo, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, en su aspecto procesal mismo que entró en vigor el 10. de mayo de 1980.

El importante documento dice:

" Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno, implantar una administración eficaz para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia, la congruencia y la honestidad en las acciones públi

cas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios -- queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud; de lo contrario la población vive en desconcierto, lo -- que resulta incongruente con los principios -- esenciales que a sí mismo se ha dado, requi---riéndose nuevas normas que contribuyan a que -- la administración de justicia cumpla con los -- objetivos que le ha impuesto el artículo 17 -- constitucional y que es responsabilidad de los tribunales.

El Derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen al proceso pa--ra alcanzar la justicia, deben obligar a la e--ficiencia. No basta con la posible aplicación--de una norma, también es menester que ello se--haga con justicia; y es necesario que se norme con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experien--cia histórica ha demostrado que la justicia -- que se retarda es justicia que se deniega.

El país se encamina con rapidez hacia estadios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los sectores - de la población requerirán solucionarse; esto con una población geométricamente creciente, - hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se susciten, - básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas.

El esfuerzo debe concentrarse en evitar - que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y, además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las - circunstancias podrían ser avasalladoras, y - la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora?(1)

Con los aludidos conceptos fundamentativos, - se llevaron acabo las reformas Procesales de la Ley Federal del Trabajo, cuya vigencia se inició el día lo. -

Cfr. (1).- Exposición de motivos de las Reformas Procesales de 1980; citado por el Doctor Alberto Trueba Urbina en su obra: "EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO; Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.-

de mayo de 1960 en su parte Procesal, quedando a salvo la parte sustantiva de la Ley de 1970 que continúa vigente con excepción a la reforma que se le hizo al artículo 47 en su último párrafo: que por cierto fué y es muy discutido por la innovación trascendental que operó en beneficio de Los Trabajadores. Ya que de su contenido aparece la Presunción Legal que existe a su favor en cuanto al despido se refiere, de tal forma que la falta de aviso al trabajador o a la Junta de la fecha y causa o causas de la rescisión, por si sola bastará para considerar que el despido fué injustificado.

Bien, y ya que estamos hablando sobre el particular diré en mi opinión que ésta reforma es justa y era necesaria. Ya que ahora no solamente se presumirá que el despido ha sido injustificado, como ocurría hasta antes de la reforma, en donde ocurría que el patrón por no haber sanción alguna, omitía cumplir con el imperativo que el artículo ordenaba. Ahora con el agregado que se le hizo al multicitado artículo no solo habrá la presunción de un injustificado despido, sino que se tendrá, es decir, se considerará como despido injustificado cuando el patrón omita dar por escrito al Trabajador de la fecha y causa o causas de la Rescisión de la Relación Laboral, o bien a la Junta en un término perentorio de 5 días.

El agregado de que fué objeto, según la exposición de motivos es fundamentalmente hacer posible que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido para que esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales, cuando considere que es injustificado. Es decir para no dejarlo (al trabajador) en estado de indefensión.

Sin embargo con éste agregado que evidentemente beneficia a la clase obrera no resuelve en su totalidad la pretensión que motivó su acogimiento. Ya que en la práctica, cuando el patrón omite otorgar por escrito dicho aviso de Rescisión, en el momento de la Audiencia y en la etapa de Conciliación suelen negar que hubo tal despido ofreciendo de inmediato la reinstalación, en los mismos términos y condiciones. (y agregan como lo venía desempeñando).

Esto conduce, nos dice el Maestro Nestor de Buen, a una maniobra también tradicional y generalmente ineficáz observada por los defensores de los trabajadores de presentar testigos falsos para probar el despido(2).

Cfr. (2).- NESTOR DE BUEN L. "La Reforma del Proceso Laboral", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. pag. 121.

La desventaja para los trabajadores -continúa diciendo el Maestro de Buen- es que la solución de presentar esos testigos puede dar con sus huesos y los de su abogado, asesor y coyote, a la cárcel según la pintoresca disposición contenida en el art. 1006 de la Ley. Aquí si parece brillar por su ausencia la tutela que el Legislador pretende otorgar a los trabajadores; -concluye diciendo el Maestro-. (3).

Lo anterior aludido por el Maestro, es bien cierto porque desgraciadamente eso suele ocurrir en la práctica, toda vez que la parte obrera al retrovertírsele la carga de la Prueba, no cuenta con los elementos de prueba idóneos para acreditar su despido: con el único medio de prueba con que cuenta para acreditar su dicho, sería la Confesional de quienes lo despidieron y la Testimonial, en donde comunmente el Trabajador se compromete a presentar personalmente a sus testigos.

Por lo que es presumible que se incurra en responsabilidad Penal y concretamente a las sanciones que preve el artículo 1006, que a la letra dice:

Artículo 1006. A todo aquel que presente docu

Cfr. (3).- Néstor de Buen L., Op. Cit. pág. 121.-

mentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y --- tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana" (4)

Por su parte el Maestro Baltasar Cavazos, hace patente su desacuerdo en relación con el agregado de referencia, a grado tal de considerarlo de " absurdo --- Criterio ". Al respecto nos dice:

" En muchas ocasiones hemos dicho y repetido- que los despidos son y serán siempre justificados o injustificados por sí mismos. "Per-Se", intrínsecamente y no por un simple acto administrativo de notificación." Así mismo, propone que a la Ley se le agregue la palabra "PRESUNTIVAMENTE", para que quede subsanada. Es decir- que se establezca que la falta de dicho aviso traiga co mo consecuencia que el despido sea " PRESUNTIVAMENTE IN JUSTIFICADO", salvo prueba en contrario. De hacerlo --- nos dice- ganaremos más respeto y seremos más justos, y

Cfr. (4).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4a. Edición Actualizada. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.1981.

de no hacerlo, seguiremos haciendo demagogia.(5)

Importantísimas innovaciones procesales se -- realizaron y que actualmente están en vigor, además del ya comentado agregado del artículo 47 en su último párrafo, con el cual aparentemente disgregué un poco del objetivo de nuestro estudio, pero no resistí la tentación de comentarlo porque en realidad, en la práctica sigue siendo nugatorio. Ya que el patrón siempre niega haber despedido al Trabajador ofreciéndole la reinstalación.

Pues bien, continuando diremos que aparecen nuevos Principios Procesales; "eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad Jurídica de las partes" (6) nos dice la exposición de motivos.

Se eliminó el capítulo de recusaciones, substituyéndose por los impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación en los procesos de

Cfr. (5).- BALDASAR JAVAZOS FLORES. "Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada", Editorial Trillas, México 1981.-

Cfr. (6).- Exposición de Motivos de las Reformas Procesales de la Ley Federal del Trabajo, de 1980.-

Trabajo: se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del Trabajador Actor: se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de Pruebas, donde se incluye la de Inspección; aparecen nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de Huelga.

Se asentúan los principios de oralidad e inmediatéz; sin que desde luego se prescindiera del sistema mixto. Ya que obviamente tendrá que haber antecedentes escritos (expediente) por ser necesarios para acreditar hechos procesales en un momento dado. Esto es, las actuaciones. Por ejemplo: para el caso de impugnar el Laudo por la vía de Amparo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mejor Economía; Concentración y Sencillez del Proceso.

En la exposición de motivos textualmente aparece ésta expresión: " se establece que las juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la DEMANDA DEFICIENTE del Trabajador en los términos previstos en la Ley."

En las disposiciones relativas se involucran dos importantes principios procedimentales: Los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio; mismos que comentan en la propia exposición de motivos.

Por lo que hace al Principio de Libre apreciación de las pruebas; omitiremos su estudio por no ser nuestro objetivo analizar sobre el particular. No así con el de Igualdad de las Partes, que adelantándome a su comentario, me parece un poco obscuro e ilógico la forma como lo comentan en la exposición de motivos que textualmente dice:

"La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que las experiencias de los Tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la DEMANDA DEFICIENTE del Trabajador para evitar que, por incurrirse en ella en alguna falla técnica con base en la ley y sus reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, los que tal vez consti-

tuyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse."

Subsanar las deficiencias de la Demanda, con las modalidades que establece la iniciativa constituye una innovación en el Proceso Laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema Jurídico. La propia constitución Federal la establece en su artículo 107, en el Juicio de amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el derecho Social.

Antes de hacer comentarios sobre el Principio de Igualdad de las Partes, a que hace alusión la Iniciativa de Reformas a la Ley, para justificar la implantación de la Suplencia de la Deficiencia de la demanda — del Trabajador; me concretaré a transcribir la exposición de motivos que hicieron posible la implantación de dicha Suplencia, para después comentarlo también.

Bien, continuando la iniciativa nos dice:

" Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla — éstos preceptos con mayor amplitud y hace ver la preocupación del legislador por la adecuada defensa de los de

rechos de las clases obrera y campesina: al reglamentar el amparo en materia agraria, ordena al juzgador que, -- cuando sea necesario, efectúe una serie de actos que -- tiendan a la más completa defensa de los derechos de -- los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Es -- así como los principios del Derecho Social influyen sobre los principios del Derecho Procesal de Carácter Público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo; el imperio de una verdadera justicia -- que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla."

"De este modo el trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un agraviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves que no le fueron señaladas oportunamente por la Junta ante la que promovió obtenga un Laudo desfavorable, a causa de una presentación defectuosa de sus pretensiones, y no por violaciones manifiestas de la ley durante el proceso, que lo hubieran dejando sin defensa. No se pretende con esta -- institución darle la razón a quien no la tiene, sino ha

cerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a ésta ley."

" Se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraren en el proceso, para el efecto de regular el procedimiento; esta atribución, cuyo ejercicio puede ser de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose al cauce que le señalen los preceptos legales, no lesiona los principios de Seguridad e Igualdad de las partes, pues el artículo 686 dispone que al actuar de éste modo, las juntas no podrán -revocar sus propias resoluciones; además la regularidad y buena marcha del proceso es en beneficio de todas las partes y no de alguna de ellas en particular!"(7)

Bien, hemos transcrito lo que el legislador -argumentó para implantar la Suplencia de la Demanda en el procedimiento laboral en favor de los Trabajadores.- Sabemos y hemos reiterado que la mayoría de los Doctos-en la materia critican algunos preceptos de la Reforma-

Cfr. (7).- Exposición de motivos de las Reformas Procesales, de la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor, el 10. de Mayo de 1980.-

Procesal: y entre tantos el artículo que estamos analizando.

Antes de plasmar el punto de vista de algunos, deseo hacer breves comentarios sobre los argumentos -- de los legisladores en relación a la Suplencia de la Deficiencia de la Demanda del Trabajador.

Para empezar, El Principio de Igualdad de las Partes a que hacen alusión los legisladores, tal parece que le quieren dar una interpretación distinta, a la -- que de acuerdo a la Teoría General del Derecho es. Esto con la finalidad de justificar su pretensión.

Sin embargo, el Principio de igualdad de las partes es uno único, con el que se hace significar que en el mundo de derecho, todos los sujetos de derecho somos iguales ante la Ley; consecuentemente en un proceso gozaremos de las mismas oportunidades para defendernos.

El error en que incurrió el legislador es decir que: " LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO ES - UN IMPORTANTE PRINCIPIO JURIDICO QUE SE CONSERVA A TRAVES DEL ARTICULADO PROPUESTO."

Esto, es una afirmación que está lejos de ser

una verdad; porque el articulado propuesto en el Proceso del Trabajo manifiesta lo contrario.

Justificamos nuestro dicho sencillamente con el novedoso imperativo de la Suplencia de la Queja; con las oportunidades que tienen los Trabajadores de enmendar su demanda; con los beneficios que otorga en favor de los Trabajadores el artículo 784, el cual establece que la junta eximirá de la Carga de la Prueba al Trabajador, cuando por otro medios esté en posibilidad de -- llegar al conocimiento de los hechos. Es decir que en términos generales la Carga de la Prueba la Tiene el -- Patrón en determinados casos; sin que ésto quiera decir que el trabajador esté relevado a la carga probatoria, -- no, porque éste puede tener la necesidad o la obliga--- ción en un momento dado de probar.

Además, la caducidad se encuentra matizada en beneficio del Trabajador. Ya que cuando el Trabajador deje de promover en los últimos tres meses, la Junta o-- ficiosamente lo requerirá para que active el procedimien-- to. Y para que opere la caducidad el término comenzará a contarse a partir de la notificación que se haga al -- Trabajador. (Artículo 772, Ley Laboral).

Así mismo, la intervención que se le dá a Pro

curaduría de la Defensa del Trabajo, para el efecto de que intervenga ante el Trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como - para que le brinde asesoría legal en caso de que el Trabajador se la requiera. (Art. 772, Ley Fed. del Trabajo).

Por todo ésto que hay en la Ley vigente, no puede hablarse puramente de igualdad de las partes en el Derecho Procesal del Trabajo.

En conclusión considero que no puede haber Paridad en el Procedimiento Laboral pues la Ley es eminentemente proteccionista del Trabajador. Toda vez que el Aludido Principio significa que " las partes en el Proceso deben tener un mismo trato y oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas".

Así mismo podemos concluir diciendo que, según la exposición de motivos la Suplencia de la Demanda deficiente, se acogió en la Ley Laboral, con la finalidad primordial de no prolongar los Juicios; sino por el contrario la de hacer más pronta y expedita la Justicia Laboral. Pero además para que el Trabajador haga cobrable todos sus derechos que le son propios y adquiridos como consecuencia de una relación de Trabajo; ya que de

no existir ésta novedosa figura jurídica, y el trabajador omitiera pedir determinada prestación a que tiene derecho (en función de la acción que intente) en su demanda, pues, no le sería pagado. Hoy por hoy, la Junta está obligada a subsanar esa omisión.

El Maestro Don Alberto Trueba Urbina, personalidad defensora del Derecho Social, a propósito del Principio de igualdad de las partes a que hace alusión la exposición de motivos nos dice:

"El legislador sostiene el Principio de Igualdad de las partes en el Proceso Laboral, en virtud de las normas protectoras que contiene la nueva legislación en función tutelar de los trabajadores: pero mientras subsista el régimen de explotación del trabajo humano y no se lleve acabo la socialización de los bienes de la producción no podrá regir el principio de Paridad Procesal, por lo que seguimos sosteniendo nuestra teoría de desigualdad de las partes en el proceso laboral-hasta que no se implante la legislación socialista"(8.)

Cfr. (8).- Alberto Trueba Urbina, EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Página. 428.-

3.- DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINARIOS SOBRE
EL PARTICULAR.

A).- I.- Lic. Francisco Ramírez Fonseca:

El artículo 685, en su segundo párrafo contempla la vigente Suplencia de la Deficiencia de la demanda del Trabajador. Ya vimos como el legislador argumentó su implantación pero desde luego es evidente que este nuevo Principio contraría en mucho a nuestra Carta Magna; atentando contra principios que son fundamentales para el orden Constitucional y en perjuicio de garantías Individuales de los gobernados.

Como ya lo dijimos oportunamente; el Maestro Francisco Ramírez Fonseca (9), consibe ésta figura Jurídica como una auténtica novedad en México. Pero además agrega= " sin embargo su segundo párrafo conculca las garantías de IGUALDAD y de SEGURIDAD JURIDICA, estable-

cidas en la parte Dogmática de nuestra Carta Magna" Es decir tacha de Inconstitucional a la Multitudada Suplen-
cia.

Así mismo sobre la garantía de Igualdad, el -
propio autor nos dice: que "El individuo, como unidad -
biológica independiente de sus congéneres, es fatalmen-
te poseedor de ciertos atributos tales como la raza, el
carácter, el color de la piel, la contextura física, et
cetera; y como ente de razón, y en ejercicio de su li-
bre albedrío, se proyecta en actos extra-jurídicos(ideo-
logía, ambiente social, etc.) y jurídicos (comerciante,
profesional, etc.). En esta última manifestación de su
personalidad, es decir, en aquella que lo coloca en un
STATUS jurídico determinado, no puede menos que sentir-
la afectación del poder público, afectación que para --
ser válida a la luz de nuestra Constitución debe ser -
igual a la de otros individuos colocados en el mismo su-
puesto. Así, verbigracia, deben sufrir la misma afecta-
ción, en principio, todos los comerciantes, todos los -
profesionales etc. y decimos en principio, porque, por-
virtud de la proporcionalidad, salta a la vista que no
puede imponerse una idéntica afectación a un pequeño co-
merciante que al dueño de un gran almacén. Ahora bien,-

si según el STATUS jurídico de cada persona entra en relación con el Estado de acuerdo con las normas que le son aplicables en los términos expuestos, no acontece lo mismo en la relación de gobernado a poder público -- cuando dicha relación deriva de las garantías de igualdad. En efecto, la garantía de igualdad se proyecta a través de un elemento negativo amplísimo: la no distinción de los hombres ya sea por sus atributos personalísimos (raza, estatura, etc.)* o por factores adquiridos, sean éstos jurídicos o extrajurídicos. La garantía de igualdad es, pues, en suma, aquella por cuya virtud TODO individuo goza de los mismos derechos subjetivos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas"

Esta es la Garantía de Igualdad, según el Maestro R. Fonseca; el cual es violado por la disposición en estudio.

En tanto que la GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA, exige más que la simple certeza que tiene el gobernado, de que sus derechos públicos subjetivos derivados

* El maestro ha dicho raza y no nacionalidad, primero porque la Nacionalidad es susceptible de ser adquirida.- Segundo, porque nuestra Constitución impone a los extranjeros algunas limitaciones en materia de garantías Individuales.-

de las garantías Individuales deberán ser respetados.

La garantía de seguridad jurídica, reclama además, que el respeto se traduzca en algo positivo, es decir en una conducta tal de parte del Estado que se ajuste a ciertas leyes y requisitos previos sin la satisfacción de los cuales no sería válida su actuación.

La garantía de seguridad jurídica, pues, implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos a que debe sujetarse -- una cierta actividad estatal autoritaria para generar -- una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el SURSUM de sus derechos -- subjetivos. (10)

En los términos expresados con antelación interpretamos la Garantía de Seguridad Jurídica que el naestro define. Esta es pues, la otra garantía Individual que según el autor, se viola; por cuanto que se hace objeto al patrón de discriminación con respecto al trabajador. Porque los gobernados (trabajador y patrón) deben conservar una misma posición ante el poder Público, como lo establece el artículo 10. de nuestra Constitución.

Cfr. (10).-- Francisco R. Fonseca; Op. Cit. pág. 15.

Nuestro Artículo 10. de la Ley Fundamental es establece:

" En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta - Constitución, las cuales no podrán restringir se ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Como puede verse, el artículo aludido entraña la garantía de igualdad de todo individuo en tanto gobernado: consignando contundentemente que los derechos-derivados de dichas garantías no podrán restringirse, ni suspenderse (porque tal situación equivaldría a perjudicar en el goce a los individuos) sino en los casos y — con las condiciones que ella misma establece.

Los casos y condiciones que exceptúan la restricción son tres específicamente:

a).- El artículo 27, en su segundo párrafo — permite la expropiación sin previo Juicio y mediante indemnización, por causas de utilidad pública.

b).- El artículo 29, el que establece la posibilidad de suspender las garantías Individuales en todo

el país o en lugar determinado, en caso de invasión, -- perturbación grave de la paz Pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.- Pero, sólo las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero de berá hacerse por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Quedando extinguida automáticamente la suspensión al desaparecer las causas que la originaron. Y finalmente:

c).- El artículo 33, el que establece la posibilidad de que el Ejecutivo de la Unión haga abandonar del territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de Juicio Previo, a todo extranjero cuya permanencia -- juzge inconveniente.

Sobre el particular el Maestro R. Fonseca, -- concluye " que no puede haber más suspensión ni restricción de las Garantías Individuales que las que la propia Constitución señala por vía excepcional." (11)

Cfr. (11).- Francisco R. Fonseca; Op. Cit. pág. 18.-

el país o en lugar determinado, en caso de invasión, -- perturbación grave de la paz Pública o cualquiera otro- que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.- Pero, sólo las garantías que fuesen obstáculo para ha- cer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero de berá hacerse por un tiempo limitado, por medio de pre- venciones generales y sin que la suspensión se contrai- ga a determinado individuo. Quedando extinguida automá- ticamente la suspensión al desaparecer las causas que - la originaron. Y finalmente:

c).- El artículo 33, el que establece la posi- bilidad de que el Ejecutivo de la Unión haga abandonar- del territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad- de Juicio Previo, a todo extranjero cuya permanencia -- juzge inconveniente.

Sobre el particular el Maestro R. Fonseca, -- concluye " que no puede haber más suspensión ni restric- ción de las Garantías Individuales que las que la pro- pia Constitución señala por vía excepcional." (11)

Cfr. (11).- Francisco R. Fonseca; Op. Cit. pág. 18.-

Por lo que se concluye que la Garantía de — Igualdad en el artículo que se comenta, se hace nugatorio, violándose en perjuicio de los patronos el artículo 10. de la Constitución.

Por lo que hace a la Garantía de SEGURIDAD JURIDICA que se viola en el artículo 685, segundo párrafo el mismo autor Ramírez Fonseca, nos dice, que se patentiza la violación en los artículos 17 y 123 fracción IX de la Constitución en su apartado "A". Toda vez que las facultades de que se encuentran investidas las Juntas, son rebasadas; atentando no solamente a la Garantía que se comenta, sino además al principio de que al GOBERNADO LE ESTA PERMITIDO LO NO PROHIBIDO, EN TANTO QUE AL PODER PUBLICO LE ESTA PROHIBIDO LO NO PERMITIDO. Como puede apreciarse de lo preceptuado literalmente de los artículos 17 y 123 fracción IX de nuestra Constitución.

ART. 17.— Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. — Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedan—

do, en consecuencia, prohibidas las costas Ju
diciales.

La fracción XI, del artículo 123, está redac-
tada en los siguientes términos:

ART. 123, fracción XI.- Las diferencias o los
conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a
la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, -
formada por igual número de representantes de los obre-
ros y de los patronos, y uno del Gobierno;

El Maestro R. Fonseca (12), nos dice " que de
los textos de ambos artículos encontramos un denomina--
dor común, es decir, la obligación que tiene el órgano-
jurisdiccional de JUZGAR, lo que no acontece en la espe-
cie, pues se inviste a las Juntas de Conciliación y Ar-
bitraje de facultades que rebasan con mucho la de juz--
gar, convirtiéndose en JUECES Y PARTE. Y no se diga en-
contra que las Juntas no son órganos jurisdiccionales,-
pues ésto equivaldría a una ciega negativa de la verdad.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto -
de vista material, por la actividad que despliegan, tie-
nen un carácter eminentemente jurisdiccional"

Cfr. (12).- Francisco R. Fonseca; Op. Cit. pág. 30

Finalmente el maestro nos dice: " que las garantías de Seguridad Jurídica se traducen en la idea de facultades expresas, o lo que es lo mismo, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en los términos del artículo 16 de la Constitución, lo cual significa que debe existir una norma que lo autorice y una adecuación del caso concreto a la norma abstracta que autoriza el acto"(13)

En los términos descritos, el Maestro Ramírez Fonseca, argumenta su apreciación Jurídica, por cuanto que manifiesta que la Suplencia de la demanda que la -- Ley Federal del Trabajo consigna en su artículo 685 segundo párrafo; en donde se ordena a las Juntas de Conciliación subsanar la deficiencia de las demandas de los trabajadores; Conculca las Garantías de Igualdad y de Seguridad Jurídica.

Cfr. (13).- Francisco Ramírez Fonseca, Op. Cit.,pág.30.

B).- Ahora sabremos lo que el Maestro Néstor de Buén L., nos comenta sobre nuestro objetivo. (que es el análisis del artículo 685 segundo párrafo de la Ley-Federal del Trabajo).

Bien, el aludido maestro en su obra " La Reforma del Proceso Laboral ", sobre el segundo párrafo del artículo 685 hace los siguientes comentarios que — desde luego están en pro y en contra.

A favor porque también está de acuerdo como todos, en la intención altruista que el legislador — tuvo al implantar en la ley la Institución de la Suplencia de la deficiencia de la demanda del Trabajador. En contra, porque el camino utilizado por el legislador para su inserción es violatorio a la Constitución.

En primer lugar considera, —al igual que el Maestro Ramírez Fonseca— que el contenido imperativo del 2o. párrafo del artículo en estudio, convierte a — las Juntas de Conciliación y Arbitraje en Juez y Parte. "Considerando una aberración conceder al propio Juzgador, a quien corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de las acciones intentadas, la facultad

de mejorarlas, al grado de que se convierte al Juez en parte".

Así mismo, "le parece que el artículo en su segundo párrafo, viola el inciso XI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, que faculta a las juntas de Conciliación y Arbitraje para "decidir los conflictos" pero en modo alguno para ayudar a una de las partes o específicamente a la parte trabajadora. No cabría invocar -continúa diciendo-, que el artículo 123 es un mínimo en favor de los trabajadores, porque las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas. Solo pueden hacer aquello para lo que fueron --- constituidos:"

Esto último que nos dice el Maestro de Buen, - se traduce en la evidente violación a la Garantía de Seguridad Jurídica, de la que nos habla el Maestro Ramírez Fonseca y que ya comentamos.

Además nos dice: " que es incongruente que -- juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir? Porque, - y se hace una interrogante- ¿ Green ustedes - que los miembros de las Juntas llegarían al curioso extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaron a la demanda?.

A propósito de sus comentarios sobre la Suplencia de la demanda del Trabajador en materia Laboral; hace referencia de la propia Suplencia de la Deficiencia de la queja que opera en el Juicio de Amparo, en materia Agraria y Laboral.

Lo hace con la finalidad de diferenciar los efectos que se dan en éste Juicio con todo y la Suplencia que constitucional y legalmente debe operar en favor de los campesinos y de los Trabajadores. Y que desde luego son paralelamente opuestos a los que aparecen en materia Laboral.

Y nos dice " que la suplencia se basa en la idea de profundo sentido Social, de que los campesinos* y los obreros puedan carecer de medios para obtener un asesoramiento adecuado." "En efecto, sin embargo - nos dice-, no es que el juez o la Junta del conocimiento -- del juicio ayuden a una de las partes por mandato legal sino que su sentencia sea revisada por quien tiene la obligación social de señalar sus fallas. En nada se afectan las acciones intentadas ni, por supuesto, se mejoran."

* Cuando el Maestro se refiere a la Clase Campesina se infiere que hace alusión a los Núcleos de población Ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.-

Nuevamente los Maestros Ramírez Fonseca y Héctor de Buén, coinciden en comentar lo evidente de la realidad. Es decir, que si bien es cierto que en nuestra legislación la suplencia de la queja ya existía, sí existe y en el Juicio de Amparo; cuya finalidad es proponer ante la Autoridad Federal, llámese Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de circuito, o Juzgado de Distrito, que decida sobre la legalidad o Constitucionalidad de las actuaciones de las autoridades (Jueces u otras autoridades) o resoluciones. Pero no se trata de ayudar directamente a alguno de los contendientes en un Juicio.

Finalmente, propone y se infiere que con el objeto de no contravenir más, a la Garantía de Seguridad Jurídica, propone el establecimiento de una Institución distinta a las Juntas, parecida al Ministerio Público. Al que correspondería la supervisión de la función Jurisdiccional y la protección de los débiles. Con responsabilidad paralela a la que el Ministerio Público ejerce en Materia Civil."

O bien, "ésta función -nos dice- la podría desempeñar la Procuraduría de la defensa del Trabajo. Bastando tan sólo una pequeña adición al artículo 530 que le señala sus facultades. Para que éste subsane la de-

manda, y de ésta manera los Tribunales del Trabajo no -
aparecerían como Juez y Parte, sino que conservarían su
exclusiva función de juzgadores."(14)

En los precedentes términos es que el Maestro
Néstor de Buén, comenta externando su apreciación cien-
tífico-jurídico en relación al artículo 685, segundo pá-
rrafo. Plantea dos probables soluciones para subsanar -
el hecho de que sean las propias Juntas de Conciliación
y Arbitraje quienes subsanen o suplan la deficiencia de
la demanda de los Trabajadores, ya que según su criterio
dicha función es inconstitucional.

De los dos planteamientos, el segundo pienso-
es el idóneo. Pues la creación de una nueva Institución
cuya finalidad sea la de supervisar la función Jurisdic-
cional; así como suplir las deficiencias de las deman-
das de los trabajadores, implica todo un mecanismo de -
organización gubernamental, que desde luego se traduce -
en un presupuesto: (que hoy por hoy no podría erigirse -
tan fácilmente) que lo único que ocasionaría son dila-
ciones en los procesos.

CFR. (14).- Néstor de Buen L. LA REFORMA DEL PROCESO LA
BORAL. Editorial Porrúa, S.A., México 1980. págs. 27 al-
30.-

Aunque debemos aceptar que ésta propuesta, resulta atinada y congruente con el objetivo que se desea pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje dejarían de realizar su doble función que hoy por hoy realizan. Constitucionalmente solucionar los conflictos que se presentan entre el Capital y el Trabajo: y por Ley la de Suplir además, la Deficiente demanda del Trabajador. Fun-
giendo como Juez y Parte.

La segunda propuesta, consistente en ser la - Procuraduría de la Defensa del Trabajo, quien sea la -- que Supla las deficiencias de la demanda del Trabajador. Esta es la ideal, porque en primer lugar dicha Institución tiene como función primordial, la de representar - Asesorar y tutelar los derechos de la clase obrera.

Me adhiero pues, a ésta opción en los térmi-- nos planteados por el Maestro. Es decir haciendo una pe-
queña adición al artículo 530, que señala las facultades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En realidad, ésta propuesta a la que me he ad-
herido, fué la inicial y única por quienes idearon la -
implantación de la Suplencia de la demanda en materia -
de derecho Procesal.

Los genios de ésta brillante idea fueron, las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, que en su conjunto forman la "COORDINACION PERMANENTE DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

Es un Organó que nace en la Tercera Reunión - Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, que se llevó a cabo en los días del 23 al 27 de Julio de 1978, en la ciudad de Morelia, Michoacán; por el consenso General de los representantes que integran los Tribunales Laborales del país.

Teniéndó como funciones principales entre otras:

a).- La recopilación de criterios procesales para su presentación a la Asamblea Anual de Juntas de Conciliación y Arbitraje;

b).- Organizar junto con el Gobierno correspondiente la celebración de las Asambleas Anuales;

c).- Investigación Procesal Laboral;

d).- Organó de información y consultoría para las Juntas del País;

e).- Banco de Datos;

1).- Las demás que le señalen la Asamblea --
Anual y su Reglamento.

g).- En suma, su finalidad primordial se traduce en el propósito de encontrar mejores soluciones a los problemas del Trabajo que aquejan a nuestro País. Y Teleológicamente se propone la aplicación uniforme de las Normas Procesales.

Pues bién, éste organismo propuso en la IV, - Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, y Primera Anual de Coordinación; la implantación de la Suplencia de la Deficiencia de la Demanda de los Trabajadores, pero no a la manera que los legisladores lo -- aprobaron. Sino de la forma siguiente:

I.- SUMARIO:

1.- INTRODUCCION, 2.- PROBLEMATICA.

II.- DESARROLLO:

1.- INTRODUCCION.

"Es de todos bien conocido el que no poco núme

ro de trabajadores recurran cuando tienen que demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a su precaria situación y en otros casos a la ignorancia de la existencia de las Procuradurías de las Defensas del Trabajo a contratar los servicios de algunos litigantes que carecen de los conocimientos adecuados para hacerse cargo de la defensa de los derechos de sus representados implicando con ello las consecuencias naturales!"

2.- PROBLEMÁTICA.

"Si en el Juicio de impero por medio del cual se garantizan las garantías individuales cuando un trabajador recurre a éste se encuentra con que existe a su favor la existencia de la Suplencia de la Queja. ¿Por qué en nuestro derecho al que siempre reconocemos y ponemos como un derecho eminentemente social, siempre dinámico y ejemplo para los demás derecho Laborales de otros países, no facultamos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para solicitar la aclaración a fin de normalizar el procedimiento de las demandas interpuestas por los trabajadores cuando éstas sean oscuras o irregulares"?

III.- CONCLUSIONES.

UNICA.- Dado que el Derecho Laboral es un De

recho eminentemente social y protector de la clase Trabajadora, considerando que no son pocos los juicios que pierden los trabajadores por estar planteadas mal sus demandas, se faculte a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que puedan solicitar la aclaración de demandas presentadas por los trabajadores cuando éstas sean obscuras o irregulares creándose para tal efecto un artículo expreso dentro de nuestra Legislación Laboral, o en su defecto se autorice a las Juntas, cuando el citado caso ocurra de dar vista a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y facultar a ésta para corregir dichas irregularidades?" (15)

Como puede verse, Los Tribunales Laborales -- del país idearon, y ahora debo aclarar; no la Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Sino propusieron, que con la finalidad de normalizar el procedimiento, se facultara a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dar la oportunidad a los Trabajadores para aclar sus demandas cuando éstas fueran obscuras o irregulares.

Cfr. (15) SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: "CONCLUSIONES"; de la "Coordinación Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje".- IV REUNION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. I ANUAL DE COORDINACION PERMANENTE. Veracruz, Ver. 15-19 Julio 1979.- pags. 76,77.-

O bien, y para los mismos efectos, facultar a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Su propuesta fué acogida por los legisladores pues la hipótesis primera se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 873 que más adelante comentaremos. Y adelantándose a mi opinión personal considero que con ésta disposición era más que suficiente para beneficiar al Trabajador.

Lo importante es que fueron precisamente los Tribunales del Trabajo quienes idearon dar oportunidad a los Trabajadores por los argumentos vertidos, cuestión justa y sensata.

Sin embargo, claro, los Legisladores fueron más allá, implantando de la manera que se encuentra vigente, la Suplencia de la demanda del Trabajador en el proceso Laboral. Si al menos hubieran tomado en cuenta la segunda hipótesis, consistente en ser la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que además de aclarar, supliera la deficiencia, otro son escucharíamos.

C.- El Doctor Baltasar Cavazos Flores por su parte, sobre el artículo 685 segundo párrafo, (objeto de nuestro estudio) nos dice que éste artículo contradice al 873; por las consideraciones que menciona y que nosotros aludiremos.

En primer lugar el segundo párrafo del artículo 685 indica que: "Cuando la demanda del Trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con ésta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de ésta Ley."

Es decir, ordena a la Junta subsanar la demanda en el momento de admitirla, cuando sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada, conforme a los hechos expuestos por el Trabajador.

"Una demanda incompleta =nos dice el Maestro-Cavazos= sería de acuerdo con éste segundo párrafo, por ejemplo, que no se hubieren exigido los salarios caídos

prima de antigüedad, etc."

Por su parte el artículo 873 en su segundo párrafo previene que: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Aquí, =nos dice el maestro= el legislador se refiere a los casos en que las demandas de los Trabajadores tuvieran ALGUNA IRREGULARIDAD O ACCIONES CONTRADICTORIAS, en cuyos supuestos la Junta no debe subsanar sino prevenir al Trabajador para que éste sea el que la subsane en un plazo de tres días."

Ahora bien, ¿Qué se entiende por irregularidades en la demanda? ¿La omisión de alguna prestación que derive de la Ley?. =se hace éstas interrogantes el maestro=. Estimamos que si el trabajador =continúa diciendo= no reclama algo a lo que tiene derecho, incurre en una irregularidad y entonces se presentará el problema siguiente: ¿Qué es lo que deben de hacer las Juntas? ¿Subsanar la demanda al admitirla como lo previene el ar

título 625?, o bien, ¿prevendrá al trabajador para que éste la subsane en un plazo de tres días como lo indica el 873?.

Finalmente termina diciendo: "Pensamos que -- las Juntas no deben de incurrir en apresuramientos innecesarios y que para no convertirse en Juez y en Parte,-- deben de prevenir al propio trabajador para que sea él mismo el que subsane su demanda en el plazo de tres --- días." "Si no lo hace y tampoco comparece a la Audien-- cia respectiva, deberá, con fundamento en el artículo - 879, tenerla por reproducida sin corrección ni "subsana ción alguna". (16)

En los términos expuestos el Maestro Baltasar Cavazos Flores, nos señala la contradicción que según - él, existe entre los artículos referidos.

Sin embargo me atrevo a decir que no hay tal- contradicción. Porque dicha contradicción la explica en función de la interrogante que se hace y que se contesta, cuando dice: ¿Qué se entiende por irregularidades - en la demanda? ¿La omisión de alguna prestación que de-

Cfr. (16) BALTASAR CAVAZOS FLORES, "Nueva Ley Federal - del Trabajo, tematizada y sistematizada". 13a. Edición. - Editorial Trillas, México 1982. págs. 450, 451, 452.-

rive de la Ley? y después de hacerse las interrogantes— dice: " Estimamos que si el trabajador no reclama algo— a lo que tiene derecho, incurre en una irregularidad.." Es decir, desde el punto de vista en que consibe él, lo— que es una irregularidad si se dá la contradicción obvia— mente. Pero interpretando plenamente el artículo 685, no lo hay.

Porque el 685, dice: " interpretándolo esta— blece que la Junta debe subsanar la demanda en el momen— to de admitirla, CUANDO SEA INCOMPLETA EN CUANTO A QUE— NO COMPRENDA TODAS LAS PRESTACIONES que de acuerdo con — la Ley deriven de la acción intentada, conforme a los — hechos expuestos por el Trabajador".

Osea que si el Trabajador demanda la Indemni— zación por despido Injustificado y no reclama salarios— vencidos; "la Junta deberá subsanar en el sentido de que se le tenga al Trabajador por demandado también éstos — salarios vencidos".

Ahora bien, lo incompleto de la demanda, el — propio artículo nos dice lo que debemos entender por — tal. Como puede leerse que dice: " ...Cuando sea incom— pleta EN CUANTO A QUE NO COMPRENDA TODAS LAS PRESTACIO— NES...." En suma, Una demanda es incompleta cuando —

no comprende todas las prestaciones a que el Trabajador tenga derecho en función de la acción que haya intentado.

Por lo que si hay quienes piensan como lo hace el eminente Maestro Cavazos, en el sentido de que lo incompleto de una demanda, que se traduce en que el Trabajador no reclama algo a lo que tiene derecho es una IRREGULARIDAD, también estoy con ellos: sólo que, por lo que hace a éste tipo de irregularid, es la Junta — quien deberá subsanarlo y no el trabajador. Pues así lo dispone nuestra vigente Ley Federal del Trabajo. Por exclusión las demás irregularidades si serán subsanadas por el Trabajador en los términos de los Artículo 873,- y 878 fracción II.

Finalmente se interpreta que el Maestro tampoco está de acuerdo con que sea la Junta quien Supla las Deficiencias de las demandas de los Trabajadores, pues dicha facultad los hace aparecer como Juez y Parte. Esto se concibe por lo expresado en su conclusión final.-

CH).- Para terminar con las críticas, comentarios, puntos de vista y soluciones que propone la doctrina de los eminentes Maestros ha que hemos hecho mención; sobre el artículo 685 segundo párrafo, es mi deseo plasmar también el sentir filosófico-jurídico del respetable Jurisconsulto, el Señor Doctor Don Alberto Trueba Urbina. A quien reitero mis respetos y reconocimiento por su siempre sabia intervención en los cambios estructurales del derecho del Trabajo en México.

En realidad es por todos conocido el pensamiento ideológico que caracteriza al Ilustre Maestro. - En obvia circunstancia es de esperarse que sus comentarios sobre las reformas Procesales sean desde luego de apoyo, de congratulación y de aplausos.

Desde luego ésta actitud tiene su razón de ser. En primer lugar porque el Maestro tiene una ideología eminentemente Socialista, el que lo patentiza en su Teoría Integral, cuya esencia es la Socialización y Reivindicación de los Derechos de los Trabajadores.

En Segundo Lugar, porque, sin temor a equivocarme tuvo mucha influencia en el Proyecto de reformas Procesales a la Ley. Ya que su Hijo, el también preclaro Jurista Jorge Trueba Barrera (quien se encuentra en

la memoria de quienes reconocemos y valoramos su intelecto y obra, pues ya murio) tuvo directa intervención en la creación, siendo en ese entonces Asesor Jurídico del Señor Lic. Pedro Ojeda Paullada, Secretario del Trabajo y de la Previsión Social.

En una ocasión que tuve la suerte de estar presente en un exámen Profesional, en el que el Maestro Trueba formó parte del Jurado; de ésto hace aproximadamente un año. Le escuché decir que en la Nueva Ley Federal del Trabajo, y fundamentalmente en el Procedimiento, por fin se plasmaba la esencia de su Teoría Integral que por cierto =dijo= muy pocos la entienden.

Un mes después de haber entrado en vigor las Reformas Procesales, se llevó acabo la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Hermosillo Sonora, del 10. al 4 de Junio de 1980.

El Maestro hizo acto de presencia a ésta reunión por invitación que le hicieran; en donde pronunció una Conferencia, en la que desde luego hizo mención a las recientes reformas. Y sobre las Reformas en general dijo:

" Esta Reforma tiene antecedentes científicos

expuestos allá por el año de 1970, cuando se acababa de expedir la Ley Federal del Trabajo de ese año y uno de cuyos autores, el más distinguido de ellos, el profesor Mario de la Cueva, había hecho algunas exposiciones que a mí no me convencieron y que me obligaron a refutarlas en una obra que publicamos hace justamente 10 años, en 1970, cuando escribimos nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de su disciplina Procesal. La Nueva Ley se inspira en esta teoría: no lo dice la exposición de Motivos ni tenía porqué decirlo, sino lo importante de la Ley está en que acogió una teoría científica que combatía a otra teoría que se creyó buena hace diez años."

En esa ocasión vemos que el maestro puntualizó que la Nueva Ley se inspira en su Teoría Integral. - Teoría que crea para combatir a otra, que establece que el Derecho del Trabajo es de Orden Público. Y claro que lo es, porque la propia Ley en su artículo 50. así lo establece. Por lo que sigue actualmente teniendo el rango de ser de Orden Público. Desde luego el Maestro Trueba sostiene lo contrario, es decir que no es de orden Público, sino de orden social.

Porque el Derecho Social es, y lo define, como el conjunto de Principios, Instituciones y Normas —

que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles?

Nos dice que las Reformas Procesales tienen antecedentes científicos expuestos en 1970. Porque al crear en ese año su Teoría Integral, hace alusión precisamente de lo que ahora existe plasmado ya, en la Ley Federal del Trabajo, y que se traduce en grandes beneficios por los Trabajadores.

En su conferencia señala los objetivos fundamentales de la Teoría Integral. Y en el objetivo que alude con el número CUARTO, en el nos dice :

" Favor de escucharme con mucha atención este punto que es el fundamento doctrinario y científico de la nueva Legislación Procesal de 1980. Derecho Procesal del Trabajo, como norma de Derecho Social ejerce una función tutelar de los Trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la Teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a redimir a la clase trabajadora; no sólo a resolver sus conflictos, unos grandes y otros pequeños. Y aquí viene lo más interesante en la teoría: Las Jun—

tas deberán suplir las quejas o reclamaciones defectuosas de los Trabajadores, subsanar sus omisiones, corrigiendo las demandas obreras, en los conflictos de naturaleza jurídica y económica; así puede realizarse la --reivindicación proletaria, más que aumentando salarios-- y disminuyendo jornadas de trabajo, etc., entregando -- las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee; pues el Derecho Procesal Social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada. Ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República, que se proclama en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917."

Lo interesante de todo es que ahora gozamos de un procedimiento Laboral eminentemente benéfico al trabajador: el que fué propuesto por el Maestro desde 1970. Se acogió la Suplencia de la Queja de los Trabajadores, con los argumentos de que el derecho del Trabajo es eminentemente Social, y en consecuencia las Juntas no son Tribunales Judiciales, sino Sociales.

El maestro no sólo está de acuerdo con las Re-

formas, sino que aflora en él, la característica debilidad humana, el Inconformismo.

Nos dice: " Estoy de acuerdo con esas reformas me parecen muy buenas, excelentes, yo quisiera algo más pero no se puede, para nuestro México de ahora y tal -- vez el de mañana"

En definitiva, por lo que hace al artículo en estudio (art. 685,segundo párrafo) que contempla la Suplencia de la Deficiencia de la demanda de los Trabajadores; el maestro está muy de acuerdo en la forma que se estableció. No señala ninguna irregularidad Técnico-Ju ríco de su implantación. Inclusive nos dice, que las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Parciales. Si no que están cumpliendo con un mandato del legislador.- Dijo"que los juzgadores tienen que sujetarse siempre a la Ley, y si la Ley Federal del Trabajo, que es la que rige las relaciones entre los Trabajadores y Patronos, les impone la Obligación de Tutelar a los obreros, eso no les dá el carácter de Tribunales Parciales; sino que los convierte en realidad en lo que son: Organos de Jurisdicción Social"

Esto lo manifestó en su Conferencia, con la -- que participó en la V Reunión Nacional de Juntas de Con

ciliación y Arbitraje. Las mismas conclusiones ideológicas que dijo en su Conferencia, en relación a las Reformas procesales, y particularmente sobre la Suplencia de la Queja; las apunta en su obra "EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO".(17)

• Conferencia Pronunciada por el Dr. Alberto --
Trueba Urbina.- (aparece en las conclusiones)

Cfr. (17) SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:"CONCLUSIONES"; de la "Coordinación Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje".- IV REUNION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. I ANUAL DE COORDINACION PERMANENTE. Veracruz, Ver. 1^a-19 Julio 1979.- págs. del 251 al - 270.

Cfr. (17) Alberto Trueba Urbina "EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Editorial Porrúa, S.A., México 1980.- págs. 419-422.-

4.- NUESTRO PUNTO DE VISTA.-

En realidad hace exactamente un año, me interezó para proponer a la consideración del Jurado que me llegase a examinar, en el examen Profesional, como TESIS; lo relativo a la Suplencia de la Queja en Materia-Laboral.

¿ Por qué en ésta Rama del Derecho ? . Quiero dejar apuntado que la materia siempre me gustó y me sigue gustando. Y al elegir hablar sobre la Suplencia, lo hice por ser una verdadera novedad en nuestro sistema - Jurisdiccional.

Esta figura implantada en el procedimiento Laboral, a simple vista y si necesidad de estudio profun-

do me pareció que transgredía algunas Garantías Constitucionales. Así como también me inquietó la forma tan acelerada que se promulgó. Me atrevo a decir algo inusitado a decir algo inusitado en comparación al estudio y promulgación de otras Leyes.

Sin embargo también lo ví como todos, con entrañable aceptación. Por lo que pensé que se podría proponer otras vías para su acogimiento, tratando al máximo de, no ver aparecer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Juez y Parte.

Esta doble función que de hecho y de derecho adoptan las Juntas, fueron detectadas por grandes Juristas de la materia; de los cuales algunos ya apuntamos sus comentarios. Es de reconocerse que la intención del legislador es Altruista y ha repercutido en beneficio de los Trabajadores, la reforma Procesal en General.

Por lo que hace particularmente a la Suplencia de la Queja; ya hemos visto, por la Doctrina recurrida, ésta figura transgrede las Garantías Constitucionales de igualdad y de Seguridad Jurídica. Sin embargo hoy -- por hoy dicha figura se encuentra vigente.

Hay que recordar que todo exceso es malo. La-

mucha protección que se otorga al Trabajador puede hasta perjudicarlo. Desde luego a éstas alturas no puedo - en forma contundente decirlo aún ejemplificativamente.

Pero podemos hacer alusión al artículo 47 en su último párrafo, por ejemplo. Su objetivo es loable - el resultado práctico inocuo. Porque la parte patronal - siempre se sale por la tangente, y dice: "yo no lo corrí, tan es así que en éstos momentos lo exhorto para - que regrese de inmediato a su Trabajo".

Bueno pero ésto es extrategia de los abogados patronales; que por el hecho de ser abogados de Patronos, se dice que se las saben de todas a todos. No así los abogados de los Trabajadores, que por el sólo hecho de abogar por la clase Trabajadora existe la presunción errónea de ser malos abogados. (aunque debemos aceptar que si los hay.). Y ésto que parece una ofensiva apreciación fué factor importante para la implantación de - la Institución de la Suplencia de la Queja. De la propia exposición de motivos se infiere, cuando dice: (esto en atención a la Suplencia).

"...De este modo el Trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un a--

graviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves que no le fueron señaladas oportunamente por la Junta ante la que -- promovió obtenga un Laudo desfavorable, a causa de una presentación defectuosa de sus pretensiones, y no por -- violaciones manifiestas de la Ley durante el proceso, -- que lo hubieran dejado sin defensa.."(18)

Esto mismo se corrobora con lo dicho por la -- Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje; al proponer que los Tribunales del -- Trabajo se les facultara para notificar a los Trabajadores, las irregularidades de su demanda, para que éstos -- los subsanaran.

En páginas anteriores lo señalamos, pero para mejor apreciar lo anotaremos nuevamente. Y dice en su -- introducción. " Es de todos bien conocido el que no poco número de Trabajadores recurran cuanto tienen que de -- mandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a su precaria situación y en otros casos a la igno -- rancia de la existencia de las Procuradurías de las De -- fensas del Trabajo a contratar servicios de algunos li --

Cfr. (18).- Exposición de motivos de las Reformas Proce -- sales, de la Ley Federal del Trabajo que entraron en vi -- gor, el lo. de Mayo de 1900.-

litigantes que carecen de los conocimientos adecuados para hacerse cargo de la defensa de los derechos de sus representados implicando con ello las consecuencias naturales." (19)

Si el problema era eso, pienso, pudo haberse subsanado de la siguiente manera:

Debió haberse establecido en el articulado de la Ley, algo relativo a los litigantes. Preferentemente en Capítulo Especial; o bien un artículo expreso en el Capítulo II, del Título Catorce; y de ser posible -- técnicamente, agregar al artículo 692 una fracción más -- que podría quedar de la siguiente manera:

V.- Cuando el Trabajador no sea asesorado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; su apoderado, por lo menos el abogado patrón, deberá ser Licenciado en Derecho?

¿Qué ocurriría con los estudiantes y pasantes de la Carrera?. Estos podrían ser apoderados y actuar en forma directa en la defensa; pero el Juicio siempre-

Cfr. (19).- "CONCLUSIONES", de la "Coordinación Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje". IV REUNION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. I ANUAL DE COORDINACION PERMANENTE. Veracruz, Ver. 1979. pag. 76.-

supervisado por el abogado Patrón que debe ser Licenciado en Derecho, con Cédula Profesional. Pues existe la -presunción que es perito en Derecho.

Y pienso que con ésto se subsanaría en dema--sía los errores que la Junta Subsana ahora.

Y puedo argumentar ahora que ésto no sería al go nuevo en nuestra Legislación. Porque en materia Fami liar, específicamente en el capítulo correspondiente a- las Controversias del Orden Familiar, se tiene. El Có- digo de Procedimientos Civiles, en su título Décimo Sex to, Capítulo Unico y en el artículo 940 establece:

" Todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de ORDEN PUBLICO, por constituir aqué-- lla la base de la integración de la sociedad". (20)

Por principio de Todo su Naturaleza Jurídica- por Ley, es igual que la de en Materia de Trabajo, de - Orden Público. Bien, por otra parte el artículo 943, en su segundo párrafo establece:

" Será optativo para las partes acudir aseso-

Cfr. (20).- Artículo 940, del Código de Procedimientos- Civiles, para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México 1981. Vigésimosexta Edición.

radas, y en éste supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula Profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual." (21)

Pero evidentemente la solución al problema está superado; porque así parece ser ya. Mi opinión la externo porque la ineptitud o error de algunos abogados - fué pretexto también, para implantar dicha Suplencia.

La verdad es que desde que me inscribí al Seminario de Derecho Laboral, para tratar la multicitada Suplencia, mi intención fué proponer que ésta figura se elevara a rango Constitucional. Y ahora lo propongo.

Porque debemos tener en cuenta que "al gobernado le es permitido lo no prohibido; mientras que al Poder Público le está prohibido lo no permitido expresamente, por la Ley que lo creo".

Cfr. (21).- Artículo 943 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal=Citado=

Si bien es cierto y como lo señala el Dr. Alberto Trueba Urbina, (22) que las Juntas Suplen las deficiencias de las demandas de los Trabajadores, porque -- así se los ordena la Ley. Esto es la Ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A"; les da ésta atribución-- más, aún cuando aparezcan como Juez y Parte. De ésta manera se conculca la Constitución.

Hay que tomar en cuenta y esto es importante-- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no fueron -- creadas por la Ley sino por la Constitución a través de su artículo 123. Y aquí me adhiero al criterio del Magstro Néstor de Buén, (23) que sobre el particular nos dice "que no cabría invocar que el artículo 123, es un mínimo en favor de los Trabajadores, porque las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas."

Inclusive me atrevo a hacer una personalísima interpretación a la fracción XX del artículo 123; El -- que reza así:

Cfr. (22).- Alberto Trueba Urbina. " Conferencia ", Op. Cit. pág. 264.

Cfr. (23).- Néstor de Buén L., Op. Cit. pág. 29.

XX.-Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

Por principio de todo, diremos lo evidente. El artículo de la Constitución, en su fracción transcrita no le dá más facultad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que decidir sobre las diferencias o los Conflictos entre el Capital y el Trabajo; ésto es, entre los Trabajadores y Patronos.

En todo conflicto de la Naturaleza que sea, - en el que se deba resolver con Justicia y equidad. Lo que se hace o debe hacerse es escuchar a las partes disidentes, recibiendo sus argumentos de defensa y en lo que funden su dicho, por el que crean tener la razón, (- ésto se traduce a pruebas) y decidir al respecto. (ya sea por un Juez o Arbitro).

Es decir, la actitud del que tenga que decidir sobre quien tiene la razón, debe ser de imparcialidad.- Lo que actualmente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se da. Sino por el contrario adopta una actitud de parcialidad, coadyuvando en los intereses de la-

parte obrera. Si ésto no ocurre por lo menos se presume que así es. Y si no lo es, que bueno!.

Lo cierto es que la Actual Institución de la Suplencia conculca a la Ley Fundamental, por la manera en que se encuentra acogida; por lo que me atrevo a proponer que para subsanar ésto, se eleve a rango Constitucional, como sucede con la Suplencia de la Queja a Nivel de Amparo en materia Laboral y en otras ramas del Derecho, en las que es necesario su vigencia.

Proponiendo se adicione a la fracción XX, del Artículo 123, apartado "A", para quedar de la manera siguiente:

" XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno; la cual deberá Suplir las Deficiencias de la demanda de los Trabajadores en términos de la Ley Reglamentaria, cuando se encuentre que ha habido irregularidades u omisiones en su escrito de demanda."

De esa manera las Juntas no transgredirían a la Constitución, aún cuando en la práctica aparecieran-

como Juez y Parte.

Su nueva función ordenada por la Constitución (de las Juntas) no sería tan mal acogida y criticada. - Porque todo lo estatuido en la Constitución, y no por el hecho de ser la Ley Suprema, no se vería mal; sino - porque dicha Ley Fundamental señala nuestra forma de -- convivencia en nuestro mundo de derecho, que según los Constituyentes es la más idónea, la más prudente y razo nada para vivir bien todos los gobernados, sin distin-- ción de raza, sexo, color, nacionalidad, posición, esta-- tus Social, educación y cultura etc.

Y desde luego al ser una disposición Constitu-- cional no habrá ya contradicciones. Porque entre los ar-- tículo de ésta, aún cuando aparentemente entre ellos se contradigan no se tendrá como tal. (Los hay algunos, pe-- ro el opuesto se considera como de excepción, por así - convenir a la Nación. Esto no sólo se da aquí, sino tam-- bién en otras Leyes. Ejemplo cercano la propia Ley Fede-- ral del Trabajo y por decir algo el artículo 692 y 876-- en lo relativo a la representación y a la comparecencia el 685 2o. párrafo y el 873 2o. párrafo, según el Maes-- tro Baltasar Cavazos).

Porque insistimos las disposiciones de la --

Constitución, no son para una clase en especial, para un individuo determinado sino se hace en función al interés Nacional.

Considero que sí, es de interés nacional que a la clase trabajadora se le ayude subsanando las deficiencias de su demanda; porque debemos tener en cuenta que ellos, son parte importante en el desarrollo Político, Social y sobre todo económico de un país. Y porque en suma es justo y se lo merecen.

¿Y por qué no atreverse a hablar sobre probables hechos trágicos, como lo hace el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su obra "Nuevo derecho Procesal del Trabajo" a propósito de la Suplencia de la Queja en favor de los trabajadores, en el juicio de Amparo?. Nos dice:

".....Aún cuando la función de los Tribunales de Amparo en los juicios laborales es de carácter Social, sin embargo, influye más la Teoría Burguesa de la Jurisdicción Constitucional; por lo que puede constituir un serio peligro por el malestar que originan en la clase obrera no siendo remoto que la falta de protección Constitucional de los derechos de los Trabajadores pueda contribuir también a precipitar LA REVOLUCION PROLETARIA a cargo de la clase obrera, y cuyo derecho se de-

riva de las normas consignadas en la Constitución Social y que complementa nuestra constitución Política". (24)

Con ésto quiere decir =interpreto= que por no apoyar y ayudar a la clase trabajadora en derechos consignados en la Constitución, podrían hacer una revolución, para lograr sus pretensiones.

Desde luego a éstas alturas, por el grado de Civilización y de Cultura que en la época reina, y porque existen los medios idóneos (Buelgas, asesoramiento por la Procuraduría de la defensa del Trabajo), para lograr lo que se pretenda, ésto no acontecería. Sin embargo todo es posible en esta vida.

Esta es pues, nuestra propuesta fundamental, aunque debo admitir que no es el único camino a seguir para lograr que la Suplencia virente en la Ley, conculque a la Constitución y haga aparecer a las Juntas como Juez y Parte. Porque, redundando las funciones de la Junta deben ser precisas y dictadas por la Ley que las creo, y éstas fueron creadas por el artículo 123 de la Constitución (frac.XX) otorgándoles la función exclusi-

va de dirimir las diferencias o conflictos entre Trabajadores y patronos, y no coadyuvar en intereses de alguna de las partes. Es ahí el meollo del agregado propuesto a la fracción correspondiente.

Y bien decíamos que no es el único camino, — pues existe otro y que plantea como ya lo vimos el Maestro Néstor de Buén, y al cual me adherí, porque con — ello se salva lo que tanto se critica de las Juntas así como también las violaciones a la Constitución. Consistiendo éste =y lo vamos a volver a apuntar= en lo siguiente:

El Maestro propone "que sea una Institución — parecida al Ministerio Público" cosa que en lo particular no creo prudente por los motivos que extuse cuando comentamos sus puntos de vista con antelación.* También propuso, que la función de Suplir la deficiencia de la demanda del Trabajador, lo hiciera la Procuraduría de la defensa del Trabajo: bastando para ello tan sólo una pequeña adición al artículo 530 que señala sus facultades, y de ésta manera los Tribunales del Trabajo no aparecerían como Juez y Parte, sino que conservarían su exclusiva función de juzgadores." (25)

* Ver comentarios en las págs. 138 y 139 de éste trabajo. Cfr. (25).— Néstor de Buén L., Op. Cit. pag. 30.—

Esta propuesta es idónea. Sobre todo si se estableciera en forma específica en la Ley: que en cada Grupo especial de la Junta de Conciliación y Arbitraje haya adscrito un PROCURADOR AUXILIAR, cuya función sea única y exclusivamente la de Suplir las deficiencias de las demandas de los Trabajadores, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la Acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por él.

Las vías propuestas son con la finalidad de que en el Derecho Procesal del Trabajo siga como hasta ahora existiendo la Institución en estudio, pero tratando al máximo de nulificar los defectos Técnicos Jurídicos que violan a nuestro Sistema Jurídico y sobre todo a nuestra Constitución.

Si ya se ha logrado éste beneficio en favor de los Trabajadores; porque en primer lugar está Instituido, y en Segundo, ya lo hemos aceptado, es decir ya nos hemos acostumbrado con todo y las irregularidades que le hemos detectado; ésto no quiere decir que no podamos afinar mejor su vigencia. Sobre todo para prevenir futuras anomalías en Leyes de nueva creación o en reformas a otras, que no es difícil que acontezca, ya que desgraciadamente aún cuando Constitucionalmente en-

la República Mexicana su forma de gobierno es representativo, democrático y popular, con tres poderes que gobiernan. En la realidad el que impera y decide es el — ejecutivo, es decir el Presidencialismo impera en nuestro sistema de Gobierno.

Lo cierto es que la Suplencia de la Queja está vigente. Mantengámosla, pero no con resignación de — críticos, sino mantengamos siempre vivo el deseo de la perfección para la perfección y desarrollo, para vivir siempre en un sistema jurídico estable y congruente con nuestra Ley Fundamental, que mucho nos enorgullece. Por que en ella desde su nacimiento gozamos de muchas garantías que en otros países no existen, y sobre todo esa — Libertad, hermoso privilegio de la naturaleza acogida — por nosotros como la forma más digna y razonada de convivencia entre los humanos.

5.- PRECISION TERMINOLOGICA: ¿ Suplencia de la Queja o suplencia de la Demanda ? -

Debemos recordar que para la implantación de la Suplencia de la Queja o Demanda en el Procedimiento-Laboral Mexicano, el legislador se inspiró en la Suplencia de la Queja que existe en determinadas ramas del derecho en el Juicio de Amparo, particularmente en materia Laboral.

La Institución del Amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso y otros, la mayoría un Juicio. La propia Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina "Juicio de Amparo", en su artículo 1o.

Por otra parte, en la fracción XIV del artículo 27 constitucional se emplea también la locución: "Juicio de Amparo".

"La Suprema Corte, considera al Juicio de Amparo, como un procedimiento establecido por la Constitución General de la República y reglamentado por la Ley de Amparo, cuyo objeto es la protección de las garantías individuales que la propia Constitución estatuye...." - (A.D. 3558/1959. Jacinto Murillo, resuelto el 9 de Junio de 1960. Por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Sr. Maestro Martínez Adame. Srío. Lic. Rafael Pérez Meavete. 4a. Sala- Boletín, 1960. pág. 349).-

Los propios tratadistas bautizan sus obras -- con estos nombres: "Juicio de Amparo" y "Juicio Constitucional".

Estimamos al igual que la mayoría de la doctrina, que el Amparo, es un Juicio.

Pues bien, en el Juicio de Amparo existe la Suplencia de la queja; en donde la locución queja, se utiliza como sinónimo de Demanda.

"La demanda de Amparo, nos dice el Maestro Alfonso Noriega, es un memorial -o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de Amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los tribunales de la federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional." (26)

Por su parte el C. Lic. Alfonso Trueba Olivares, señala, que Queja " es, en el lenguaje legal del Juicio de Amparo, lo mismo que demanda. Luego Suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda." (27)

Cfr. (26).- Alfonso Noriega, "Lecciones de Amparo". Cap. pág. 357, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.-

Cfr. (27).- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA-DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. "Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en el Juicio de Amparo." Cárdenas Editor y Distribuidor." México 1977.-

La misma interpretación, la tiene el Dr. Ignacio Burgoa, quien nos dice que " El Concepto de Queja - que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de demanda de Amparo", de donde se colige obviamente que suplir la deficiencia de la Queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías."(28)

Bién, de lo hasta ahora anotado se desprende que Suplencia de la Queja, se utiliza como sinónimo de Suplencia de la Demanda. Y por costumbre la doctrina lo utiliza de esa manera.

A propósito del inciso que comentamos, quiero narrar un hecho propio. Tuve la suerte de ser alumno — del Dr. Ignacio Burgoa, en la cátedra de " Garantías y Amparo "; nos explicaba el maestro, lo relativo a los Sujetos del Derecho. Nos dijo que era incorrecto la expresión de: " Garantías Individuales ", y lo correcto debía ser " Garantías del Governado ", pues con ello se incluyen a los individuos personas físicas, a las personas morales de derecho privado, y de derecho Social etc. La pregunta no se hizo esperar, y alguien le preguntó - ¿ por qué entonces su libro lo titula Garantías Individuales?, el maestro contestó (chuscamente) con su peculiar sonrisa; " Porque así se vende más ".

Cfr. (28).- Ignacio Burgoa O., "EL JUICIO DE AMPARO", - Editorial Porrúa, S.A. Décimoseptima Edición, México 1981. pág. 299.

Es decir, ya nos hemos acostumbrado a decir Garantías - Individuales, sin pararnos a reflexionar, si es o no correcto. Lo cierto es que los jurisconsultos de la mate-
ria, hablan en la actualidad de Garantías del Gobernado aunque la Constitución sigue conteniendo el capítulo correspondiente de "Las Garantías Individuales". (sobre - el particular el Maestro Burgoa, ha propuesto, en una - obra que escribió: el cambio de conceptos. El de Gober-
nados, por el de Individuos, que aún sigue observando, - nuestra Ley fundamental. -)

Con ésto último quiero abundar para decir que la doctrina, cuando utiliza cierta expresión o locución lo hace por costumbre, sin parar a reflexionar si es lo correcto o no, como sucede en el Juicio de Amparo, con-
la Suplencia de la Queja. Sin embargo considero al igual que la doctrina en general, que en materia de amparo se utiliza como sinónimo; Queja y Demanda.

Por lo que hace a la materia de Trabajo; con-
sidero que sucede lo mismo, se utiliza como SINONIMO. -
Por lo siguiente:

"La Exposición de motivos, nos dice que se es-
tablece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de-
berán dictar sus resoluciones en conciencia, SUBSANANDO
la demanda deficiente del trabajador en los términos -
previstos en la Ley."

Literalmente no habla de Suplencia de la Demanda, pero se infiere que eso es. Y aquí recurrimos a Ignacio Burgoa, quien nos dice que la idea de Deficiencia, tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la imperfección; por ende suplir una deficiencia es - integrar lo que falta, remediar una carencia o SUBSANAR una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o Imperfecto. (Op.Cit. pág.297).-

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo correspondiente, establece:

Art. 685.(2o. párrafo) "Cuando la demanda — del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, - en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda se obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley. "

Tampoco especifica que se deba Suplir la demanda deficiente; sino que nos habla de Subsanción. Pero desde luego que eso significa, por lo que en consecuencia lo correcto en ésta materia es: SUPLENCIA de la Deficiencia de la Demanda; pues en ningún momento, la exposición de motivos y la Ley vigente contiene o mencio-

el término Queja.

Sin embargo, las Autoridades del Trabajo, (específicamente la Secretaría) así como los abogados postulantes utilizan la locución Queja. Y esto se corrobora con lo siguiente:

La Secretaría del Trabajo, con el fin de difundir el contenido de la Ley Federal del Trabajo, distribuye ejemplares gratuitos de la Ley: recientemente se imprimió una Ley Federal del Trabajo, en su 5a. Edición, comentada. Al hacer los comentarios sobre los Principios Rectores del Procedimiento, apunta como nuevo principio, el de la Suplencia de la Queja. (pág. 595- de la Ley Comentada).-

Con esto se concluye que también se utiliza - como sinónimo. Sin embargo lo correcto es: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA. Y depurando la expresión- debiera decirse: "Suplencia de la demanda Deficiente."

6.- DIVERSAS HIPÓTESIS DE LA SUPLENCIA DE
LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

El presente inciso lo hemos denominado como - aparece, porque en el artículo 685 segundo párrafo, don de se encuentra consignada la Suplencia de la Queja o - Demanda, se detectan dos hipótesis distintas de procedi bilidad de la misma. En primer lugar la Suplencia propia mente dicha, por el tribunal del Trabajo y otra en sen tido preventivo.

a).- Suplencia propiamente.- Esta hipótesis - se detecta en la primera parte del segundo párrafo, del artículo referido; el que dice: " Cuando la demanda del trabajador sea incompleto, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deri ven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el mo mento de admitir la demanda, subsanará ésta."-

b).- Suplencia en sentido Preventivo.- Esta - Segunda hipótesis en la segunda parte del párrafo que - comentamos; que dice: " Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda - en los términos previstos en el artículo 873 de esta - Ley."

El artículo 873 en su parte inherente dice:

" Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Ahora bien, es en la primera hipótesis, donde verdaderamente se da la Suplencia de la Queja o Demanda, porque precisamente son las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que subsanarán la omisión, cuando la demanda sea incompleta, por las consideraciones anotadas.

En tanto que en la Segunda, no hay suplencia propiamente, puesto que no subsana nada la Junta; en todo caso podría ser en sentido Preventivo (como lo hemos dividido) . Este tipo de Suplencia se dará cuando la demanda del Trabajador sea obscura o vaga, y corresponderá a él, subsanar ese error, mediando prevención que le haga la Junta, para tal efecto.

Sobre el artículo 873 nos abstendremos de hacer comentarios por el momento, ya que lo trataremos en el siguiente inciso relacionándolo con el artículo en estudio y otros.

7.- ARTICULO 685 2o. párrafo, EN RELACION
AL 873 2o.párrafo, y AL 878 fracción II.-

El primero de ellos, (el 685) el que como ya sabemos contiene en su segundo párrafo la Suplencia de la deficiencia de la demanda de los Trabajadores, beneficia en forma directa al trabajador; sin que tenga que preocuparse por cualquier deficiencia que se detecte en su escrito inicial de demanda, pues la Junta está obligada a subsanarla.

Los restantes, es decir el 873 (2o.párrafo) y el 878 (fracción II) enmarcan las oportunidades que tienen los Trabajadores para corregir o aclarar las irregularidades que presenten sus demandas, mediando para ello notificación que le deberá hacer la Junta de Conciliación y Arbitraje señalando específicamente dichos erro-

res u omisiones.

Como ya lo comentamos a propósito de saber el punto de vista del eminente maestro Baltasar Cavazos F. en relación a la Suplencia de la Queja: él nos dice que entre el artículo 685 (2o.párrafo) y el 873 (2o.párrafo) se da una contradicción que consiste en lo siguiente:

"¿O se subsanan los errores por la Junta al admitir la demanda como lo dice el artículo 685 o la Junta tiene que prevenir al Trabajador para que lo subsane como lo indica el artículo 873? Desde luego, lo anterior no es lo mismo y las consecuencias son diferentes."(29)

Sobre el particular no profundizaremos, pues ya lo hemos hecho oportunamente en páginas anteriores.* Pero era necesario recordarlo porque independientemente de ello, pienso que no había necesidad de instituir en ésta materia la Suplencia de la Queja, y sobre todo a la manera que se hizo. Porque si el objetivo primordial fué o es el de ayudar a los Trabajadores, en sus demandas deficientes; era y es suficiente con lo que actualmente establece el artículo 873 (2o.párrafo) de la Ley-

Cfr. (29).- Baltasar Cavazos Flores, Op. Cit. pág. 452.

* Ver comentarios en las págs. 146-150.

Federal del Trabajo. que estipula:

Art. 873 2o. párrafo.

Quando el actor sea el Trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Desde luego no propongo que se quite la Suplencia de la Queja. Sería absurdo hacerlo; y como ya lo dije, si ya se logró ese gran beneficio y se ha aceptado hay que mantenerlo. Sin embargo insisto no había necesidad de ello.

Tan es así que los Propios Tribunales del Trabajo, como miembros de la Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje, propusieron no la implantación de la Suplencia de la Queja, sino unicamente " que se facultara a las Juntas para que pudieran solicitar la aclaración de las demandas presentadas por los Trabajadores, cuando éstas fueran oscuras o irregulares, creandose para tal efecto un artículo dentro de la Legislación Laboral; o en su de-

fecto se autorizara a las Juntas cuando el citado caso ocurra, de dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y facultar a ésta para corregir dichas irregularidades. (30)

Esto fué lo que propusieron los propios Tribunales del Trabajo. Considero que era lo más viable, razonable y lógico jurídicamente hablando. Porque al finconocedores del Derecho, aunado su experiencias y su gran responsabilidad, sabian que era necesario. Sin embargo los legisladores se fueron más allá; el otro poder del gobierno Mexicano hizo gala de su ministerio. Pero seamos realistas, ellos sólo cumplieron con aprobar la iniciativa del poder Ejecutivo.

Pues bien, esa contradicción que detecta el Maestro Cavazos, es tan sólo una evidente prueba de que no había necesidad de la multicitada suplencia, así como la desmedida protección y beneficio al Trabajador.

Anteriormente ya dije (lo que muchas veces paradójicamente suele suceder) que todo exceso es perjudicial, y pienso que la sobre protección y ayuda al Trabajador le perjudica.

Cfr. (30).- I REUNION ANUAL DE LA COORDINACION PERMANENTE DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE" op. Cit. pág.

En primer lugar porque él o su abogado se confían, ya que la demanda que promueban, en caso de ser -deficiente, incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones a que tenga derecho el trabajador- la Junta está obligada a subsanar (art.685 párrafo segundo) si resulta obscura o vaga, les prevenirán para que en el término de tres días la aclaren (art.373 2o párrafo) y si no lo hace en éste término perentorio, en la misma audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de Pruebas, y específicamente en la etapa de Demanda y Excepciones lo prevenirán para lo haga en ese momento; y por si esto no fuere suficiente, el trabajador puede modificar su demanda en la misma etapa. (art. 878 frac. II).

Desde luego ésto es una aseveración, pero dentro de las probabilidades se estima que es perjudicial- ésta excesiva ayuda.

Puedo apuntar como ejemplo, y que resulta un tanto cuanto aventurado, el siguiente: " Un niño cuando todo lo tiene se enflogese, crece con complejos de superioridad y de irresponsabilidad, su maduración emocional lo adquiere tardiamente. Cuando adolescente o joven tiene miedo de afrontar la vida por sí mismo; y todo - por estar acostumbrado a la protección del Padre. etc.- ;Claro comparativamente al Trabajador no puede suceder-

le tan exactamente:

Hemos querido comentar el artículo 685 (2o. párrafo) en relación al 873 (2o. párrafo) y al 878 (fracción II), porque a simple vista se creó que en éstos momentos se da la Suplencia de la Queja: y ésto evidentemente no es cierto. Tampoco puede pensarse ni mucho menos decir, que se extienda la Suplencia en los términos de los artículos 873 y 878 frac. II, porque tampoco es cierto.

La Suplencia de la Queja existe y se encuentra consignada unicamente en el párrafo segundo del artículo 685.

Porque el acto de suplir, en éste particular-caso, es hacer lo que otro dejó de hacer. Y el aludido-artículo ordena a las Juntas, a hacer lo que el Actor - Trabajador dejó de hacer.

Sin embargo en los demás supuestos no se suplen las deficiencias, defectos u omisiones: sino que se previene al Trabajador para que haga lo que omitió - hacer, o bien aclarar las irregularidades de su demanda. Pero deberá hacerlo él. Francamente con las oportunidade

des que la ley le confiara, sería demasiado rebelde sino lo hiciera.

El Artículo 873, en el párrafo correspondiente dice: " Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Esta disposición ordena a las Juntas que al admitir la demanda deberá, si así procede prevenir al Trabajador de las irregularidades que contenga su escrito de demanda mismas que deberá señalar específicamente en que consisten. Esto desde luego no será impedimento para que la Junta señale fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Pero el acuerdo de prevención al Trabajador deberá serle notificado a la demandada para no dejarlo sin defensa.

Esto lógicamente debe suceder, porque el artículo 878 fracción II, establece: " El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los-

puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento:"

El precepto anotado le da al Trabajador una oportunidad más para que adicione su demanda en la forma correcta, atendiendo desde luego a la prevención que la Junta le hiciera previamente. Y ésta fué la última oportunidad que tuvo para corregir su demanda, porque aún cuando conforme al artículo 879 segundo párrafo: para el caso de que el actor Trabajador no compareciera al periodo de Demanda y Excepciones, se le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Y si el Actor se encontrara en éste último supuesto, es decir, si no comparece a la etapa de Demanda y excepciones y fué prevenido de irregularidades en su demanda las que no subsanó ni en el término perentorio a que tenía derecho, pues se le tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial sin subsanaciones. Porque debemos recordar que se tratan de irregularidades de las cuales no les compete corregir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Sobre éste segundo párrafo del artículo 873 -

el Maestro Trueba Urbina tiene una particularísima apreciación, nos dice: (en su conferencia)

" Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitadas acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. ESTA ES UNA LLAMADA DE ATENCION, - NADA MAS, pues es obligación de la Junta suplir la deficiencia, haciendo constar en la admisión de la demanda cuál fué la deficiencia del trabajador, entonces lo que el trabajador tiene que hacer, o su abogado es ratificar o reproducir el agregado a su demanda que le suplió la Junta de Conciliación y Arbitraje o bien cuando expresó lo procedente conforme a la acción intentada"(31)

En primer lugar su comentario es un tanto --- cuanto obscuro. Y si quiere decir que lo preceptuado --- por el artículo 873 (2o.párrafo) es tan sólo una llamada de atención y que la Junta está obligada a subsanar las irregularidades, omisiones y vaguedades de la demanda del trabajador, pues sin temor a equivocarme resulta ser incongruente legalmente hablando. Y para mayor seguridad en argumentar mi dicho diremos una vez más que el

Cfr. (31).- Alberto Trueba Urbina. Op. Cit. pág.286.-

artículo 685 (2o.párrafo), establece la obligación que tienen las Juntas de Subsanan la demanda del Trabajador cuando sea incompleta; y ahora analizando en forma ejemplificativa.

Según la Ley lo incompleto resulta por omitir el Trabajador pedir una prestación a que tiene derecho en función de la acción intentada o procedente, y puede ser: "Cuando el Trabajador demanda la Indemnización -- por despido Injustificado, pero no reclama el pago de los salarios vencidos y prima de antigüedad; si afirma el trabajador en los hechos de demanda que no disfrutó de vacaciones, de aguinaldo anual; que trabajó en cierto horario que señala exceso de la Jornada Legal, etc.-- pero en el capítulo respectivo de la demanda no exige el pago de dichas prestaciones"

En tales casos la Junta, al admitir la demanda deberá en el auto respectivo decir: "téngase por demandado también el pago de los salarios vencidos, prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo anual y horas extras, etc., por los siguientes motivos... y con fundamento en lo previsto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo"

Por lo que regula el artículo 673, (2o.párrafo) señala que la obscuridad, vaguedad, o irregularidad--

así como las acciones contradictorias, de las demandas de los Trabajadores deberán señalárseles para que las subsanen.

"La demanda vaga, oscura e irregular puede darse en caso de que el trabajador habiendo reclamado el pago de la prima de antigüedad, no señale la fecha de su ingreso al trabajo: que reclamando el pago de horas extras, no precise su jornada de labores: que demandando la nivelación de salarios, se deje sin mencionar el nombre del trabajador respecto del cual se pretende dicha nivelación, etc." (32)

Como podemos apreciar las hipótesis contenidas en uno y otro artículo son totalmente distintas. Por lo que la apreciación del Maestro Trueba, pienso no es la viable. En primer lugar porque la Ley es bien clara y en segundo, porque la Junta le es materialmente imposible subsanar el tipo de irregularidades que prevé el artículo 873 (2o. párrafo).

+Porque no sería factible que reclamando el pago de horas extras el Trabajador, la Junta subsane anteponiendo que se reclaman X horas.+ a su arbitrio.

Cfr. (32).- MEMORIA de la VI REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Junio 1981. págs.169 y 170.

El tratar de refutar la apreciación del Maestro Trueba, no ha sido con el ánimo de molestia. Por el contrario mi intención es de dialogo y de seguir con el estudio de nuestro objetivo. Particularmente al Maestro lo he admirado y reconocido siempre, porque ha sido vértice de grandes cambios en el Estado de Derecho Laboral.

Finalmente quiero decir, que el consenso Nacional de las Juntas de Conciliación y arbitraje es de aceptación, trabajo y satisfacción. Porque las reformas las han acogido y las estén llevando a la práctica conforme a la Ley.

Al menos en sus conclusiones de su última reunión celebrada en la Ciudad de Oaxaca, Oax., y que fué la VI, manifestaron que las Reformas hay constituido un notorio avance en el derecho laboral, y que su viabilidad y eficacia se han manifestado durante el tiempo que se han venido aplicando.

Por lo que hace a la Institución de la Suplencia de la demanda, ha resultado benéfico para los trabajadores. Su objetivo ha operado eficientemente.

Quiero aclarar que la última reunión se celebró en la ciudad de Oaxaca Oax., del 22 al 25 de Junio de 1981. Porque la que correspondería a éste año de --

1982, según informe de directivos de la Coordinación Nacional Permanente de Juntas de Conciliación y Arbitraje no se ha celebrado y probablemente ya no se celebre, -- en virtud de que no se ha organizado nada al respecto -- y al parecer por el receso y austeridad en la que atraviesa el país.

Sin embargo nos dijeron que, en la próxima -- que se celebre, cuestionarían puntos ya no sobre las reformas sino sobre otros tópicos que pudieran ser sobre cuestiones de organización Administrativa.

8.- ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA.

Por el rubro del presente inciso, se viene a la mente de inmediato, que se tratará sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Reforma, la que acogió la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, analizando los artículos que en forma directa son fundamento de procedencia legal y los que han sido violados.

Esta forma de análisis se ha hecho en abundancia por doctos en la materia. Incluso nosotros mismos -- ya lo hemos hecho cuando escribimos los puntos de vista

de algunos autores en relación a la Reforma; específicamente en relación a la Suplencia. Por lo que ahora nuestro análisis se hará desde otro ángulo.

Analizaremos la Constitucionalidad de la Reforma en función de los primeros veintinueve artículos de la Constitución y desde luego también el 123 del mismo ordenamiento.

ARTICULO PRIMERO.

Bien, éste artículo como sabemos contiene la Garantía de Igualdad frente al Derecho (la Ley) ya lo hemos comentado y sabemos que ha sido violado por el acogimiento de la Suplencia, de la manera en que se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo. Sin más comentarios que los hechos en páginas anteriores, se concluye, que al patrón se le transgrede su derecho que le concede ésta garantía, mientras no se hagan las enmiendas y modificaciones que ya hemos propuesto.

ARTICULO SEGUNDO.

Este artículo regula nuestra Garantía de Libertad, pues establece que en México, la esclavitud está prohibida. Señala además que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las Leyes. Considero que éste artículo nada tiene que ver con la reforma que comentamos.

ARTICULO TERCERO.- Este artículo contiene --- el Derecho a la Enseñanza Gratuita (Educación) la cual deberá ser Laica, Democrática, Nacional y deberá contri buir a la mayor convivencia humana. Así mismo regula - en su fracción VIII, establece la Autonomía de las Uni- versidades, en el sentido de gobernarse por sí mismas.- Señala que las relaciones laborales, tanto del personal administrativo, como del académico, se normarán por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo. De donde se puede decir -- que también se viola, toda vez que las autoridades Uni- versitarias se consideran o mejor dicho se puede equiparar a un Patrón; por lo que en términos de la Ley Federa- l del Trabajo tendrá las mismas obligaciones que la - Ley le dicte a cualquier otro patrón de empresa.

ARTICULO CUARTO.- Trata sobre la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley. Considero que no es conculcado por la reforma.

ARTICULO QUINTO.- Contiene el derecho de liber- tad para elegir la profesión, industria, comercio o tra- bajo que más nos acomode, siendo lícitos: salvo por de- terminación Judicial. Considero que tampoco es transgre- dido.

ARTICULO SEXTO.- Contiene nuestros derechos - de Manifestación de Ideas, así como el derecho a la in- formación. Tampoco es conculcado.

ARTICULO SEPTIMO.- Contiene la libertad que tenemos de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. La libertad de imprenta, se consigna. Tampoco es violado por la reforma.

ARTICULO OCHAVO.- " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo lo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuál tiene obligación de hacerlo en breve término al petitorio". Reza éste artículo.

Atendiendo a la Hermenéutica jurídica, se desprende que del expresado precepto en su parte inherente reglamente el ejercicio del Derecho de Petición. Derecho que les asite a los Gobernados, con la correlativa obligación de los funcionarios Públicos (toda clase de autoridades de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial), a respetar el mismo; quedando debidamente — encaadrado dentro de ésta hipótesis las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Esto no es otra cosa que el Principio que en las Leyes ordinarias se le conoce como el de INSTANCIA DE PARTE.

Esto es, los Organos Jurisdiccionales se po—

drán ir más allá de lo que digan las partes; criterio - aplicable en materia de Trabajo a rango Constitucional, toda vez que el artículo 123, en su fracción XX, del -- apartado "A", establece textualmente lo siguiente:

"Las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una -- Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual -- número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno".

El anterior precepto nos indica contundente-- mente que las controversias que en materia de Trabajo - se susciten, éstas, serán dirimidas por un Organo Jurisdiccional denominado Junta Federal o Local de Concilia-- ción y Arbitraje: la que decidirá la controversia apli-- cando el derecho al caso concreto. Funciones que la Ley reglamentario del aludido artículo le señala, siguiendo un rector propio para la impartición de Justicia Plena, nunca jamás para coadyuvar en perjuicio o beneficio de-- una de una de las partes contendientes.

Por lo que se concluye, (teniéndo en cuenta-- nuestro peculiar análisis) que de alguna manera se vio-- la en perjuicio de los Patrones en una relación de Tra-- bajo, porque las Juntas otorgan más de lo que en un mo-- mento dado pide el Trabajador.

ARTICULO NUEVE.- Contiene el derecho de Aso--

ciación. No es conculcado por la reforma.

ARTICULO DIEZ.- Contiene el derecho de portar Armas, debidamente requisitadas conforme a la Ley, excepto aquellas que la propia ley prohíba. Tampoco es conculcado.

ARTICULO ONZE.- Contiene el Derecho de Libertad de Tránsito por toda la república Mexicana. Tampoco es conculcado.

ARTICULO DOCE.- Prohíbe los títulos de Nobleza; Es decir no se concederán Títulos de nobleza. Tampoco es conculcado.

ARTICULO TRECE.- Este artículo establece la "Prohibición" de ser Juzgado por Leyes Privativas. Esto es, que a ninguna de las partes podrá negársele el derecho de ser juzgado por una Ley que regule casos semejantes para todos los gobernados; ésto es ninguna persona puede tener fuere para que se le aplique una Ley Especial que le beneficie en detrimento de su contratante, lo que parece ocurrir en el aspecto procesal Laboral al pretender el legislador ayudar al Trabajador subsanando le su demanda deficiente, lo que choca con el numeral Constitucional estudiado.

ARTICULO CATORCE.- Este artículo nos dice: - "Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino-

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (ésto en su parte inherente). Con lo anterior apuntado se deduce lógicamente que para mediar juicio y ser vencido en él, como requisito sine cuanon debe existir como presupuesto una prestación debida, la que se reclamará mediante el principio de Instancia de Parte. Esto es, la parte que su— puestamente le asiste ese derecho deberá acudir mediante escrito en términos de lo que establece el artículo 80. Constitucional, para provocar el funcionamiento del organo jurisdiccional, para que éste a su vez declare el derecho al caso concreto.

ARTICULO QUINCE.- Señala los tratados, sobre los que el Gobierno mexicano no debe autorizar. No conculcado, por la reforma.

ARTICULO DIECISEIS.- Señala que todos los actos de Autoridad deben estar debidamente Fundados y Motivados. No ha sido conculcado propiamente, pues las funciones que realizan las Juntas, les son impuestas por la Constitución y por la Ley, independientemente de que entre éstas haya contradicciones.

ARTICULO DIECISIETE. " Nadie puede ser apri— sionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer

violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." En éste artículo, como ya lo comentamos en su oportunidad se viola la Garantía de Seguridad Jurídica.

Pues relacionado éste artículo con la Fracción XX. del artículo 123 constitucional, nos percatamos de ello. Como sabemos las Juntas, de acuerdo a ésta fracción deben dirimir los conflictos obreros patronales. Bien, en tanto que el 17, establece que los Tribunales deben administrar Justicia en los plazos y términos que fije la ley. En resumen el artículo 123 XX, que decide la función de la Junta, únicamente les ordena dirimir los conflictos, pero no condyuar en beneficio de alguna de las partes.

ARTICULO DIECIOCHO.- Señala la competencia Jurisdiccional de las autoridades Federales y Locales en materia Penal; así como la organización y funcionamiento de los Penales. No es conculcado.

ARTICULO DIECINUEVE.- Señala que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Señala los requisitos del auto; así mismo previene sanciones a quienes maltraren a los reos. (No es conculcado.

ARTICULO VEINTE.- Contiene las garantías que-

en todo juicio del orden criminal tiene el acusado. Como por ejemplo: Se le hará saber si alcanza el beneficio de fianza: no podrá ser obligado a declarar en su contra: dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, se le hará saber en audiencia Pública el nombre de su acusador y el delito que le imputan: nombrar defensor y podrá aportar todos los elementos para probar su inocencia. Etc.- Tampoco, considero que es conculcado.

ARTICULO VEINTIUNO.- Señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público con ayuda de la Policía Judicial. La Autoridad administrativa compete el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernamentales y de policía, el que puede ser con multa o arresto.- Considero que tampoco es conculcado.

ARTICULO VEINTIDOS.- Este artículo prohíbe — las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes: así como la pena de muerte por delitos políticos. etc.- Tampoco es transgredido.

ARTICULO VEINTITRES.- Señala un principio fundamental; "Que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Considero que tampoco es conculcado.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Contiene lo relativo al derecho de Libertad de Creencias.- Obviamente no tiene ninguna relación con la reforma laboral, por lo que tampoco es conculcado.

ARTICULO VEINTICINCO.- "La correspondencia -- que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley." De su contenido se desprende la no relación, con la reforma y consecuentemente no ha sido conculcado.

ARTICULO VEINTISEIS.- Señala lo concerniente a las garantías que tienen los miembros del Ejército en tiempos de paz, y en tiempos de guerra.- Tampoco es conculcado.

ARTICULO VEINTISIETE.- Contiene ordenamientos de derecho social tambien, de la misma categoría del -- artículo 123, para los campesinos.

Establece que la Expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Contempla las modalidades de la pequeña propiedad. Establece cuales son las propiedades de la Nación; establece que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones así como obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Por otra parte prohíbe que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, puedan poseer bienes rai--

ces. Señala las funciones primordiales de las autoridades agrarias.- Tampoco es conculcado.

ARTICULO VEINTIOCHO.- En términos generales - prohíbe los Monopolios. Así mismo aclara que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses: tampoco constituyen monopolios, las asociaciones o sociedades cooperativas de productores. - Considero que tampoco es conculcado.

ARTICULO VEINTINUEVE.- Señala que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o en cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, se podrá suspender en todo el país - o en lugar determinado, las Garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a la situación.- Ninguna relación tiene con la reforma por lo tanto no es conculcado.

ARTICULO 123, FRAC. XX.- " Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno."

La Garantía de Seguridad Jurídica, es transgredida a través de ésta fracción. Ya que la reforma atribuye funciones a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de más, de las que para lo cual fueron creadas.

9.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO
DE AMPARO Y OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

Antes de estudiar la Suplencia de la Queja -- que opera en ciertas ramas del derecho a nivel de Amparo, considero oportuno mencionar uno de los principios-fundamentales que existe en todo procedimiento y que -- desde luego en el Juicio de Garantías también opera. Es to con la finalidad de entender mejor nuestro objetivo: EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO;

Este principio impone una norma de conducta - al Organó de Control. Esencialmente consiste en que "en los fallos que aborden la Cuestión Constitucional planteada en un juicio de garantías, los órganos de Control (en el Juicio de Amparo, los Organos de Control: Juzgados de Distrito; el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia) sólo deben analizar los CONCEPTOS DE VIOLACION expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos -- conceptos."

En su faceta opuesta, nos dice el Maestro Ignacio Burgoa, (33) el citado principio equivale a la in-

posibilidad de que el juzgador de Amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de lo que sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

El aludido principio se caracteriza por las siguientes consideraciones que lo predisponen contrariamente a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja:

a).- Este Principio no se encuentra regulado en forma expresa en la Constitución. Se concibe interpretando a Contrario Sensu, los párrafos Segundo, tercero y cuarto de la fracción II, del Artículo 107, de la propia Constitución.

b).- La Ley de Amparo, en el segundo párrafo del artículo 79, lo regula en forma directa. Además interpretando a contrario Sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76.

c).- El Maestro Felipe Tena Ramírez, considera al Principio como "un formalismo inhumano y anacrónico, victinario de la Justicia". Así mismo expresa "que

Jfr. (33) Ignacio Burgoa O., "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., Décimoseptima Edición, México 1981.

sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la Justicia". (34)

Que sirva ésto como preámbulo para adentrarnos al estudio de la Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo, que es el objetivo en el presente inciso. Sólo lo que estiné oportuno mencionar dicho principio por ser exactamente contrario al Principio de Suplencia de la queja.

La facultad de Suplir las deficiencias de la Queja, que los juzgadores en Amparo realizan en determinados casos que la Constitución y la Ley de Amparo regulan; es una excepción al principio de Estricto Derecho que ya aludimos. Dichos juzgadores tienen la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias Constitucionales que pronuncien.

Por tanto, " Suplir la deficiencia de la Que-

Cfr. (34) Felipe Tena Ramírez, citado por José R. Padi-
lla. "Sinópsis de Amparo" Segunda Edición. México 1978,
Cárdenas, Editor y Distribuidor.-

ja implica no ceñirse a los conceptos de Violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al Quejoso la Protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados."(35)

Del anterior Concepto transcrito, podemos decir que la Suplencia de la Queja, es una institución — en el Juicio de Amparo que beneficia a determinadas personas quejasas (físicas o Morales), y que consiste en el deber que tienen los Organos de Control (juzgados de distrito; Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte de Justicia) de no concretarse a estudiar únicamente — los Conceptos de Violación expuestos por el quejoso en su escrito de demanda, sino además hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de Inconstitucionalidad que detecte en los Actos reclamados.

I.- MATERIAS EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.-

a).- Opera en todas las materias, cuando los Actos reclamados se funden en Leyes declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Art. 107 Constitucional, frac-
Cfr.(35) IGNACIO BURGOA O., Op. Cit., pág. 298

ción II, párrafo segundo.- Art. 76 párrafo segundo de -
la Ley de Amparo.)

b).- En materia Administrativa, Mercantil (-
Civil, Penal Laboral etc.) sólo cuando se esté en la hi
pótesis descrita en el precedente inciso. Es decir cuan
do se funden los Actos reclamados, en leyes declaradas
inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema-
Corte de Justicia. (Mismos fundamentos legales del inci
so anterior.)

Esta particular Suplencia, reiteramos opera -
en todas las materias. Teniendo características propias
ya que en la hipótesis cuestionada, el Juzgador officio-
samente debe suplir sin importarle quien sea el Quejoso.
Dicha Suplencia es por lo general inusitada, porque el-
fundamento legal de los hechos, así como el fundamento-
legal para dictar Sentencia o Laudo al caso concreto; es
lo que más cuidado prestan los Abogados. Sin embargo so
mos susceptibles de errar.

c).- En materia Agraria, y en forma obligato-
ria para el Organó de Control, cuando los quejosos sean
núcleos de población en estado comunal o ejidal o ejida
tarios o comuneros en lo particular. La Suplencia en -
ésta materia, se encuentra regulada en el Artículo 107,
Constitucional párrafo Quinto, de su fracción II, que -

por su importancia lo transcribimos:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, DEBERÁ SUPLENIRSE la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Este párrafo fué adicionado a la fracción II, del artículo de referencia, por decreto Congressional del 30 de Octubre de 1962; por iniciativa del Presidente de la República ante el Senado el 25 de diciembre de 1959. La determinación Presidencial sobre ésta particular suplenencia, se basó =nos dice el Maestro Burgos= en la misma tendencia que ha determinado las excepciones al Principio de estricto Derecho en Amparo Penales y en los de índole Laboral cuando el quejoso sea el trabajador, inspiró a dicha iniciativa presidencial, en un impulso por

humanizar a nuestra institución de Control Constitucional, constriñendo al Juzgador para cumplir la consabida obligación en los juicios de garantías que versen sobre materia agraria, para evitar que las deficiencias o imperfecciones de la demanda respectiva impliquen el motivo para denegar la protección de la Justicia Federal en aquellos casos en que por actos diversos de autoridad, se lesionen las garantías sociales consagradas en el artículo 27, de la Constitución y en la legislación de él emanada.

En ésta materia como en la laboral en realidad se justifica plenamente ésta institución. El legislador hizo lo que tenía que hacer, ayudar al débil. Y aquí lo llevó acabo de manera eficiente y digno de reconocimiento, se realizó en suma una gran ayuda para la clase campesina. Porque incluso en la Ley de Amparo no sólo aparece consignado la Suplencia de la Queja deficiente, sino además no es arriesgado decir que hay Suplencia en el procedimiento, como podemos verlo en el Libro Segundo que señala lo relativo y en exclusivo de ésta materia.

Contiene importantes beneficios para la clase campesina en demanda de Amparo, como por ejemplo en tratándose de la personalidad. Cuando ésta no se acredita correctamente, se les dá la oportunidad de subsanar esa

omisión sin perjuicio de que por separado el Juez, solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias y sin perjuicio de que él juez, conceda la suspensión provisional de los actos reclamados. (art. 215 de la Ley de Amparo).

Cuando al promover demanda de Amparo, y no se entreguen tantas copias como partes vayan a intervenir—ésta irregularidad no será obstáculo para admitir la demanda e incluso el juez oficiosamente mandará a sacarlas. (art. 221 Ley de Amparo). Por lo que hace a las pruebas además de tomarse en cuenta las que aporte el quejoso campesino, el juez deberá recabar de Oficio todas —aquellas que puedan beneficiarlo; (art. 225) otro importante beneficio es el que regula el artículo 227, el — que consigna específicamente la Suplencia de la Queja.— Este artículo nos dice que además de suplir la deficiencia de la Queja, deberá también suplirse la deficiencia de las exposiciones, comparecencias y la de alegatos en el Juicio de Amparo en que sean parte como quejosos o — como terceros, los núcleos de población Ejidal o comunal, a los ejidatarios y comuneros en particular, a la clase campesina en su pretensión de derechos; además se suplirá la deficiencia en los Recursos que los mismos — interpongan con motivo de dichos juicios.

En tratándose de los núcleos de población, en

sus bienes agrarios, la suspensión proceda de oficio decretándose de plano en el auto que admita la demanda, - cuanto los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de dichos bienes agrarios. La Suspensión - que se les conceda no requerirá garantía alguna para - que surta sus efectos. (arts. 233,234, Ley de Amparo).

Como podemos apreciar el Amparo en materia - Agraria, es tutelar de la clase campesina. En donde el - juzgador no sólo tiene que estudiar los conceptos de - Violación y hacer valer officiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubran en los Actos re- - clamados expuestos por los quejosos, sino además suplir las deficiencias en el Procedimiento del Juicio Consti- - tucional.

d).- La Suplencia de la Queja opera también - en forma imperativa, en los Juicios de Amparo contra ac- - tos que afecten derechos de Menores o Incapaces. (Art. - 107, constitucional fracción II, párrafo cuarto y Art.- - 76, párrafo último de la Ley de Amparo).

La obligatoriedad que tienen los Organos de - Control de Suplir la Deficiencia de la Queja, en éste - particular caso, nace a partir del día 28 de mayo de -

1976 al reformarse el artículo 76, (último párrafo) de la Ley de Amparo de la manera siguiente: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejados".

Al respecto, existe un error de término únicamente entre el artículo 107, Fracción II de la Constitución y el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo. Los enunciaremos para precisar mejor:

Por una parte el artículo 107, Fracción II, en su parte inherente dice: " PODRÁ suplirse la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta constitución".(36)

En tanto que el artículo 76 en su último párrafo expresa: " DEBERÁ suplirse la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"

Como podrá notarse, la Constitución observa -

Jfr. (36).-Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.-

la Suplencia en forma potestativa con un "PODE", en tanto que la Ley de Amparo la acoge en forma imperativa con un "DEBERA".

Oclaro, ésta situación no tiene mayor importancia pues de todas maneras la Suplencia en el particular caso se observa obligatoriamente. Aunque desde luego no deja de ser, según mi entender un error técnico-jurídico que bien puede enmendarse, en éste caso la modificación terminológica deberá hacerse al artículo 107 fracción II, párrafo cuarto.

Esta suplencia en favor de los menores de edad e incapaces es relativamente nueva, pues aparece -- por virtud de una iniciativa propuesta por la Secretaría de la Presidencia cuyo autor es el Licenciado Julio Patiño Rodríguez, en su carácter de Director Jurídico.- Propuso las adiciones conducentes a la fracción II del artículo 107 constitucional y al artículo 76 de la Ley de amparo para incluir la suplencia de la Queja en los casos en que el agraviado sea el menor de edad o incapáz. Ponencia que fué aprobada unánimemente, en el primer congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor que se celebró en la ciudad de México en los días 15 al 18 de agosto de 1973, ante al que se propuso.

El Maestro Burgoa (37) nos dice en relación a la Suplencia que comentamos; que en "Aras del Principio que enseña que donde la Ley no distingue no se debe distinguir. Este enunciamiento lo hace para a su vez decirnos que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos - sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que versa dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados.

Así mismo no dice, que la extensión de los casos de suplencia, podría parecer exagerado. Sin embargo mientras la Jurisprudencia de la Suprema Corte no demar que correctamente su alcance, la conclusión de que tal-suplencia funciona en todos los juicios de amparo en -- que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes es la que se deduce no sólo del texto de las disposiciones legales reformadas, sino de la tendencia proteccionista que los determinó. (Esta conclusión ya se sostiene por la Segunda Sala, Cfr. informe de 1977, págs. 82 a - 84).

Cfr. (37) IGANCIO BURGOA O., Op. Cit. pág. 307,308)

e).- En Materia Penal, cuando se encuentre - que ha habido, en contra del agraviado, una violación - manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y además cuando se le haya juzgado por una ley que no es - exactamente aplicable al caso. (párrafo tercero de la - fracción II, del art. 107 constitucional y párrafo ter- - cero del art. 75 de la ley de amparo.).

La segunda hipótesis es la que opera la Suplen- - cia de objetiva la protección al principio de "Nuluz - delictum, nulla poena sine lege", que consagra nuestra - Constitución como garantía individual en el artículo 14 - párrafo tercero.

Sobre éste particular el Maestro Burgos, nos - dice en su obra que hemos venido citando, "que el moti- - vo que justifica la suplencia de la que falta deficiente en - Amparo Penales, ha consistido siempre en promover de la - manera más amplia posible y apartándose del formalismo - que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del ne- - gocio jurídico de que se trate, valores e intereses hu- - manos de la más alta jerarquía, como son la vida y la - libertad del individuo. Conforme a éste desideratum - =continúa diciendo = se ha estimado por la constitución - por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia de la Su- - prema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor-

liberalidad en la apreciación de los conceptos de Violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos entendido, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, si no es de pobreza es de extrema miseria y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, lo patrocine con éxito viable."

En efecto el beneficio de la suplencia de la queja que tienen los gobernados en casos específicos, se instituyó tomando en cuenta la extrema miseria e ignorancia que existe en un porcentaje mayor, en nuestra república. En ésta materia además, por tratar al máximo de que todo gobernado goce de los valores más preciados de la vida; la vida misma y su libertad.

f).- En materia Laboral, opera en forma discrecional, cuando el quejoso sea el trabajador o partesobrero y se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha de-

jado sin defensa. (párrafo tercero de la fracción II, - del art. 107 constitucional y párrafo tercero del art.- 76 de la Ley de Amparo).

Juventino V. Castro, (38) sobre ésta particular facultad de suplir la deficiencia, afirma que se -- traduce en " una Suplencia de la defensa deficiente "ya que si en la demanda de garantías no se señalan ni se - hacen valer las violaciones legales en que hubiera incu- rrido la autoridad responsable en detrimento del Traba- jador, ni ésta las combatió oportunamente dentro del -- procedimiento del que haya derivado el acto reclamado,- los organos de control los pueden remediar.

La suplencia de la Queja en el Juicio de Ampa- ro en Materia Laboral, fué instituído a partir del De- creto Congressional en Diciembre de 1950, que reforma el artículo 107 de la constitución introduciendo desde lue- go reformas a la ley de Amparo. En la exposición de mo- tivos del mencionado Decreto, alude los derechos tutela- res de los trabajadores que contiene el artículo 123 de la propia Constitución; ésto con la finalidad de afian- zar la necesidad de ayuda a la clase obrera a través de la Suplencia de la Queja en el juicio de Amparo, al que pudiera tener necesidad de recurrir. Se argumentó que- la clase obrera no está en posibilidad de defenderse --

Cfr. (38).- Juventino V. Castro. "La Suplencia de la -- Queja deficiente en el Juicio de Amparo, 1953, pág.71.-

adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos, - los que sólo pueden satisfacerse por la preparación de Profesionales de un letrado, cuyos servicios resultan - difíciles de recurrir por la clase obrera.

La Suplencia en cuestión se funda en un espíritu proteccionista y tutelar para la clase obrera. Ya que por su condición económica y social le es casi imposible contratar los Servicios Profesionales de Abogados especialistas en la Materia de Amparo, para que su demanda de Garantías no adolezca de errores que pudieran perjudicarlo.

10.- PROPUESTAS:

En realidad cuando comentamos propiamente la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en los incisos 3 y 4, particularmente cuando apuntamos nuestro punto de vista propusimos algunas soluciones, con la finalidad primordial de erradicar la doble función que realizan las juntas: el de Juez y parte. Sobre todo para dicha función no se siga considerando de inconstitucional. En tal virtud propusimos y proponemos ahora, en forma más concreta, que la Suplencia de la Queja se eleve a rango Constitucional, haciendo un agregado a la fracción XX del artículo 123, y que puede quedar de la siguiente manera:

"XI.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno: la cual deberá Suplir las Deficiencias de la demanda de los Trabajadores en términos de la Ley Reglamentaria, cuando se encuentre que no ha habido irregularidades u omisiones en su escrito de demanda."

De esta manera las Juntas no transgredirían a la Constitución, aún cuando en la práctica aparecieran como juez y Parte. Su nueva función ordenada por la Ley fundamental, no sería tan mal acogida y criticada.

Las consideraciones y argumentación de nuestra propuesta ya las hemos hecho en el inciso 4, de este capítulo, por lo que me permito remitirlos: ésto para no caer aún más en la redundancia.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Concluyendo diremos: que por lo que hace al Concepto de Derecho Procesal del Trabajo, de los varios que apuntamos, considero que el más completo por ser congruente con la realidad del Derecho Mexicano del Trabajo, y porque alude todas las funciones que realizan las Juntas: la de Conciliar, decir el Derecho (- Función Jurisdiccional) y la de construir el Derecho en los conflictos de Naturaleza Económica; es el expresado por el Maestro Francisco Ramírez Fonseca, que reza: "El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos, por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades."

SEGUNDA.- Para la mayoría de los estudiosos del derecho Laboral, al Derecho del Trabajo lo consideran como una nueva rama del Derecho Social, porque tiene una marcada tendencia Social, de proteger, tutelar y reivindicar los derechos de una clase, social y econó

nicamente débil: la Obrera. Consecuentemente consideran de igual forma al Derecho Procesal del Trabajo.

Por otra parte concluimos que la naturaleza - del Derecho positivo mexicano del Trabajo está definida, pues debemos tener en cuenta que nuestra Ley en su artículo 50., establece que sus disposiciones son de orden-Público.

TERCERA.- Atendiendo a la Tesis de Cabanellas quien sostiene que la Autonomía en la Ciencia del Derecho se presenta en cuatro direcciones: Legislativa, didáctica, Jurisdiccional y científica; podemos decir que el derecho del Trabajo y por consecuencia el Derecho -- Procesal del Trabajo, es Autónomo. Pues tiene autonomía Legislativa, ésto es, cuenta con sistema normativo propio; tiene Autonomía Didáctica, debido a que en las universidades se incluye en los planes de estudio en forma particular para su enseñanza; tiene Autonomía Jurisdiccional, porque cuenta con Tribunales propios (Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje); y por último tiene Autonomía Científica, característica que según el Maestro Cabanellas existe por contar con doctrinas - propias.

Sin embargo ésta última característica es discutible, porque inclusive omitiendo hablar sobre lo que debe entenderse por Ciencia, se interpreta que el Dere-

cho del Trabajo prescindiendo de otras ramas del Derecho, -- ya sea de derecho Público o Social, lo que considero -- que resulta un tanto cuanto imposible, porque como derecho en desarrollo requerirá siempre tomar en cuenta a otras zonas del Derecho. En suma pienso que no tiene autonomía científica pura, por lo que en consecuencia y -- en términos generales se puede decir que el Derecho del Trabajo tiene autonomía relativa.

CUARTA. -- Los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediatéz, Sencilléz, Laudos a verdad sabida, Apreciación de las Pruebas en Conciencia, y el de Gratuidad, del Derecho Procesal del Trabajo, hacen más pronta y expedita la Justicia Laboral.

QUINTA. -- El Principio Dispositivo o de Instancia de parte, en el procedimiento laboral, funciona en forma relativa; ya que choca con el de Suplencia de la queja. Porque en el caso concreto, cuando el Trabajador omite o no quiera hacer efectivo un derecho que tenga -- como consecuencia de la acción que intenta; la Junta estará obligada a colmarla, es decir subsanará la omisión.

SEXTA. -- Los principios de Flexibilidad de la Ley y el de Apreciación de las Pruebas en Conciencia, -- (Artículos 841 y 885 de la L.F.T.) caracterizan al pro

ceso laboral frente al del derecho común. En éste último la Ley es rígida, inflexible, y excepcionalmente la ley es flexible: en cambio en materia laboral por regla general la Ley es flexible, salvo excepciones que la propia Ley determine específicamente.

Por lo que hace al principio de apreciación de las Pruebas en conciencia: las Juntas al apreciar las pruebas, no lo harán con criterio legal y estricto como ocurre en los Tribunales del derecho común, sino que deberán analizarlas con un criterio lógico y justo.

SEPTIMA.- El nacimiento del artículo 123 de la Constitución de 1917, es la culminación triunfante de una serie de luchas constantes y sangrientas por parte de la clase obrera marginada y desprotegida. Ya que en el se consignaron (y se sigue consignando pero de manera superada) los derechos mínimos de los Trabajadores.

OCTAVA.- El nacimiento de las Juntas federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje por decreto expedido el 27 de Septiembre de 1927, fué como consecuencia de una imperiosa necesidad y que consiste en lo siguiente:

Debido a que la Constitución de 1917, dejó en manos de los Estados de la Federación, la facultad de

legislar en materia de Trabajo; la multiplicidad de éstas leyes reglamentarias, motivó serios trastornos en cuanto a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Pero, con la federalización, las Juntas empezaron a tener conocimiento y resolución de conflictos laborales, principalmente de naturaleza colectiva que afectaban a empresas con establecimientos diseminados por el territorio Nacional, y cuya importancia ameritaba una solución única y general.

NOVENA.- El Proyecto de Código Federal del Trabajo del Licenciado Don Emilio Portes Gil, (el que por cierto no fué aprobado) fué el antecedente inmediato y directo, de la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 la que fué promulgada y puesta en vigor, por el entonces Presidente Ingeniero Pascual Ortíz Rubio. En ésta Ley, aún cuando de alguna manera la Conciliación y la comparecencia personal de las partes a Juicio, ya beneficiaba al trabajador, no se encuentra el menor indicio de ayuda en el procedimiento para el trabajador ni mucho menos Suplencia de la Queja o Demanda; por el contrario el derecho común predomina, a grado tal que en su artículo 16, establece como fuente supletorio del derecho laboral, entre otros, al derecho común.

DECIMA.- La Ley Federal del Trabajo de 1970,-

hasta antes de la Reforma Procesal que sufrió en mayo - de 1980, tampoco contenía la Suplencia de la Queja. Sin embargo debe de reconocerse que por su contenido eminente social, tenía y sigue teniendo importantes beneficios para la clase obrera. Por Ejemplo: Entre muchos, - ya no toma en cuenta al derecho común como fuente supletorio del derecho laboral, lo que nos lleva a concluir - que de alguna manera se terminó con el rigorismo que caracteriza a éste derecho, que ubicaba al trabajador en desventaja en un juicio. (Sin embargo, aunque la Ley no lo toma en cuenta como supletorio, en la vida práctica - al menos hasta 1980, en casos excepcionales se utilizaba supletoriamente). Por otra parte en su artículo 18, - contiene un importantísimo principio Universal que consiste "que en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al Trabajador". Particularmente considero a éste principio como la premisa del beneficio de la Suplencia de la Queja, que actualmente tiene el - trabajador a partir de la reforma de 1980. Porque comúnmente la interpretación de una norma se hace como consecuencia de un conflicto, en éste caso un conflicto laboral (entre el trabajador y el patrón) el que se propondrá al arbitraje y en donde el tribunal deberá resolver, pero en caso de duda deberá fallar en beneficio del Trabajador.

DECIMAPRIMERA. - La Reforma Procesal del Derecho del Trabajo Mexicano, en realidad es de gran importancia y trascendencia, pues beneficia sobremanera a la

clase obrera. En primer lugar con el establecimiento — del nuevo principio de Suplencia de la Queja, así como el de la Carga de la Prueba, que en términos generales la tiene el patrón y excepcionalmente el trabajador.

DECIMASEGUNDA.— Así mismo podemos concluir diciendo que: según la exposición de motivos, la Suplencia de la Queja o demanda deficiente, se adoptó en la ley laboral con la finalidad primordial de no prolongar los juicios, sino por el contrario, la de hacer más pronta y expedita la justicia laboral. Pero además para que el trabajador haga efectivo todos sus derechos que le son propios y adquiridos como consecuencia de una relación de trabajo; ya que de no existir ésta novedosa figura, y el trabajador omitiera pedir determinada prestación a que tiene derecho, en su escrito inicial (en función de la acción que intente) pues, no le sería pagado. Hoy por hoy la junta está obligada a subsanar esa omisión.

DECIMATERCERA.— Nosotros, al igual que la doctrina en general y particularmente la de los maestros — Ramírez Fonseca, Néstor de Buén y de Baltasar Cavazos, — estamos de acuerdo con lo maravilloso de la reforma procesal. Aplaudimos la intención altruista del legislador particularmente por implantar en la ley, el nuevo prin-

cipio de la Suplencia de la Queja o de la demanda; sin embargo con lo que no estamos de acuerdo, es con el camino utilizado, pues hace aparecer a las Juntas como: Juez y parte, contrariando al artículo 123 fracción XX, el que establece la función única de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es la de dirimir los conflictos que se susciten entre el Capital y el Trabajo. Además de que viola en perjuicio del patrón, las garantías de igualdad y de Seguridad Jurídica, establecidas en la parte dogmática de nuestra Constitución.

DECIMACUARTA.- En el artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, donde se contempla el multicitado principio de la Suplencia de la Queja, se detectan dos hipótesis. La primera es la de la Suplencia propiamente (primera parte del segundo párrafo), la segunda, la Suplencia en sentido preventivo. En ésta última nunca la Junta podrá subsanar los defectos u omisiones, sino únicamente prevendrá al trabajador o a sus beneficiarios para que en el término de tres días aclaren la demanda. Inclusive se les da otra oportunidad -- más en la etapa de Demanda y excepciones para hacer la subsanación correspondiente.

DECIMAQUINTA.- Sobre la precisión terminológica; ¿Suplencia de la Queja o Suplencia de la Demanda? -

concluimos que las expresiones se utilizan como sinónimos, sin embargo lo correcto es: Suplencia de la Deficiencia de la Demanda. Porque en primer lugar, y como ya lo apuntamos cuando tratamos lo relativo en el inciso correspondiente, tanto en la exposición de motivos - como en la Ley, no aparece el término queja utilizado - como sinónimo, sino que hablan de subsanar la demanda - deficiente.

Por otra parte y técnicamente, Demanda es según el Maestro Rafael de Pina, "el acto procesal =verbal o escrito= ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea el juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los -- trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado." Lo que es congruente con la demanda en materia laboral.

En tanto que el término queja, que es utilizado como sinónimo de demanda, de manera especial en materia de Amparo, lo que resulta incorrecto: en el derecho positivo mexicano se utiliza el término pero para significar el recurso de Queja que existe en materia Civil y por cierto en materia de Amparo.

El Recurso de Queja, es un medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios -

que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos. (Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 1978, pág. 326).

Como podemos ver, la naturaleza o significado de cada una de éstas instituciones es totalmente diferente, al menos en el mundo de derecho mexicano.

DECIMASEXTA.- Con la finalidad de que la doble función que hoy por hoy realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el de ser Juez y Parte, no se considere anticonstitucional: proponemos que el artículo 123 en su fracción XX, se le reforme para quedar como sigue:

" XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno; la cual deberá suplir las Deficiencias de la demanda de los Trabajadores en términos de la Ley Reglamentaria, cuando se encuentre que ha habido irregularidades u omisiones en su escrito de demanda."

Así mismo, y con la finalidad de no seguir -- conculcando las garantías de Igualdad y de Seguridad Jurídica en perjuicio de los patronos, proponemos que la-

subsanción de la demanda deficiente la haga la Procuraduría de la defensa del Trabajo. Sugiriendo que en cada Junta especial haya adscrito un Procurador Auxiliar, cuya función sea precisamente y en forma exclusiva, la de Suplir las Deficiencias de la demanda del trabajador, - cuando no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la Acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por él.

DECIMASEPTIMA.- Con nuestros comentarios, críticas y propuestas en relación al Principio de la Su-plencia de la Queja, hemos concluido nuestra obra. En ella y en reiteradas ocasiones manifestamos nuestra inconformidad por la forma en que éste nuevo principio -- fué acogido; al respecto hemos propuesto probables solu-ciones para que la reforma no conculque a la Constitu-ción, no haga aparecer a las Juntas como Juez y Parte, - ni se violen garantías Individuales de los patrones. - Consideramos que es necesario el cambio, para mantener nuestra legislación congruente, sin contrariar a la Ley fundamental, que es nuestra forma de vida en éste mundo de derecho mexicano.

Sin embargo, dejamos a la consideración de -- quienes corresponda, nuestras inquietudes vertidas en - la presente Tesis.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ==== ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, XXII Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo. Querétaro, Qro. Abril 1982.-
- ==== ALSINA HUGO, "Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial" Tomo I, 1941.-
- ==== BASSOLS, NARCISO, "Qué son, por fin, las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje", obras: Fondo de Cultura -- Económica. 1964.-
- ==== BUEN L. NESTOR DE, "Derecho del Trabajo" Editorial -- Porrúa, S.A., México 1981, Tomo I.-
- ==== BUEN L. NESTOR DE, "La Reforma del Proceso Laboral -- Editorial Porrúa, S.A., México 1980.-
- ==== BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo", Edi -- torial Porrúa, S.A., Decimoseptima Edición, México -- 1981.-
- ==== BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, " Las Garantías Individua -- les", Editorial Porrúa, S.A., Décimasegunda Edición, México 1979.-
- ==== BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "Proyecto de Reformas y A -- diciones a la Constitución de 1917", Talleres de U -- nión Gráfica, S.A., México 1974.-
- ==== CABANELLAS, GUILLERMO, "Compendio de Derecho Laboral -- Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1968.-

- ==== CASTILLO LARRALAGA y DE PINA, "Derecho Procesal Civil. 5a. Edición. México 1963.-
- ==== CASTORENA, JESUS, "Manual de Derecho Obrero", Editorial Puentes Impresores, S.A., México 1971.- 5a. Edición.-
- ==== CASTRO, JUVENTINO V., " Lecciones de garantías y Amparo", 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1978.-
- ==== CAVAZOS FLORES, BALTASAR, "El derecho del Trabajo, en la Teoría y en la práctica", México 1972.- Confederación Patronal de la República Mexicana.-
- ==== CAVAZOS FLORES, BALTASAR, "Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada, 13a. Edición, Editorial Trillas, 1982.-
- ==== CLIMENT BELTRAN, JUAN B., "Formulario de Derecho del Trabajo", Editorial Esfinge, S.A., México 1978, Quinta Edición.-
- ==== CUEVA, MARIO DE LA, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México 1972.- Tomo I.-
- ==== DELGADO MOYA, RUBEN, "El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral" . Pisis Editorial, México 1971.
- ==== FIX-ZANUDIO , HECTOR, "Consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Revista Mexicana del Trabajo. 1974.-

- ==== GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Textos universitarios, U.N.A.M. 1973.-
- ==== GUERRERO, EQUERIO, "Manual de Derecho del Trabajo" Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México.-
- ==== LITALA, LUIGI DE, "Derecho Procesal del Trabajo, Volumen I, Buenos Aires 1949.-
- ==== MARGADANT S. GUILLERMO P., "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, S.A., México 1976.-
- ==== NORIEGA JANTU, ALFONSO, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1975.-
- ==== PADILLA JOSE R., "Sinopsis de Amparo", Segunda Edición 1978, Cárdenas Editor y Distribuidor México -- 1978.-
- ==== PALLARES, EDUARDO, "Diccionario", Editorial Porrúa, S.A., México 1978.-
- ==== PALLARES, EDUARDO, "Diccionario Teórico Práctico -- del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, México 1975.
- ==== PINA RAFAEL DE, "Diccionario de Derecho" Editorial-Porrúa, S.A., 1978, Séptima Edición.-
- ==== PINA RAFAEL DE, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", Ediciones Botas, México 1952.-
- ==== PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO, "Derecho Procesal del Tra-

bajo", Textos Universitarios: Distribuidores exclusivos, Librería de Manuel Porrúa, S.A., 3a. Edición 1975.-

==== RADBRUCH, GUSTAVO, "Introducción a la Filosofía del Derecho", Editorial Fondo de Cultura Económica.-

==== RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, "La Prueba en el Procedimiento Laboral" 2a. Edición. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 1980.-

==== RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a La Ley Federal del Trabajo. (Comentarios y resoluciones de los Tribunales de Amparo). 2a. Edición, corregida y Aumentada; Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México 1981.-

==== RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, "Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Trabajo", Primera Edición. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S.A., México 1980.-

==== SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo" Primer Tomo, Volumen I, - México 1967. Editada por la Oficina de Asesores del Trabajo.-

==== SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: "CONCLUSIONES", de la IV REUNION DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. I ANUAL DE COORDINACION PERMANENTE. Veracruz, Ver. Julio 1979.-

- ==== SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: "MEMORIA" V REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Hermosillo, Son. Junio 1980.-
- ==== SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: "MEMORIA" VI REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Oaxaca, Oax. Junio 1981.
- ==== SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: "REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO", TOMO IV. 1981. 8a. época. "NUMERO CONMEMORATIVO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931-1981.-
- ==== TAPIA ARANDA, ENRIQUE, "Derecho Procesal del Trabajo" Sexta Edición, Editorial Velux, S.A., México -- 1978.-
- ==== TRUEBA OLIVARES, ALFONSO, "Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en el Juicio de Amparo". Cárdenas - Editor y Distribuidor. México 1977.-
- ==== TRUEBA URBINA, ALBERTO, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1980.-
- ==== TRUEBA URBINA, ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A., México 1980.-
- ==== TRUEBA URBINA, ALBERTO y JORGE TRUEBA B. "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada" 39 Edición, Editorial Porrúa, S.A.-

LEGISLACION:

- ++++ Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos.
- ++++ Ley Federal del Trabajo de 1931.
- ++++ Ley Federal del Trabajo de 1970.
- ++++ Reforma Procesal de 1980.
- ++++ Nueva Legislación de Amparo.
- ++++ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ++++ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.
- ++++ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (Editorial Porrúa, S.A., México 1978).--
- ==== Código de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado L. y S. de Puebla. (Editorial Cajica, S.A. Puebla-Pue., México 1977).
- ++++ Ley Federal del Trabajo, 5a. Edición Actualizada y Comentada, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.-

SERGIO ARRIAGA JIMENEZ:

La presente Tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; bajo la asesoría del Licenciado Rafael Tena Suck.

México 1983.-